



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2002- 00380 00

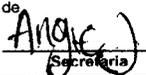
Revisada la actuación surtida y de conformidad con la cesión del crédito allegada por ALEJANDRO RICO NIÑO, se dispone:

ACEPTAR la cesión que de los créditos, garantías y privilegios que hiciera a través de apoderado general SISTEMCOBRO S.A.S., quien a su vez obra como apoderado general de la FIDUCIARIA COLPATRIA S. A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES, a favor del señor ALEJANDRO RICO NIÑO, a quien en consecuencia, se tiene como cesionario de todos créditos, garantías y privilegios sin limitación alguna, así mismo, se tendrá como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios de SISTEMCOBRO S.A.S., quien a su vez obra como apoderado general de la FIDUCIARIA COLPATRIA S. A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES.

Requerir a ALEJANDRO RICO NIÑO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifieste si ratifica al doctor ÉDGAR DIOVANI VITERY DUARTE como su apoderado, y en caso contrario, otorgue el poder correspondiente.

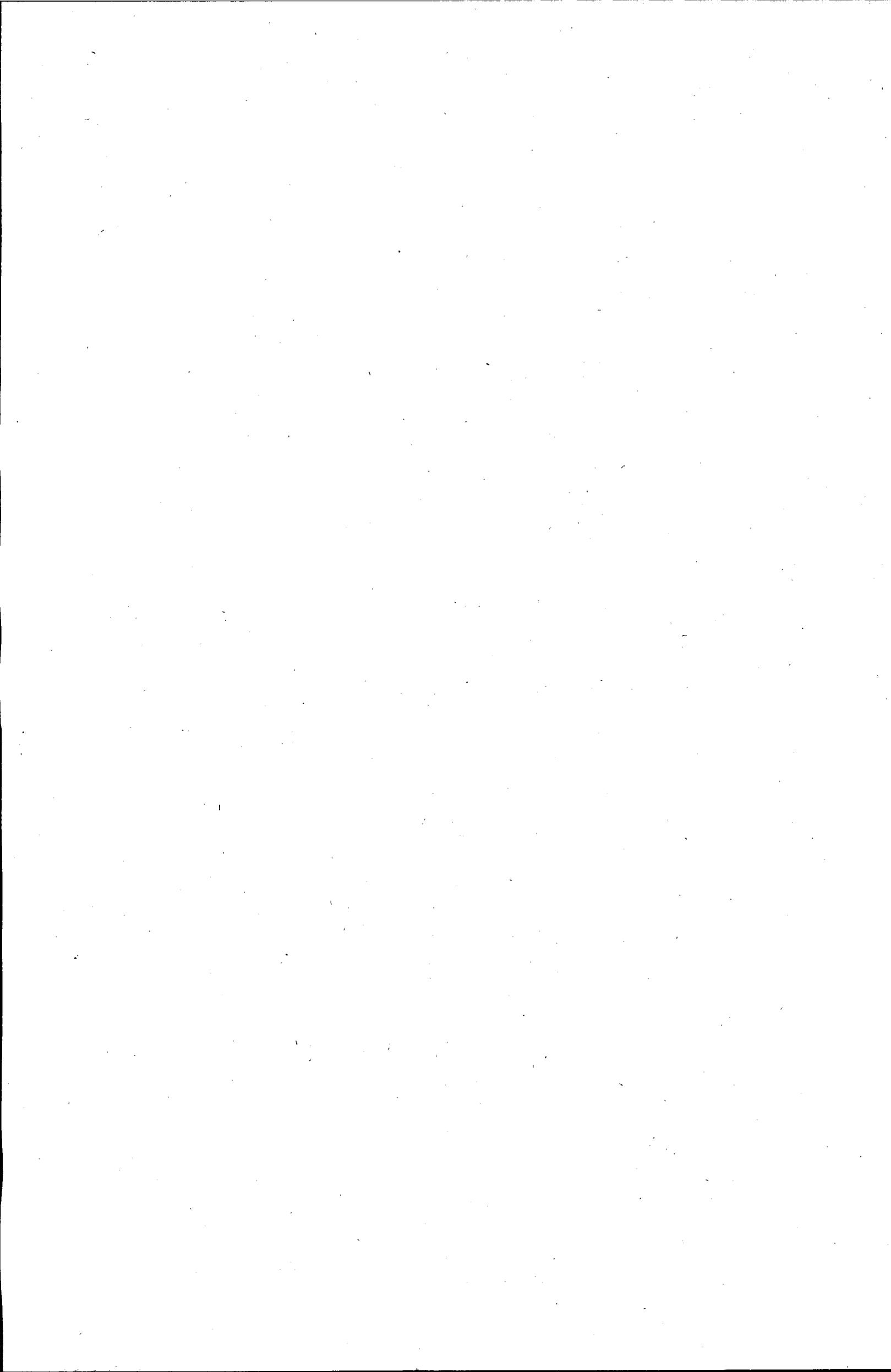
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

28 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

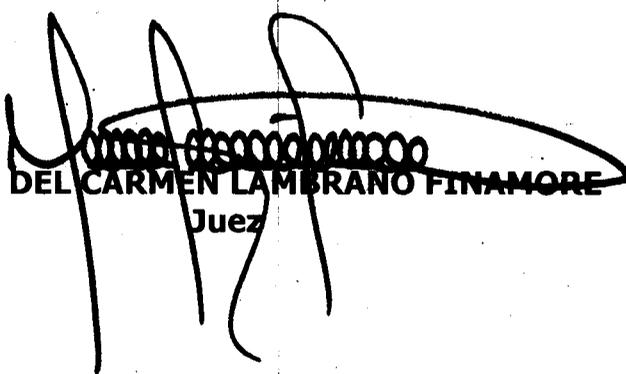
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00486 00

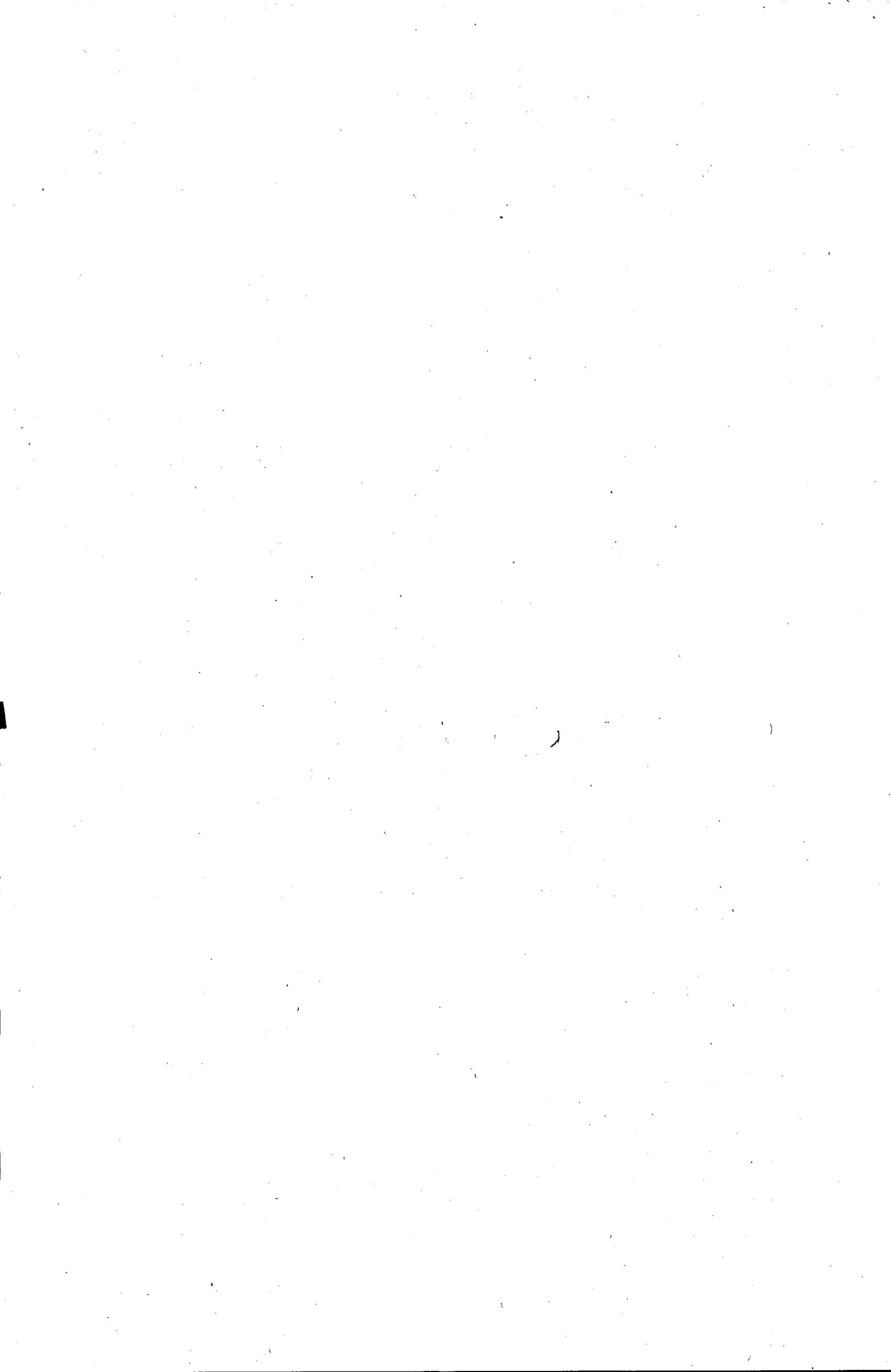
Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por secretaría remítase en forma inmediata, la información requerida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de esta ciudad., mediante oficio N° 0405 de 5 de febrero de 2018, emitido dentro del proceso ejecutivo n° 2016-00133 de RONEN REICHFELD contra FABIAN ENRIQUE ÁVILA FORERO que cursa en ese despacho. **Oficiese.**

CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

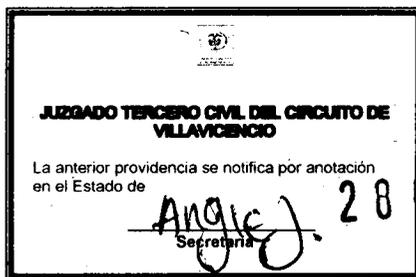
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00036 00

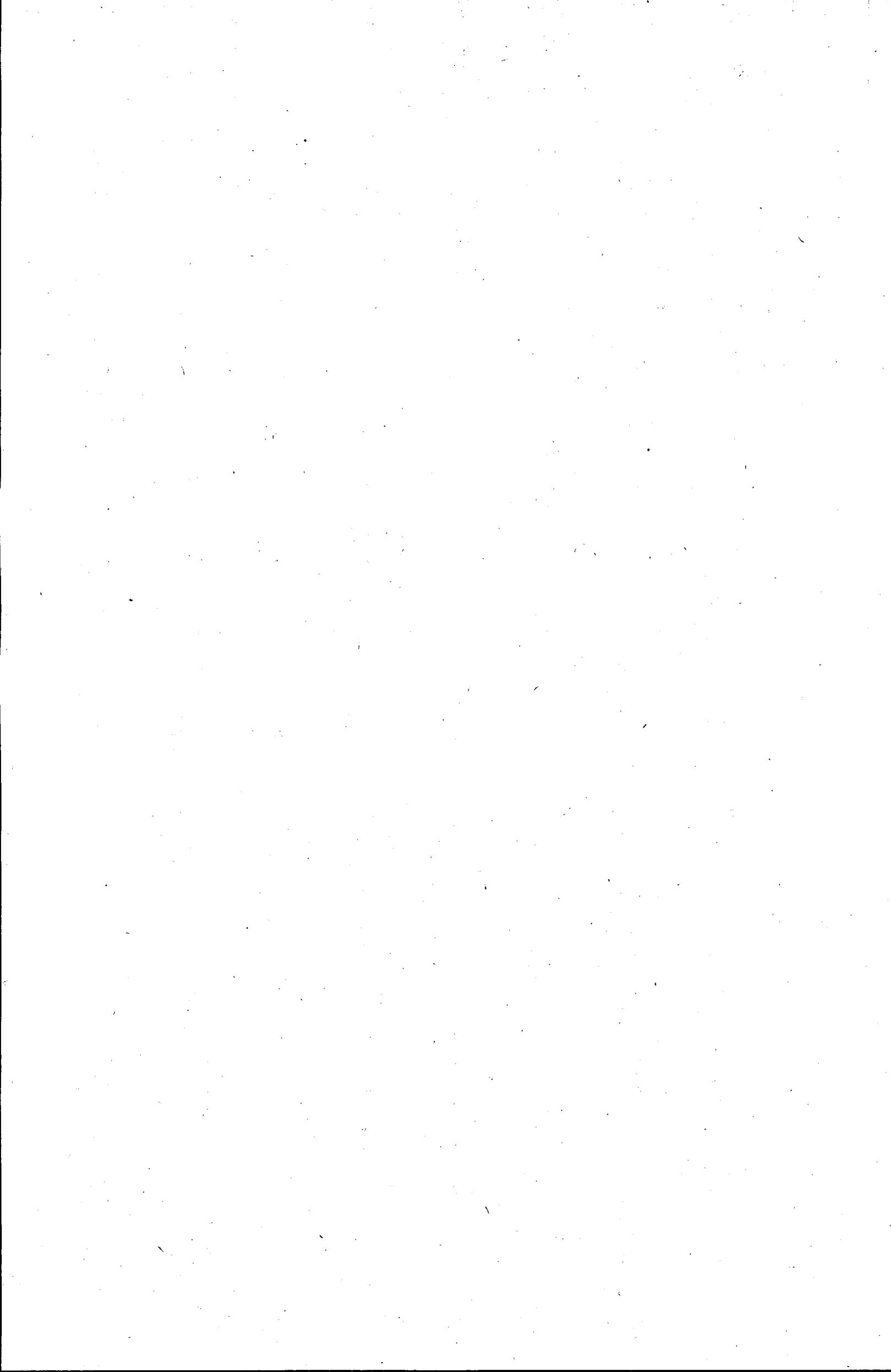
La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de febrero del presente año, mediante el cual se **NEGÓ** el mandamiento de pago porque las facturas aportadas no reúnen los requisitos indispensables para que sean tenidas como título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00330 00

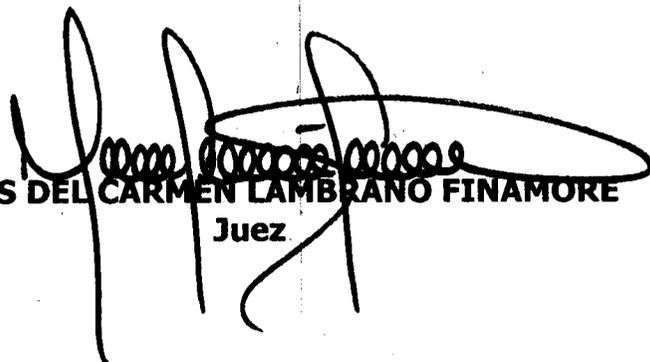
Revisada la actuación surtida, el poder allegado a folio 583 y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

1.- Por secretaría dese trámite al oficio N° 1535 de 19 de septiembre de 2017, obrante a folio 83 de esta encuadernación.

2.- Se reconoce personería al doctor JUAN BERLEY LEAL BERNAL, para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS ARTURO LOZANO BUITRAGO, en los términos y con las facultades del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, por venir siendo representado por curador ad litem.

3.- Por secretaría librese comunicación al perito grafólogo adscrito al CTI, para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 30 de abril del presente año, a partir de las 9:00 a.m.¹. De ser el caso téngase en cuenta lo informado por la parte actora a folio 77 de esta encuadernación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folio 75 del informativo.



28 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

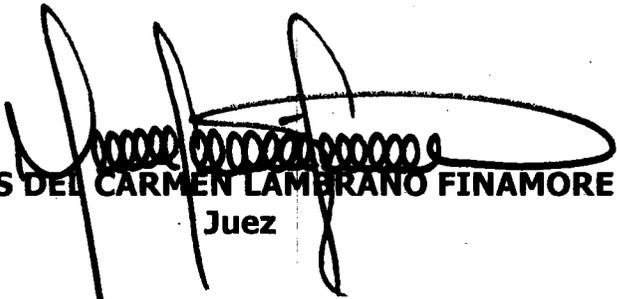
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00058 00

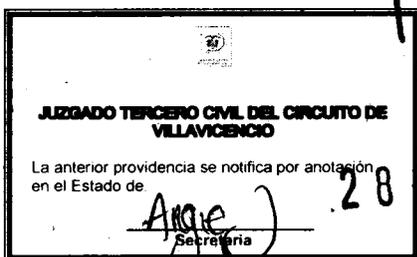
Comoquiera que en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada por este despacho el 5 de abril de 2017, se condenó a la parte demandada esto es, a MISAEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en costas y agencias en derecho, sin que se haya señalado el monto de las citadas agencias, el despacho dispone:

1.- Fija como agencias en derecho el equivalente a **dos (2) salarios** mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de **\$1'562.484.00**, conforme lo dispone el literal b. de los procesos en primera instancia del numeral 1º del artículo 5º del **Acuerdo PSAA16-10554** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria practíquese la liquidación.

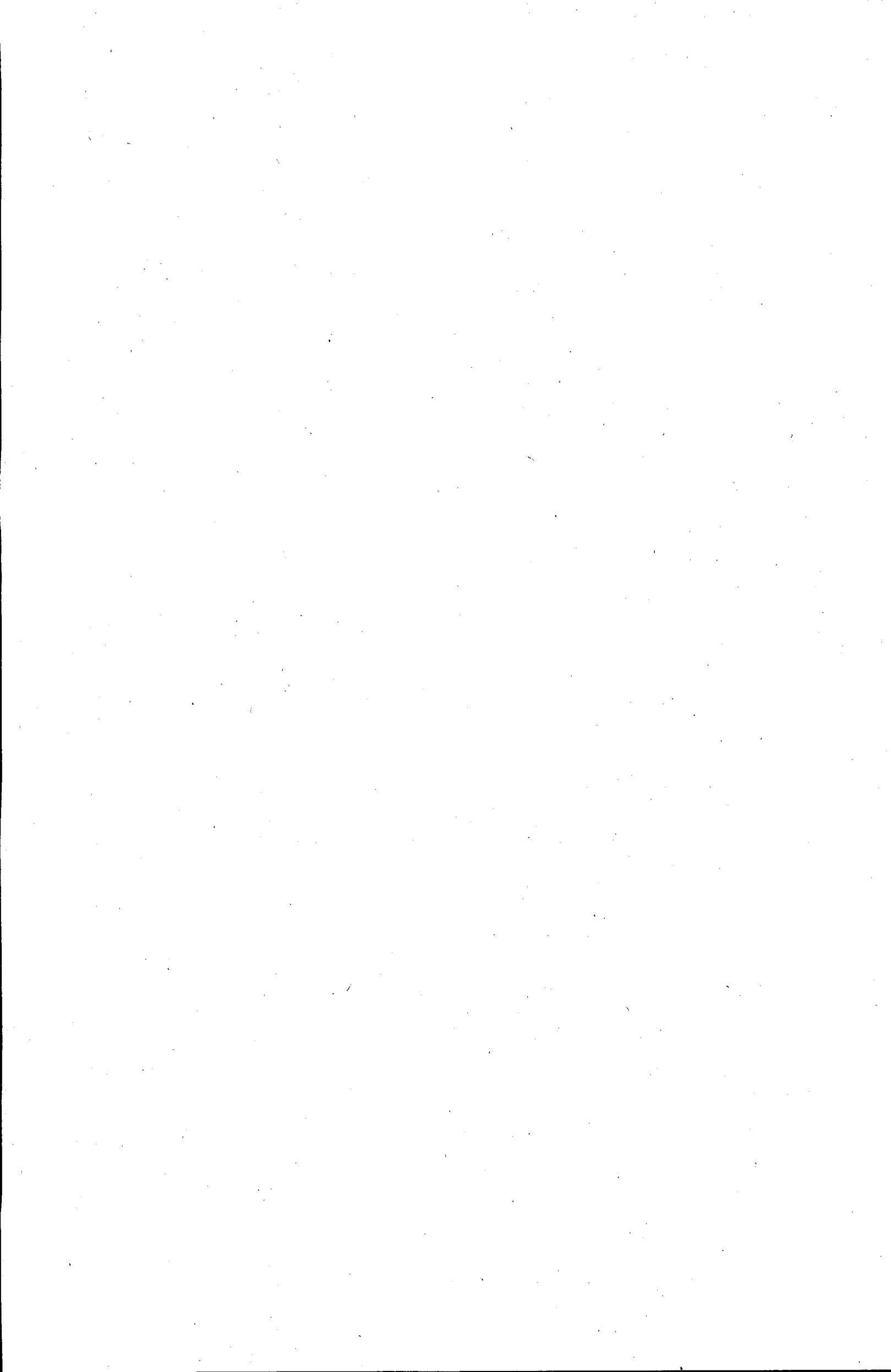
2.- Por otra parte, se **NIEGA** la solicitud de devolución del despacho comisorio, en la medida que la comisión se confirió para la entrega del inmueble objeto de la pertenencia, la cual se cumplió a cabalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

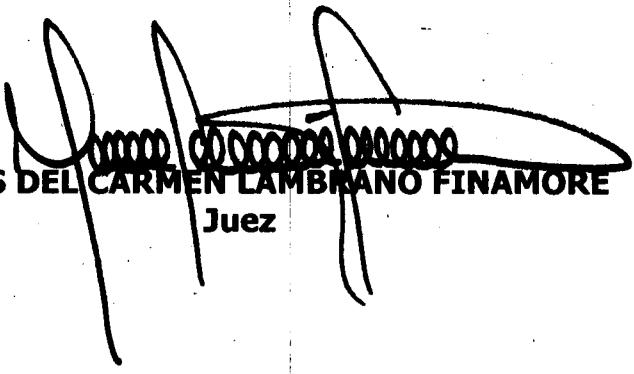
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

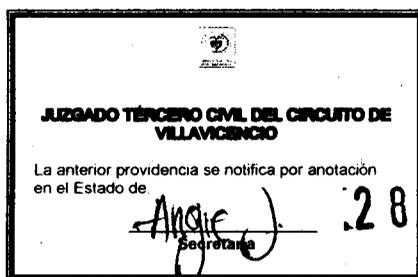
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00094 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C. G. del P., se dispone:

NEGAR la solicitud de reanudación del presente proceso, en la medida que no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 163 del C. G. del P.

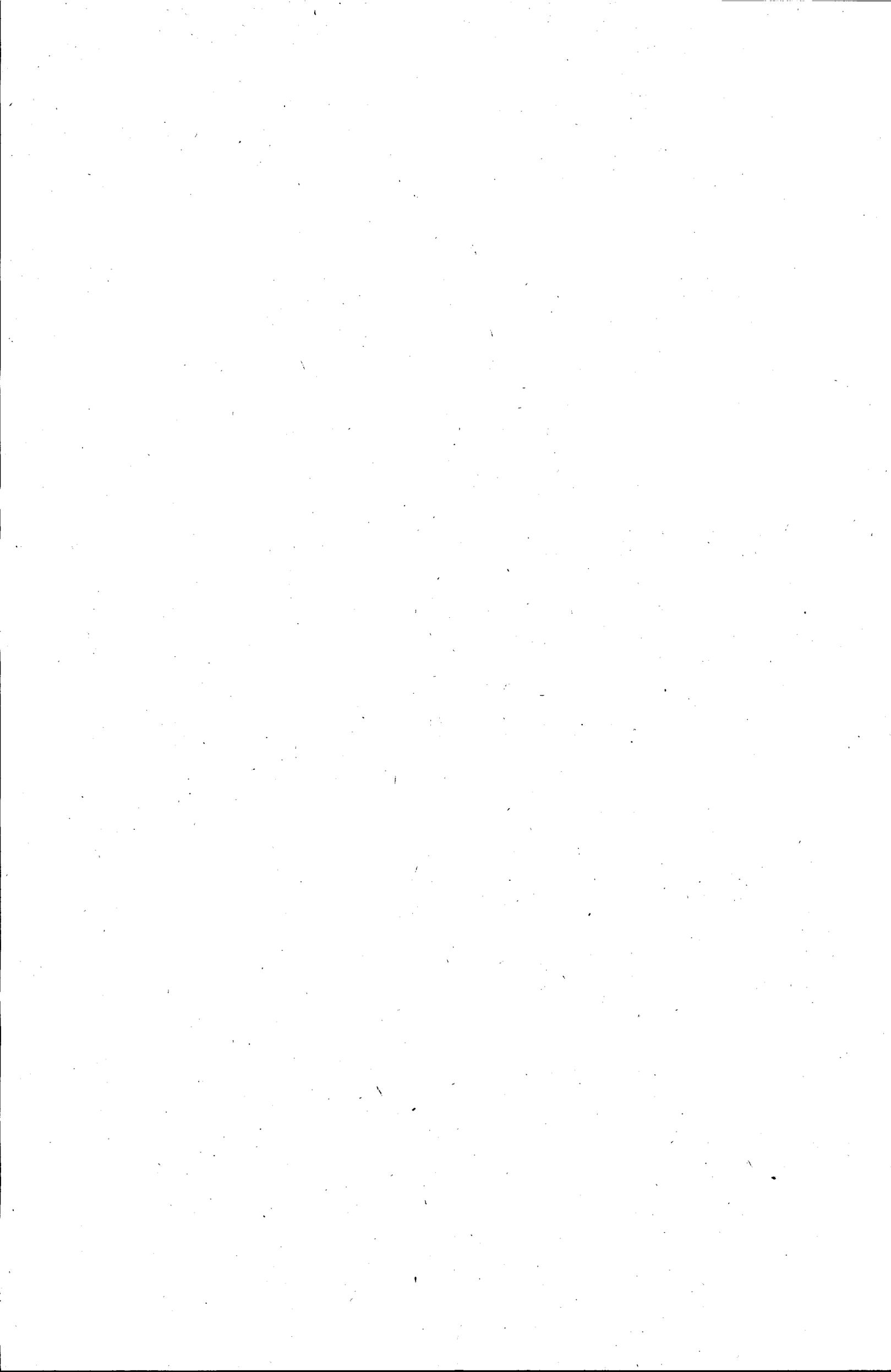
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



28 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

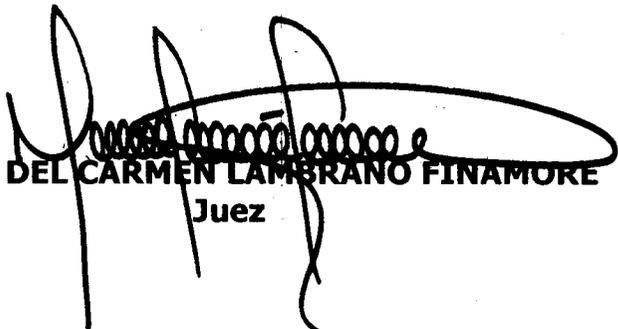
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

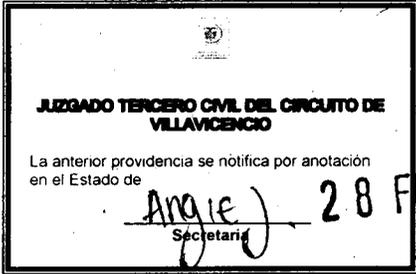
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00046 00

NADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare y/o adicione las pretensiones teniendo en cuenta que de los hechos 1.2., 1.3., 1.4 y 1.6 de la demanda y del pagaré obrante a folios 2 a 7 de esta encuadernación, se desprende que el pago se debía hacer en 84 cuotas mensuales, siendo cada una de éstas una pretensión diferente, así como el saldo insoluto del capital.
- 2.- Aclare la pretensión 2.2 de la demanda, teniendo en cuenta que el valor de los intereses corrientes allí señalado no fue pactado expresamente en el título valor aportado como base de recaudo.
- 3.- Aporte la demanda original en medio magnético.
- 4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00398 00

Como quiera que en el auto adiado 30 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de LIZ BIBIANA PARRA PÉREZ y JOSÉ **OMAR** VELANDIA CAMACHO, cuando se debió librar en contra de LIZ BIBIANA PARRA PÉREZ y JOSÉ **LEOMAR** VELANDIA CAMACHO.

Por otra parte, se libró mandamiento por la suma de **COP\$1.132.603.94** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral 1, causados desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos, cuando debió indicarse que los intereses causados corresponden al periodo causado desde el **30 de mayo** de 2017 hasta el **29 de junio** de 2017.

Igualmente se reconoció personería a la abogada Andrea Catalina Vela Caro como apoderada de la parte demandante, cuando se debió reconocer a la abogada **ANDRÉA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA, a su vez apoderada de ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de BANCOLOMBIA S. A., por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

1.- CORREGIR el ordinal PRIMERO del auto datado 30 de enero de 2018, (fl. 60), para señalar que se librar mandamiento de pago en contra de LIZ BIBIANA PARRA PÉREZ y JOSÉ **LEOMAR** VELANDIA CAMACHO, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

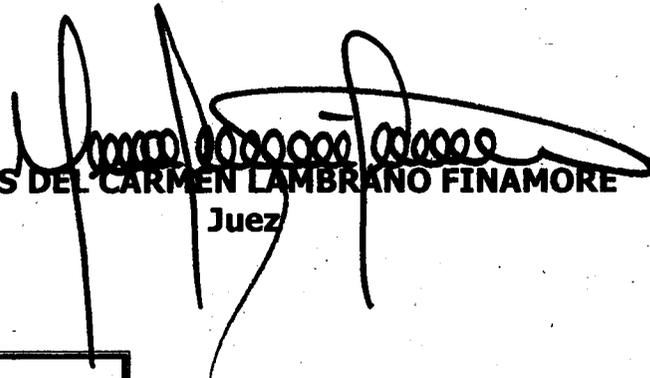
2.- CORREGIR el numeral 1.2. de dicho proveído, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de

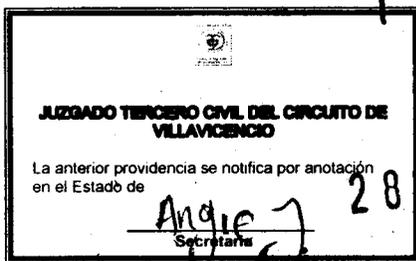
COP\$1.132.603.94 por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral 1, del auto de 30 de enero de 2018, (fl. 60), en el periodo causado desde el **30 de mayo** de 2017 hasta el **29 de junio** de 2017, liquidados conforme allí se mencionó, y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

3.- CORREGIR el inciso final del auto de 30 de enero de 2017, en cuanto a reconocer a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA representada por la abogada **ANDRÉA CATALINA VELA CARO**, como apoderada judicial de la parte actora, a su vez apoderada de ALIANZA SGP S.A.S., como endosataria en procuración para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S. A., y no como equivocadamente se indicó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



28 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

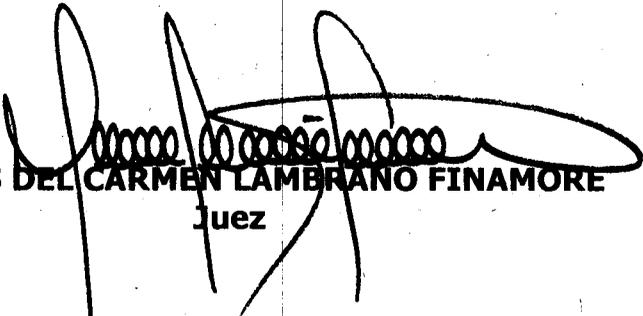
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00234 00

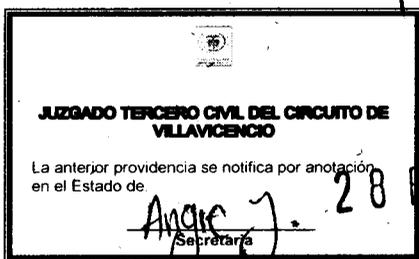
De conformidad con el poder allegado a folio 71 del cartular, se dispone:

1.- Reconocer personería al doctor JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder a la abogada GINA PAOLA CASTIBLANCO SUÁREZ.

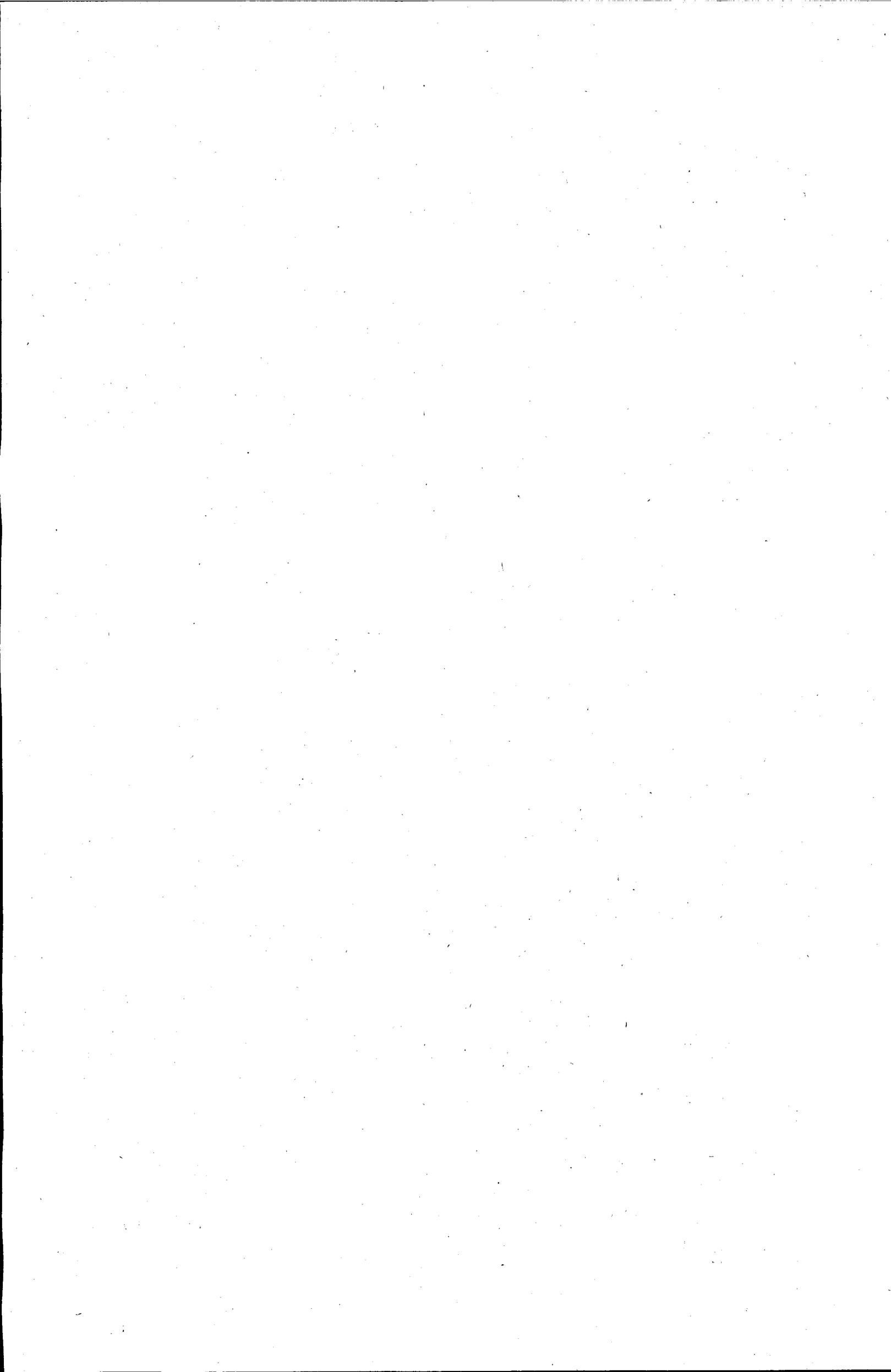
2.- Por secretaría, en forma inmediata procédase a realizar los oficios ordenados mediante auto de 3 de agosto de 2017, (fl. 67 vuelto), y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

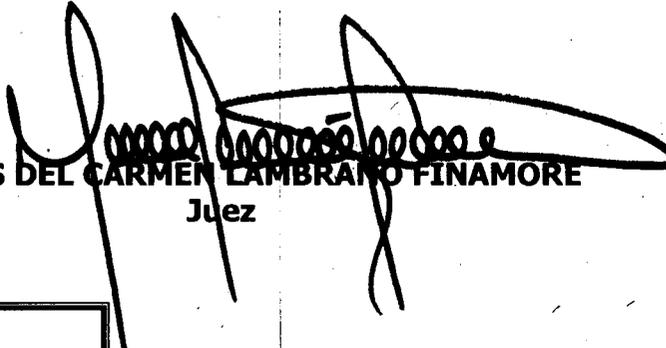
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00426 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora, el despacho dispone:

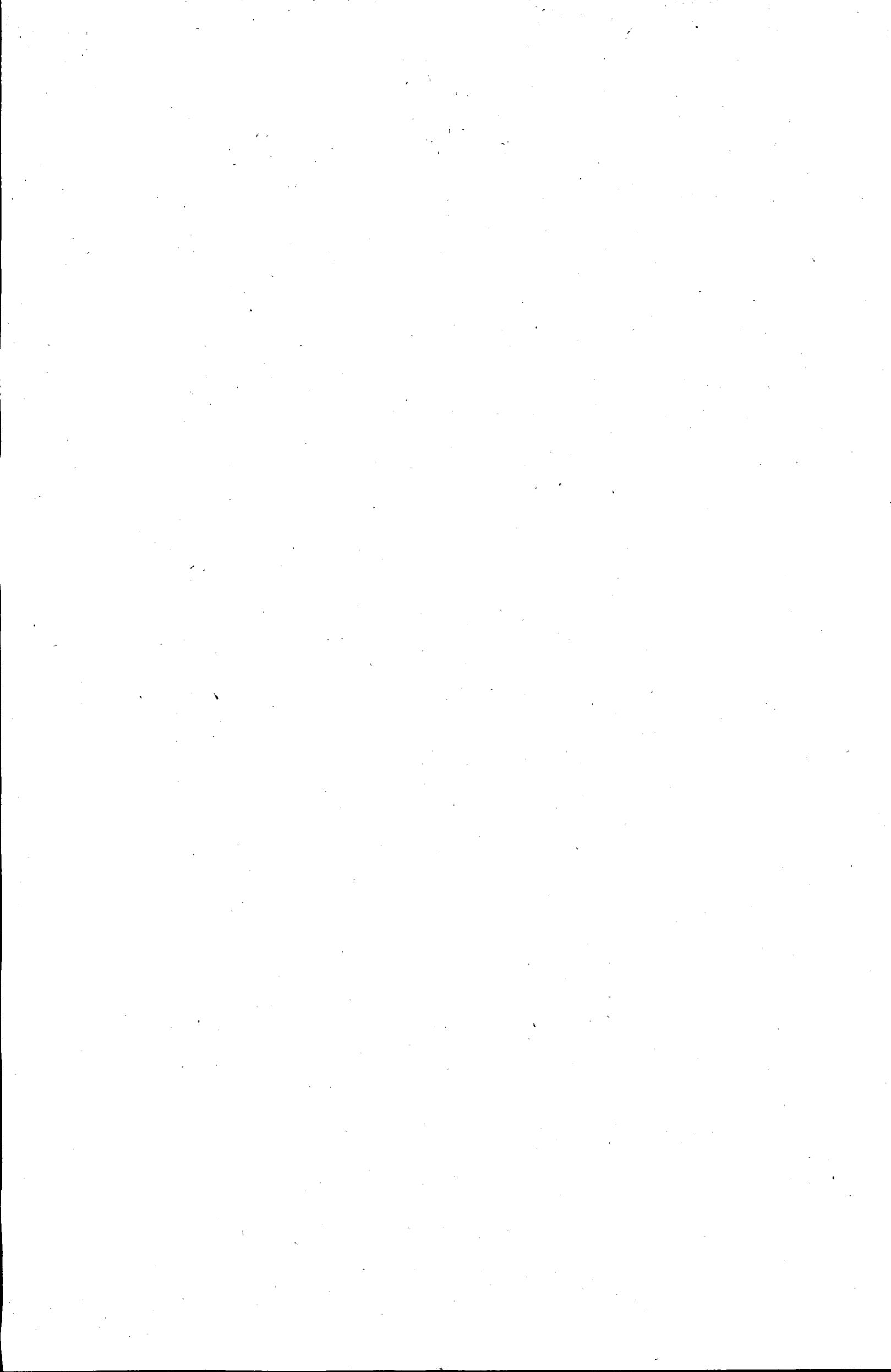
1. Tener en cuenta los dictámenes periciales allegados a folios 438 a 528 de esta encuadernación, teniendo como fundamento el artículo 444 del C. G. del P.
2. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a cancelar los honorarios fijados al auxiliar de la justicia designado. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al perito designado, que cuenta con los medios para ejecutar la obligación a cargo de la parte actora, conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 363 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p><i>Argue</i> Secretaría</p> <p>28 FEB 2018</p>

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

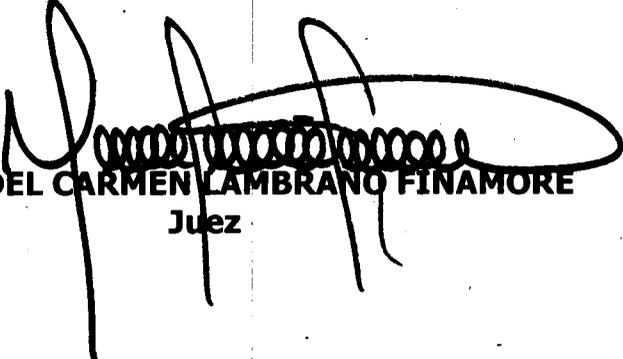
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00052 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere al liquidador designado señor JAIRÓ ABADÍA NAVARRO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, procesa a posesionarse del cargo y efectúe la labor correspondiente.

Por secretaría librese comunicación al citado liquidador, indicándole que la renuencia lo hará acreedor a las sanciones disciplinarias y/o penales correspondientes. **Oficiese.**

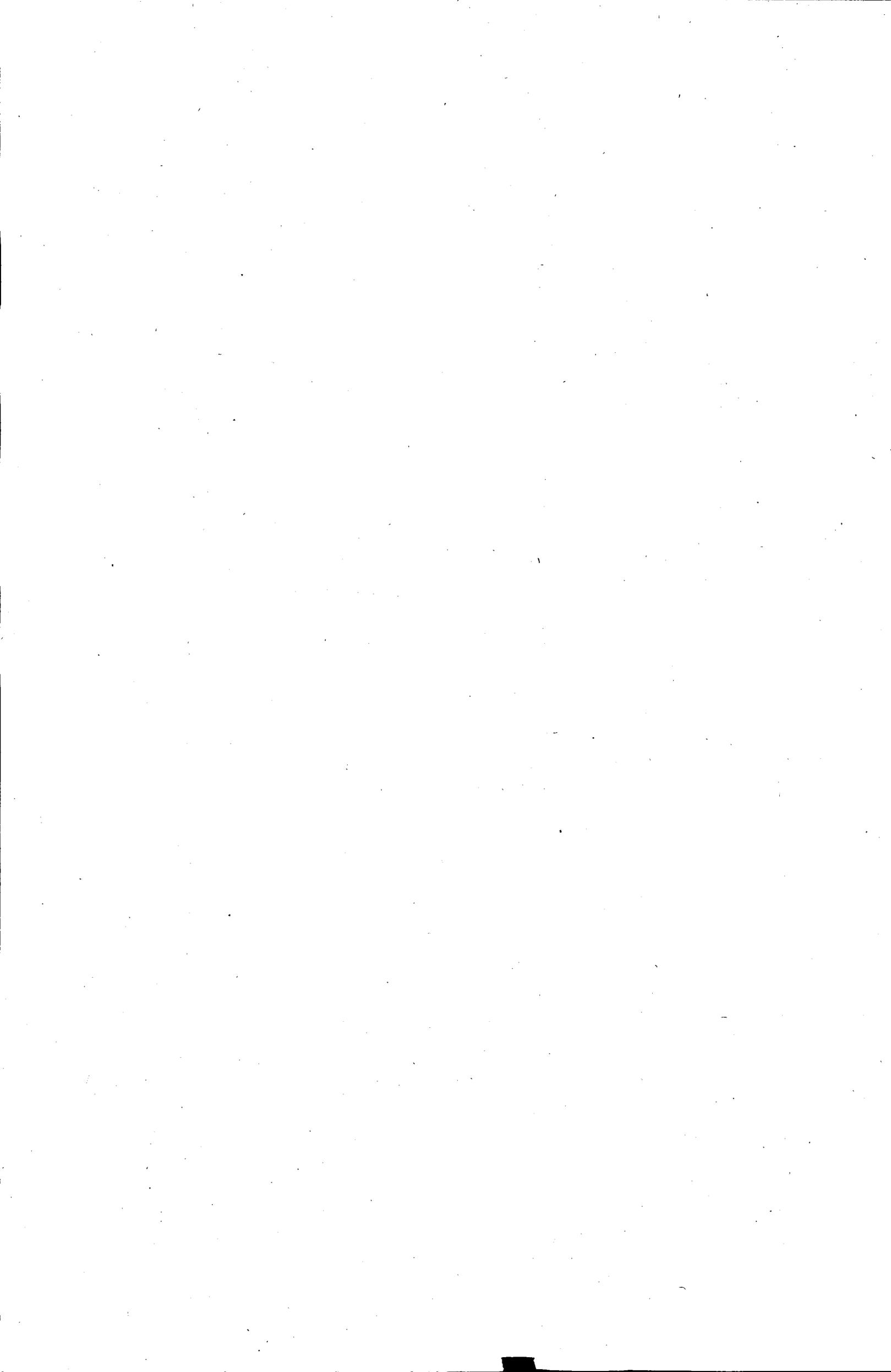
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

28 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

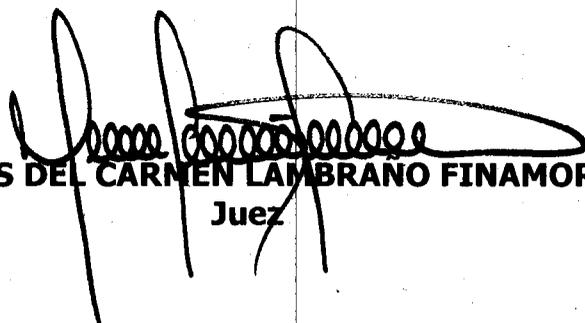
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

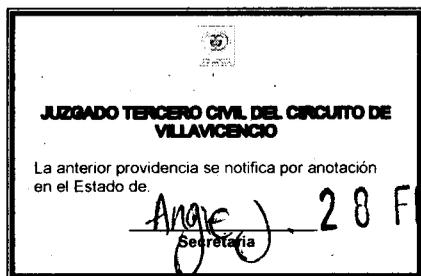
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00196 00

Previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la perito designada BENILDA ACOSTA MARTÍNEZ, para que adicione, aclare y/o complemente el dictamen¹ en la forma señalada por el apoderado judicial de los demandados, a folios 249 y 250 del informativo.

Por secretaría librese comunicación a la citada perito, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para que presente la aclaración requerida, contados a partir del recibo de la comunicación. **Oficiese.**

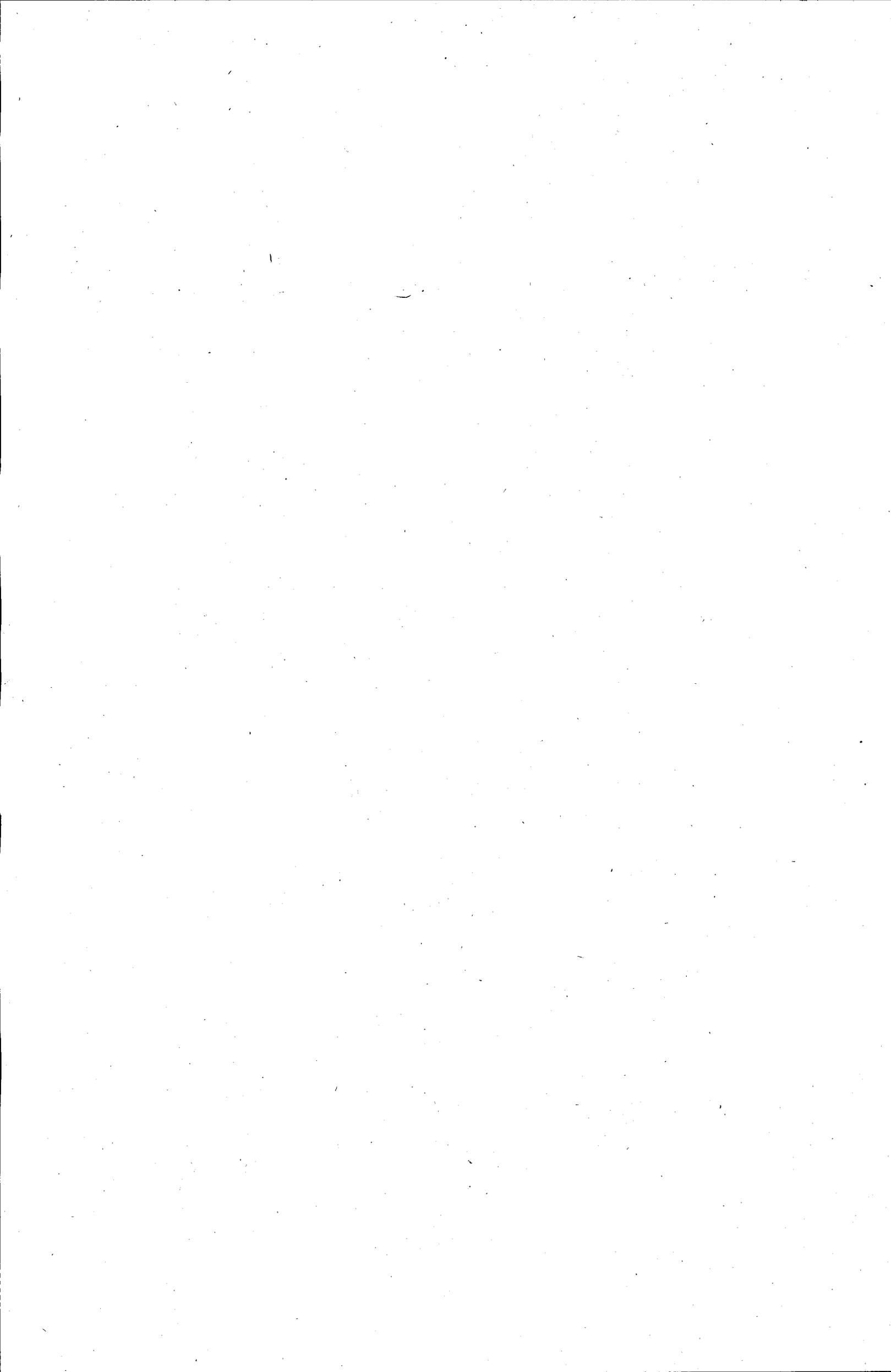
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM

¹ Art. 235 del C. de P. C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017– 00322 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 18 de enero de 2018, mediante el cual no se accedió a citar como miembros de la Unión Temporal Polideportivos del Meta 2015 a Víctor Julio Agudelo Santander y Miguel Ángel Galarza García para efectos de integrar el litisconsorcio cuasinecesario.

II. ANTECEDENTES

El impugnante aseguró que la copia del documento privado contentivo del contrato de unión temporal, no requiere formalidad alguna diferente al escrito y manifestación de voluntades para ese tipo de negocio jurídico, por lo que solicitó tener en cuenta y acceder a su solicitud o en caso contrario se le indique cuál es el documento idóneo para acreditar la existencia y representación de la unión temporal.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

¹ Folio 27 del informativo

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante puesto que efectivamente no se requiere más que el documento privado para demostrar la conformación de una unión temporal, sin embargo, para demostrar la existencia es necesario adjuntar los certificados de la Cámara de Comercio de cada uno de los consorcios o miembros de la unión temporal. Estos son los documentos que exige cualquier sociedad o entidad para contratar con un consorcio o unión temporal.

Lo anterior por cuanto como la unión temporal no constituye una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman y dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la integran.

Sea suficiente la anterior consideración para mantener la providencia objeto de censura.

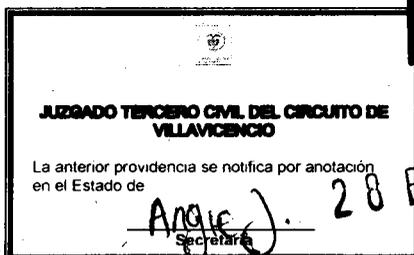
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 18 de enero de 2018, (fls. 26), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

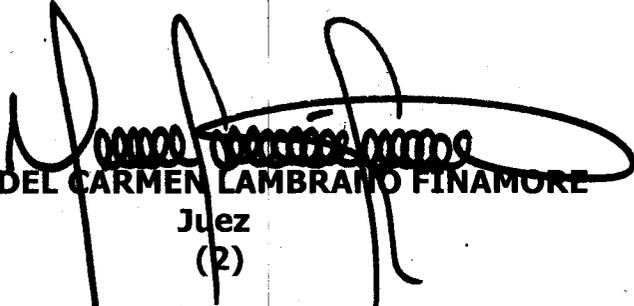
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00090 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por cuanto la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 40 C-1), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$4'058.400,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

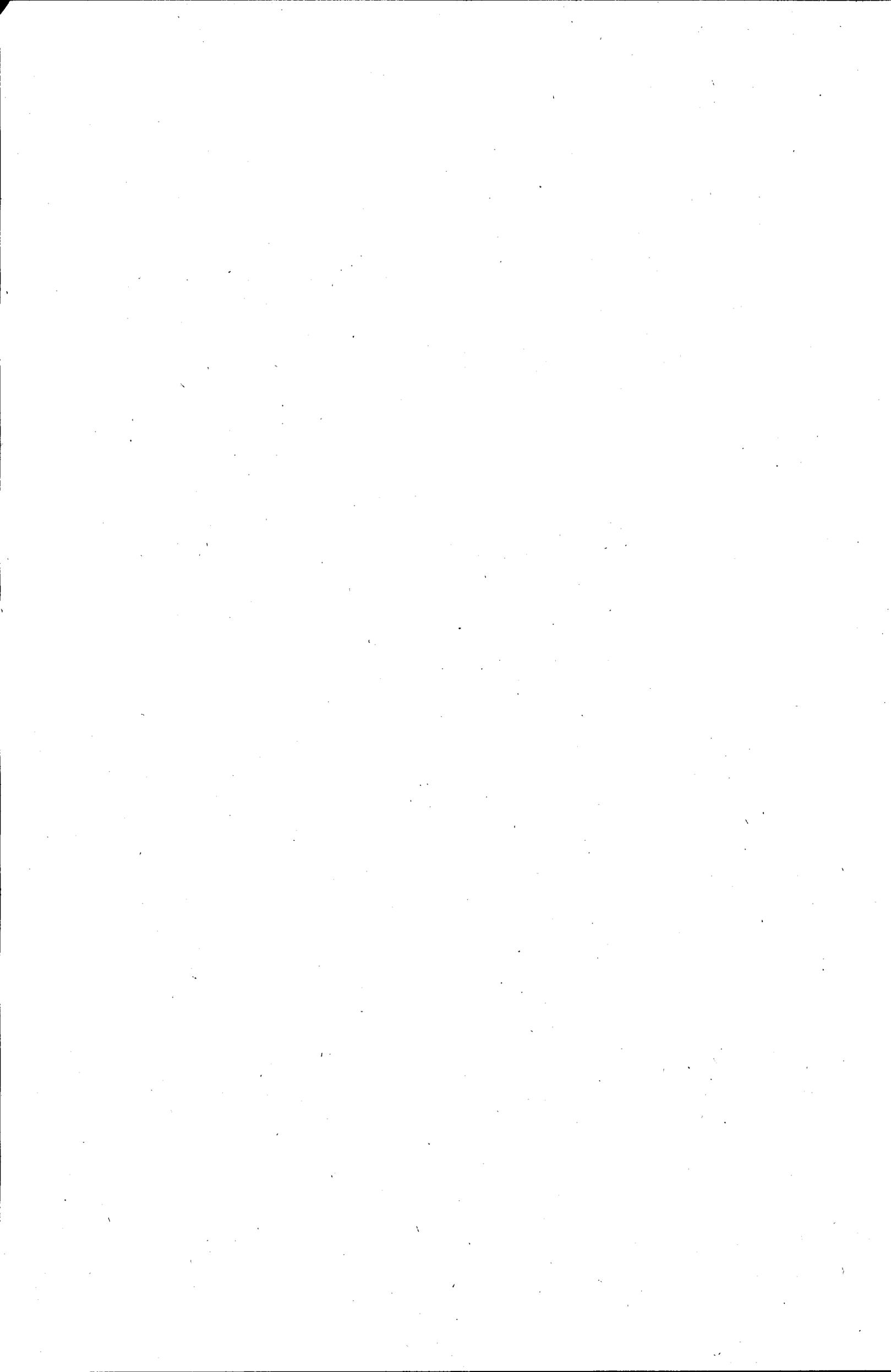

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Ange</u>) Secretaría</p>
--

28 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

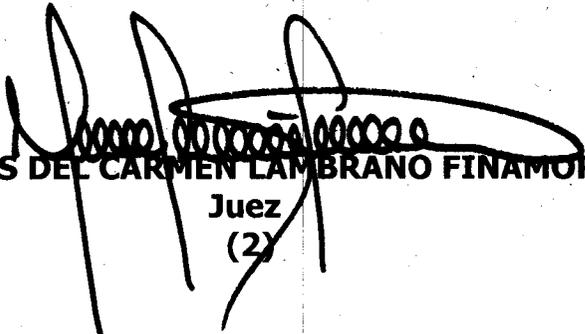
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00090 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

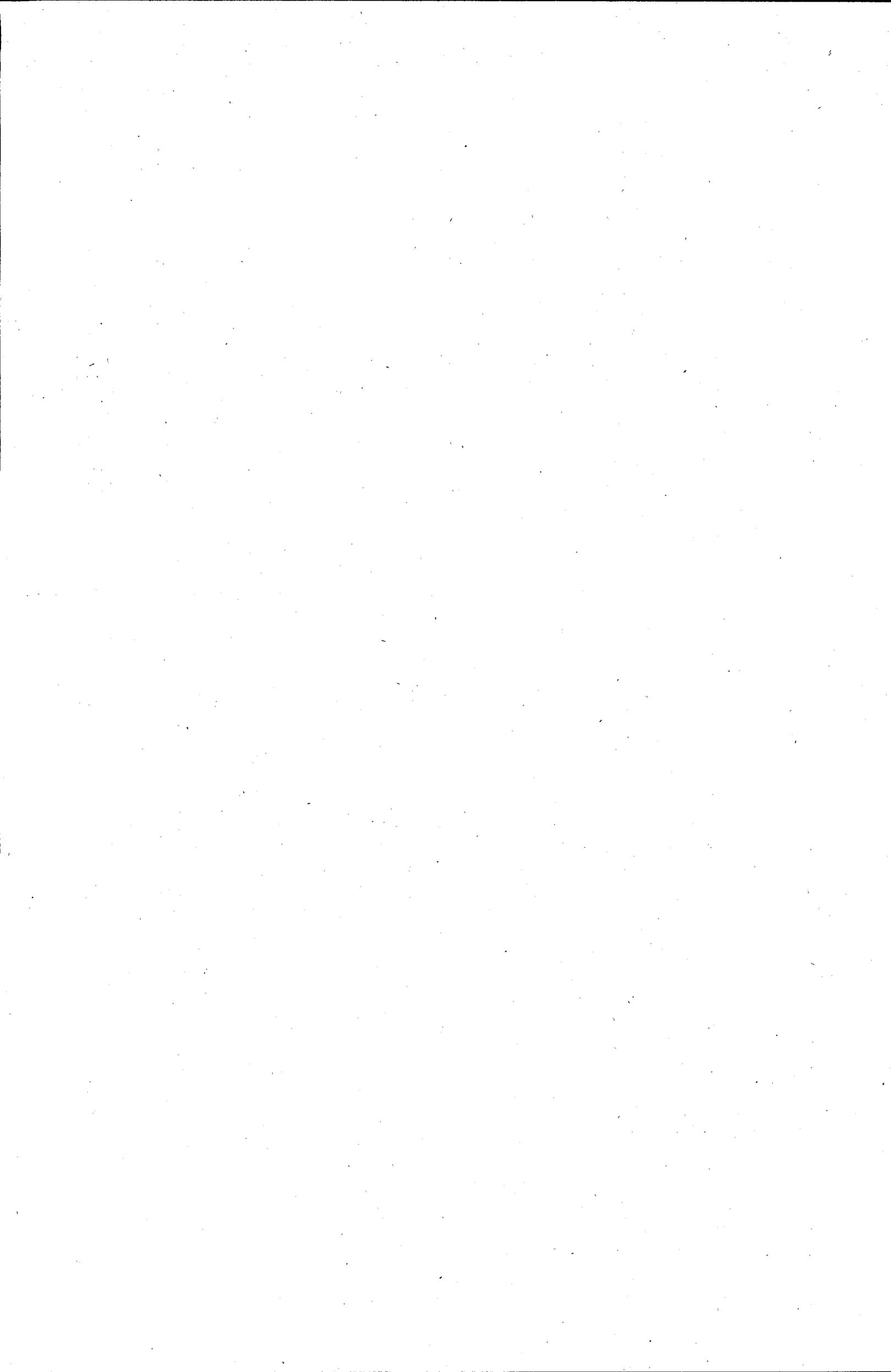
A costa de la parte actora, expídase copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 670375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, (fls. 20 a 22 vuelto). Expedidas las mismas, devuélvase el despacho comisorio N° 100 de 28 de julio de 2017 al Juzgado comisionado a fin de que realice la diligencia encomendada. (fls. 65 a 72). **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J.</i> 28 FEB 2018 Secretaria
--

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

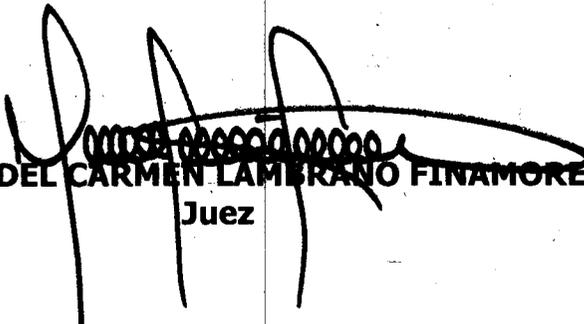
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00402 00

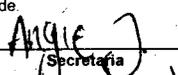
Revisada la actuación surtida y como quiera que el perito designado no ha realizado el dictamen ordenado, a pesar de haber recibido los dineros correspondientes a los gastos asignados por el despacho, se dispone:

REQUERIR nuevamente al perito **MIGUEL YOVANNY AGUDELO AYALA**, en la forma señalada en el inciso segundo del auto de 23 de enero de 2018.

Por otra parte, como el nombramiento del citado perito se realizó de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el 1 de marzo de 2016, y en trámite del Código de Procedimiento Civil, **COMPÚSENSE** copia al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, para que se inicien los trámites disciplinarios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **28 FEB 2018**

Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

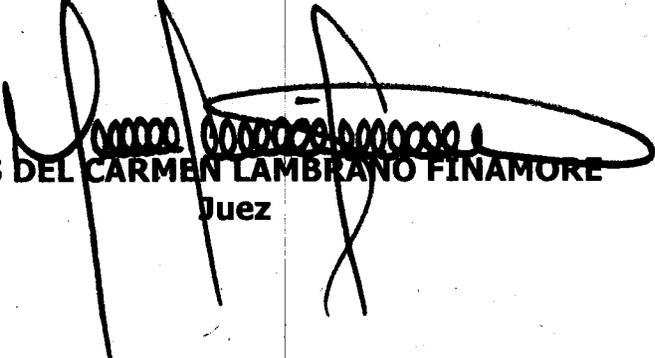
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

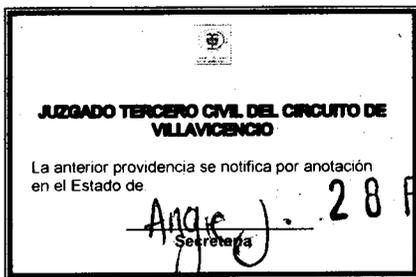
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00098 00

Revisada la actuación surtida y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

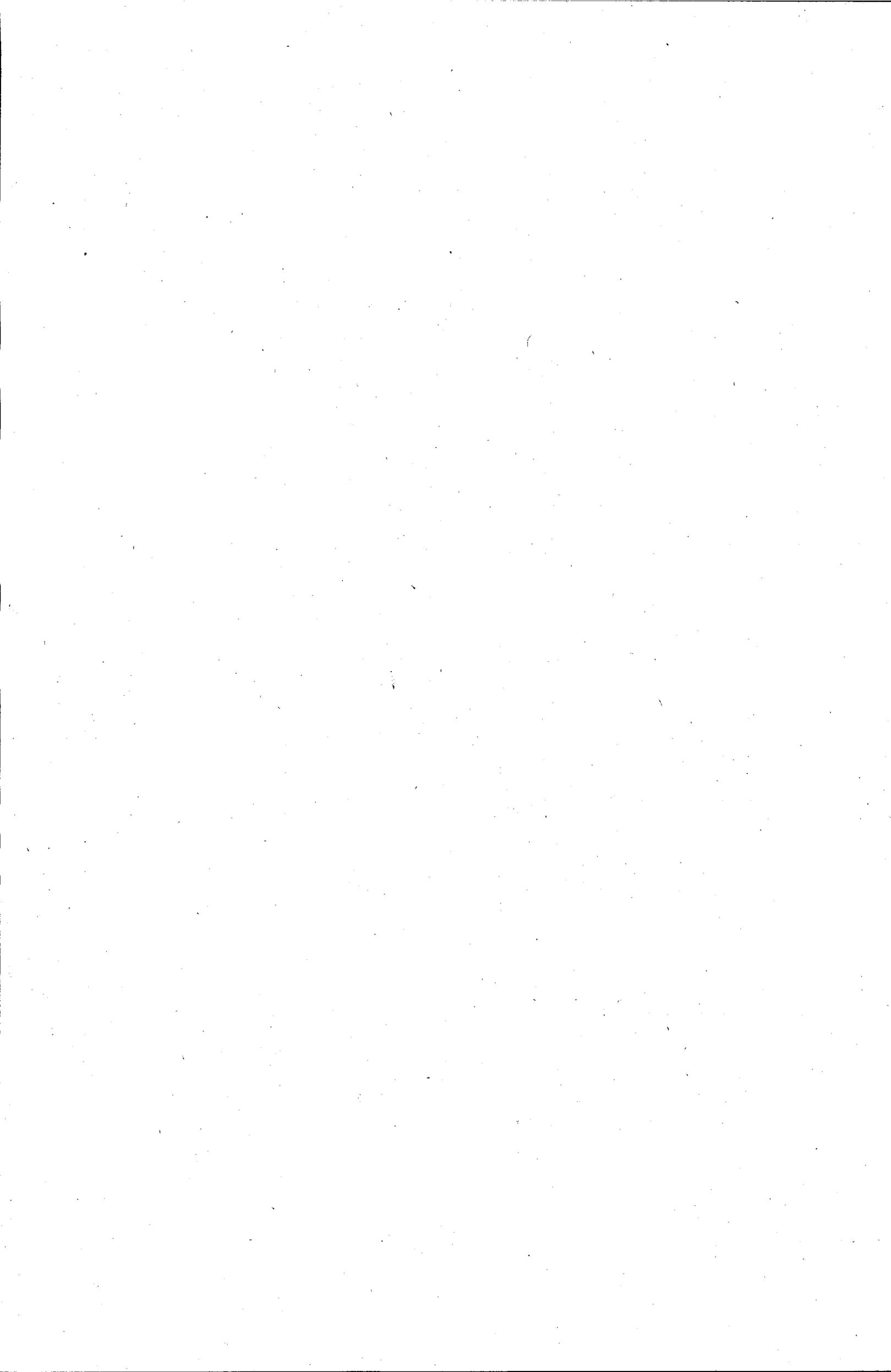
ORDENAR el desglose de la primera copia de la escritura pública N° 1969 de 11 de mayo de 2011, aportada junto con el pagaré allegado como base de la acción **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00442 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 18 del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

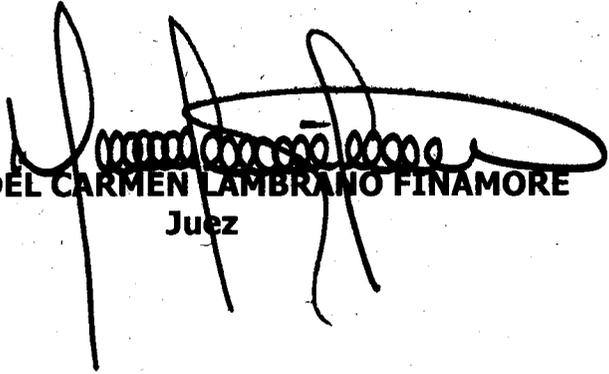
INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte tanto a la parte actora MANUEL OVIDIO CORRE BELLO como a la parte demandada HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

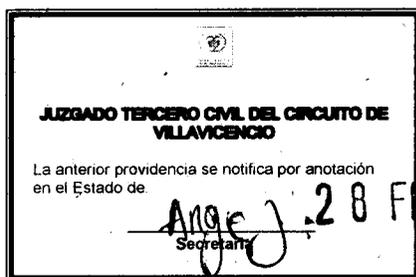
Se NIEGA el interrogatorio de parte solicitado al señor JOHN CORREA RESTREPO, por cuanto no es parte en este proceso.

Igualmente se NIEGA la inspección judicial solicitada teniendo en cuenta que para demostrar el estado del inmueble pudo allegar un dictamen pericial, en la forma indicada en el artículo 227 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

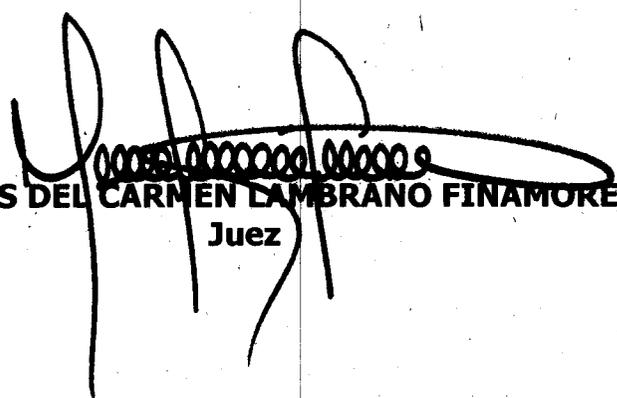
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

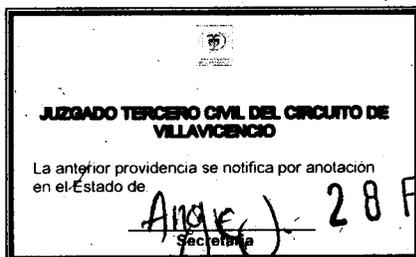
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00412 00

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se dispone:

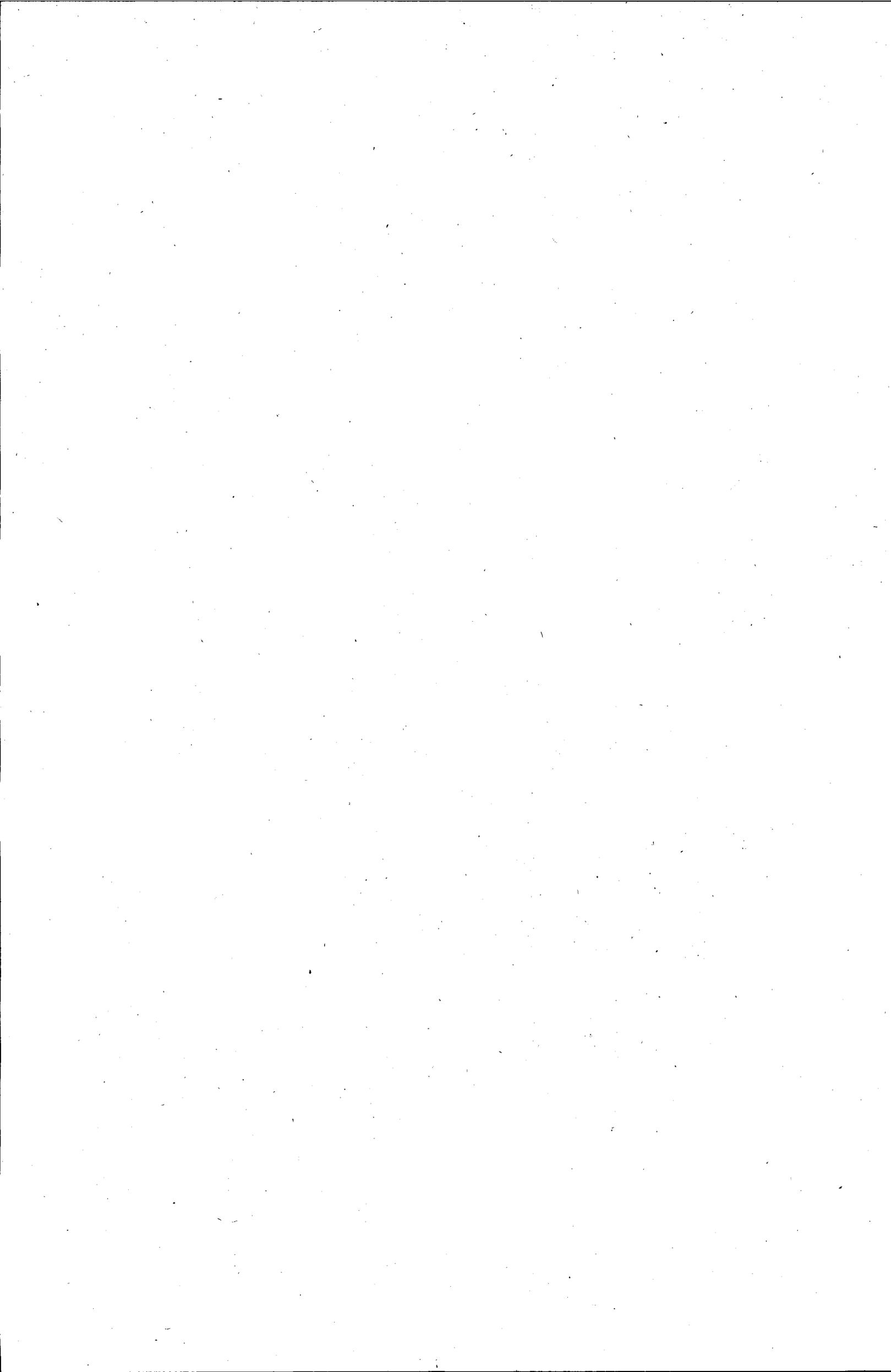
La parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto datado 8 de febrero de 2018, obrante a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

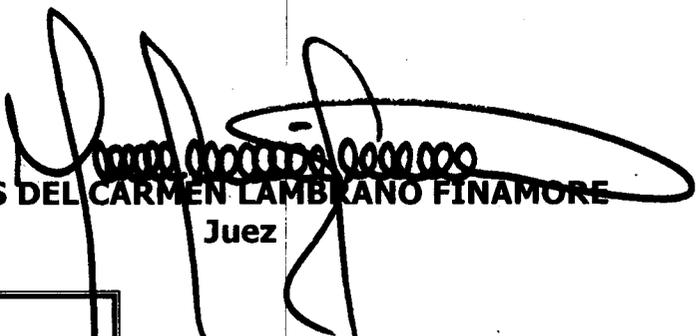
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00388 00

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, respecto de aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes en torno a los cuales giraron las promesas de compraventa adosadas como títulos ejecutivos, en los que se acredite la titularidad que el demandado ostenta sobre los mismos, (pues de debe demostrar la propiedad de los inmuebles en cabeza del ejecutante o ejecutado)¹, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

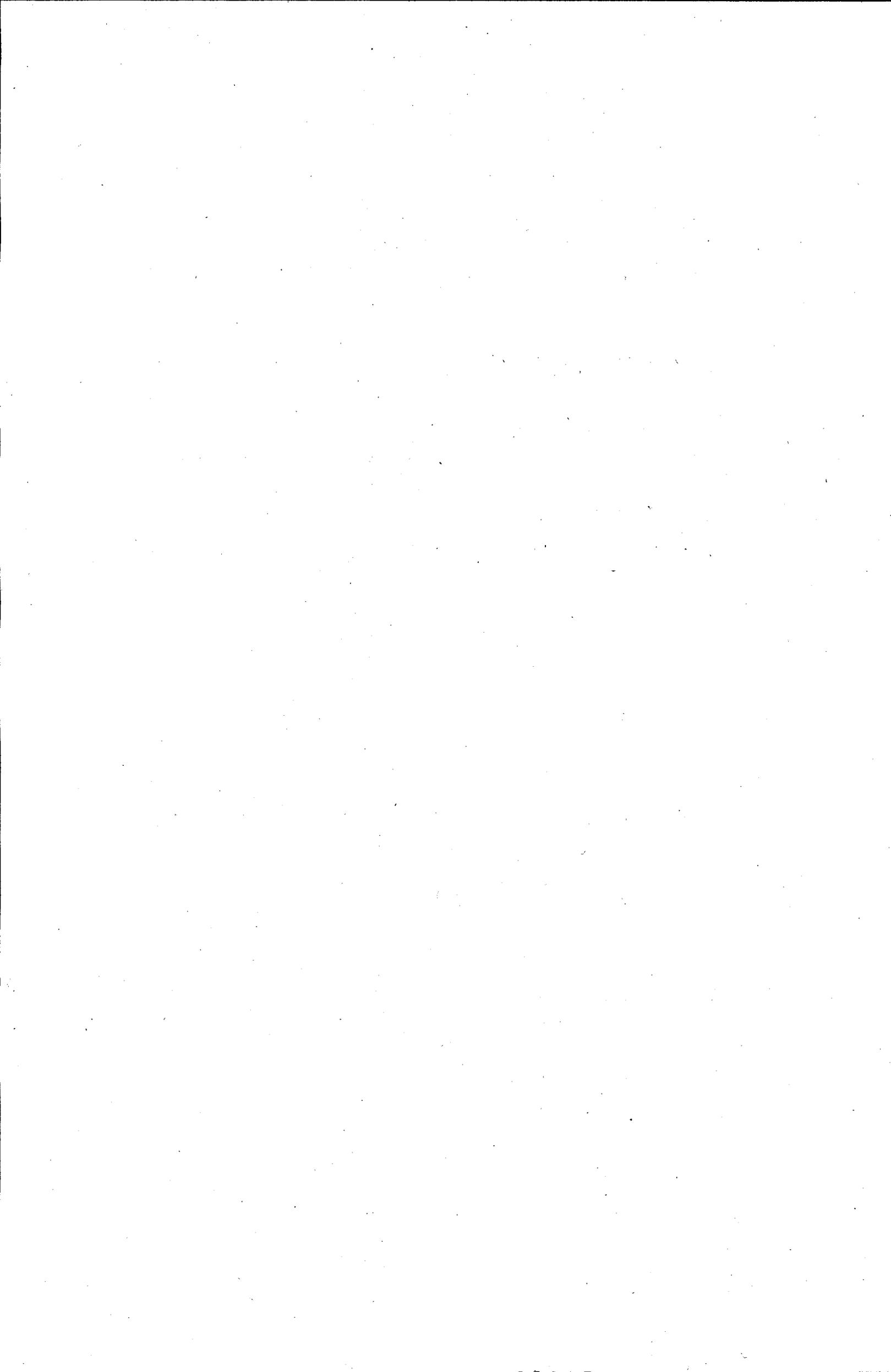

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

28 FEB 2018

JCHM

¹ Inciso 2º Art. 434 C. G. del P.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00380 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con la documentación allegada a folio 207 de esta encuadernación, se dispone:

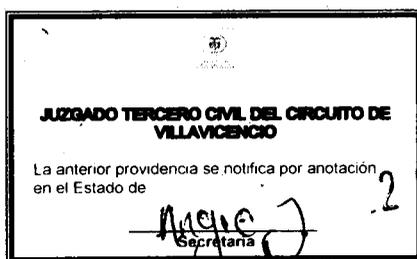
1.- TENER por notificado por conducta concluyente de conformidad con el anterior memorial allegado, al abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ** como CURADOR AD LITEM del demandado (vinculado) **JULIO CÉSAR PARDO ROJAS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría termínese de contabilizar el término con que cuenta el citado demandado, para que ejerzan su derecho defensa y contradicción, a partir del día de presentación del escrito obrante a folio 207 de esta encuadernación. (2 de febrero de 2018).

3.- TENER como autorizados para tomar y retirar copias (traslados), reclamar documentos y anexos, a los abogados DIEGO PARRA ROMERO y CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, a fin de que proceda a contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00334 00

Revisada la actuación surtida y la documentación adosada por la parte actora, se dispone:

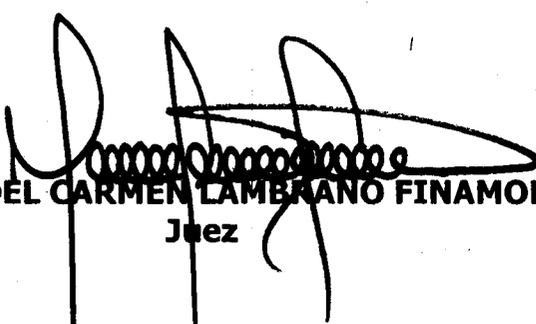
1.- NO TENER en cuenta las comunicaciones para la citación de los demandados, por cuanto la información contenida en las mismas es errónea y equivocada.

2.- TENER en cuenta la documentación allegada a folios 105 a 112 de esta encuadernación, que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-4433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3. REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, proceda a efectuar las notificaciones de a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., e igualmente efectúe las publicaciones edictales ordenadas, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J. 28
Secretaria

FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014- 00358 00

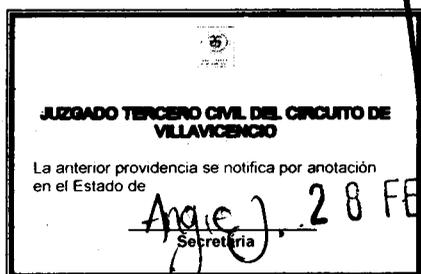
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que fueron repetidas las publicaciones del edicto (fl. 135), respecto de las personas indeterminadas como se ordenó en auto de 18 de julio de 2016, (fl. 115), el despacho por economía procesal dispone:

DESIGNA como su Curador *ad litem* de las **personas indeterminadas** al abogada: **ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ**, cuya dirección es: calle 40 N° 33 A – 20 oficina 301 Edificio LEANDRO de esta ciudad, teléfono: 684 45 37

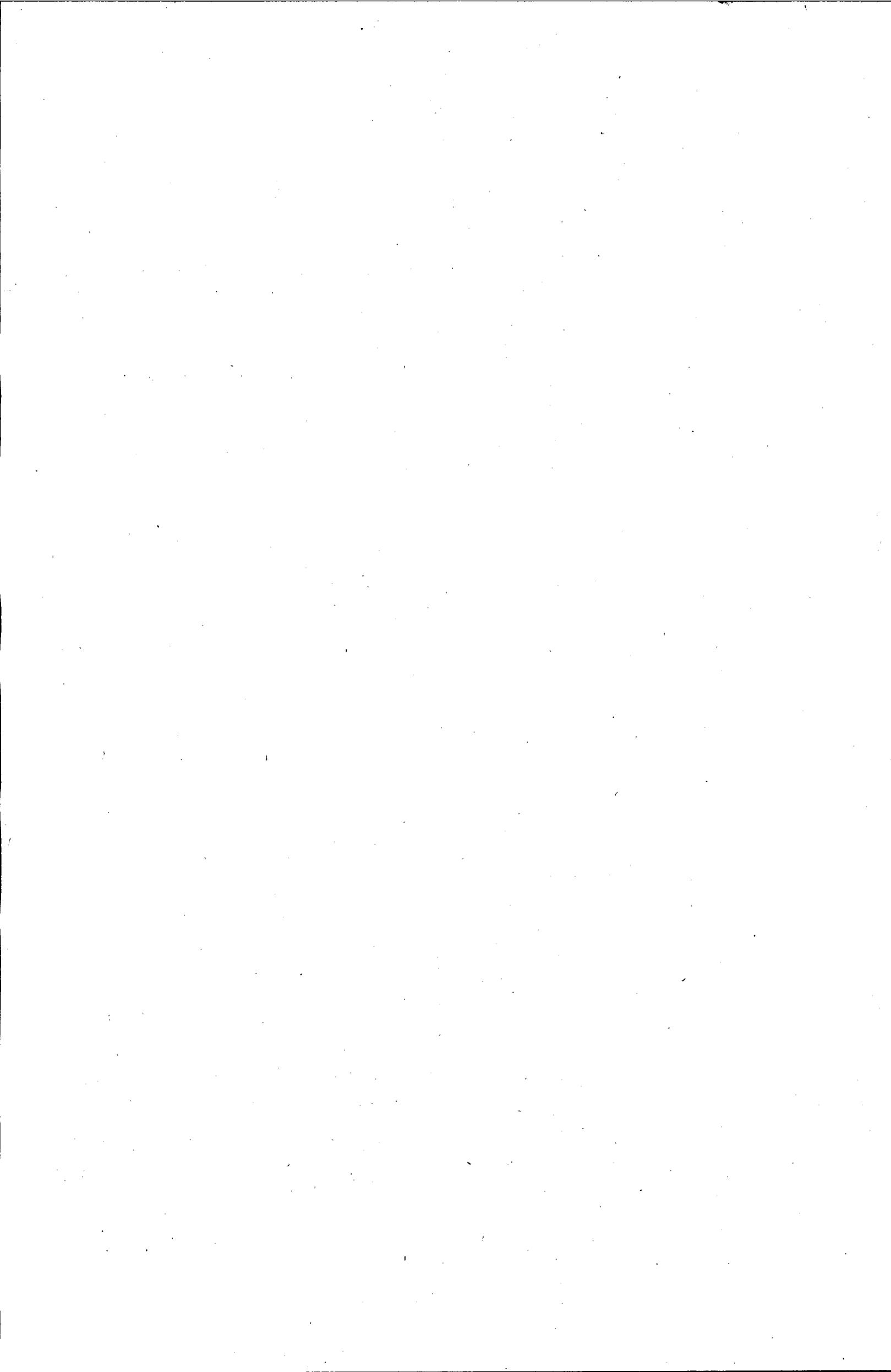
Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00054 00

Como quiera que fue subsanada la demanda oportunamente y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*, y 467 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTRIA COLOMBIA S. A.** contra **JESÚS ALEJO DURÁN PINEDO e HIMERA GONZÁLEZ ZAPARDIEL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300110234001589607474265.

1. Por la suma de **\$39'044.708,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (15 de septiembre de 2017), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 000130957999600250079.

3. Por la suma de **\$724.059,00**, por concepto de capital de la cuota del 27 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$701.151,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 27 de septiembre y el 27 de octubre de 2017, liquidados al 12.499% efectivo anual.
5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **\$731.200,00**, por concepto de capital de la cuota del 27 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
7. Por la suma de **\$694.009,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 27 de octubre al 27 de noviembre de 2017, liquidados al 12.499% efectivo anual.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 28 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **\$738.412,00**, por concepto de capital de la cuota del 27 de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
10. Por la suma de **\$686.798,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 27 de noviembre y el 27 de diciembre de 2017, liquidados al 12.499% efectivo anual.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 28 de diciembre de 2017 y hasta que

se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de **\$68'896.571,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
13. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2018), y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ N° 00130957959600234214.

14. Por la suma de **\$291.276,00**, por concepto de capital de la cuota del 20 de septiembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
15. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de **\$408.484,00**, por concepto de capital de la cuota del 20 de octubre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
17. Por la suma de **\$447.671,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 20 de septiembre y el 20 de octubre de 2017, liquidados al 15.399% efectivo anual.
18. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de **\$413.389,00**, por concepto de capital de la cuota del 20 de noviembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
20. Por la suma de **\$442.766,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 2017, liquidados al 15.399% efectivo anual.
21. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
22. Por la suma de **\$418.353,00**, por concepto de capital de la cuota del 20 de diciembre de 2017, contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
23. Por la suma de **\$437.803,00**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados entre el 20 de noviembre y el 20 de diciembre de 2017, liquidados al 15.399% efectivo anual.
24. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
25. Por la suma de **\$37.575.589,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
26. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2018), y hasta que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-98557, en los términos solicitados en la demanda. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. **Oficiese.**

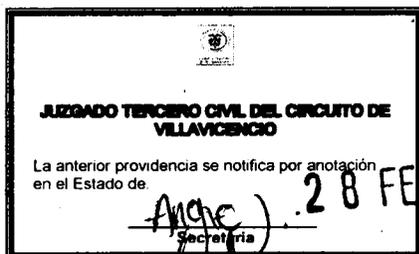
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 4003 001 2015 – 00762 01

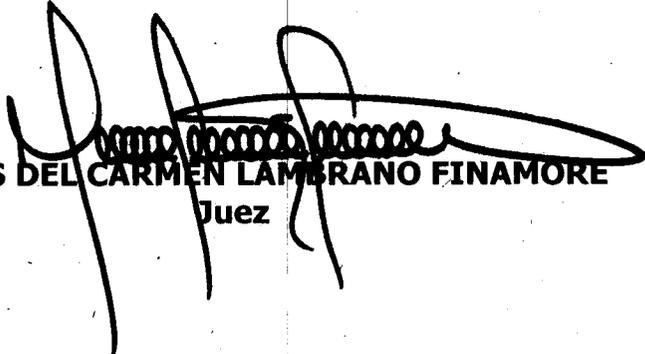
De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 625 del C. G. del P., el Despacho teniendo en cuenta que también se presentó recurso de apelación contra el auto de 1° de septiembre de 2015, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 359 del C. de P. C., dispone:

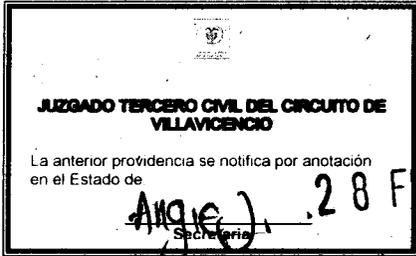
ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el demandado contra el auto de 1° de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

Se corre traslado al apelante por el término de tres (3) días para que sustente el recurso de apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 359 del C. de P. C.

Se le llama la atención a la secretaria del Juzgado Primero Civil municipal de esta ciudad, para que en lo sucesivo remita el expediente o las copias dentro de los términos contemplados, so pena de las sanciones a que haya lugar. (Parágrafo 2° Art. 352 C. P. C., y/o 324 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00052 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se
DISPONE:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble de propiedad del demandado **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-40080915** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. **Oficiese.**

2.- **Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título tenga el demandado **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Por secretaria, líbrese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

Limítese la medida a la suma de **\$730'500.000.,oo.**

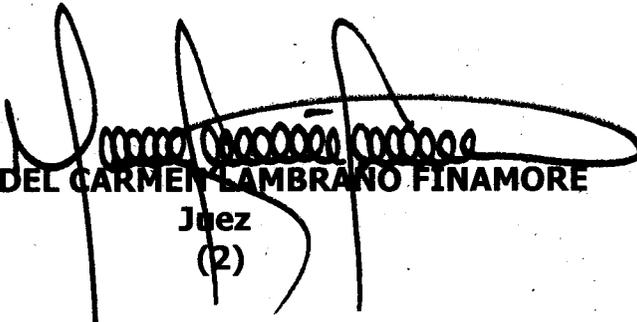
Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

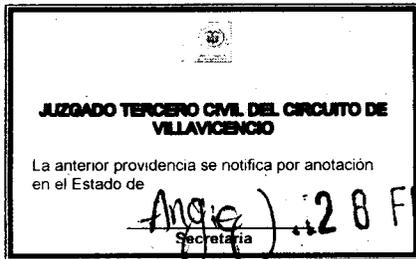
3.- El embargo y retención del 50% del salario u honorarios que devengue el demandado **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como Representante a la Cámara.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes a la Tesorería y/o Pagaduría de dicha corporación, señalando las advertencias de ley por incumplimiento.

Limítese la medida a la suma de **\$730'500.000.,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00052 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **FABIO RENÉ POVEDA GUTIÉRREZ** contra **IVÁN ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$487'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, (8 de febrero de 2018), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

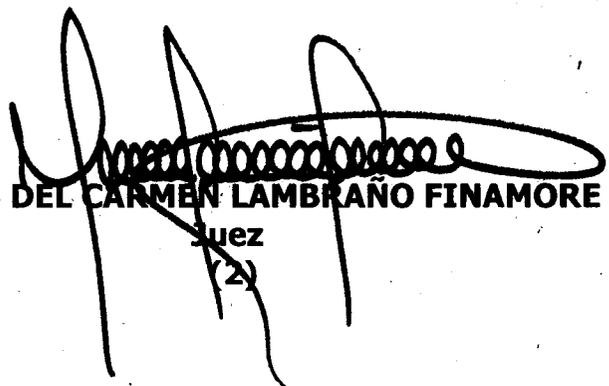
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

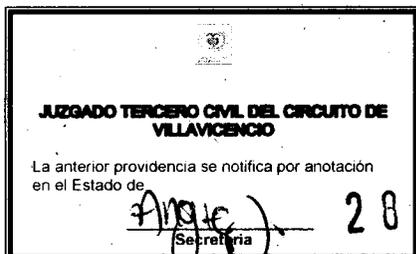
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al abogado JHON CORREA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00246 00

Atendiendo el poder y la solicitud adosada por la parte demandante, (fl. 102), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BANCO BBVA** contra **IMEC S.A. E.S.P. y CARLOS ALBERTO ZABALETA BARRETO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

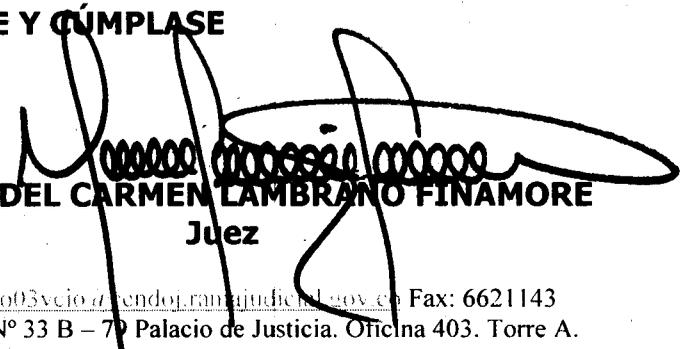
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

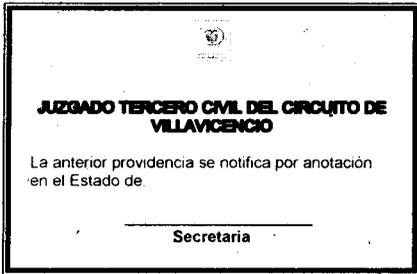
3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **(Pagarés y escrituras), a favor y costa de la parte demandante.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00406 00

Prescribe el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 que la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización empresarial, deberá comprender los siguientes aspectos:

“...9.- Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...”
(Subrayado fuera del texto original)

Como de los documentos obrantes a folios 22 a 29 del cuaderno principal, se observa que Superintendencia de sociedades mediante auto de 12 de febrero del presente año, admitió el proceso de reorganización de la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S., demandada en la presente acción ejecutiva, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, razón por la cual se impone ordenar la remisión inmediata de la misma, al aludido despacho judicial, sin necesidad de decretar nulidad alguna, en la medida que no se ha efectuado trámite alguno con posterioridad a la fecha de admisión de la demanda de Reorganización Empresarial de la Sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S.

En ese orden de ideas, se le informa que fueron decretadas medidas cautelares mediante auto de 18 de enero de 2018, sin que las mismas hayan sido comunicadas a sus destinatarios, por lo tanto, será ese despacho quien

determine si las medida siguen vigentes y ordenará su comunicación o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

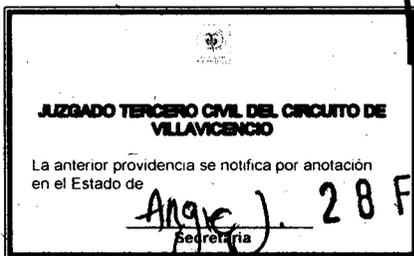
1.- REMITIR en forma inmediata, el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S. radicado bajo el expediente N° 45.131. **Oficiese y por Secretaría déjense las respectivas constancias.**

2.- INFORMAR al juez del concurso, que fueron decretadas medidas cautelares mediante auto de 18 de enero de 2018, sin que las mismas hayan sido comunicadas a sus destinatarios, por lo tanto, será ese despacho quien determine si las medida siguen vigentes y ordenará su comunicación o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

3.- PRECISAR que contra esta determinación, **NO** procede ningún recurso, al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRINO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

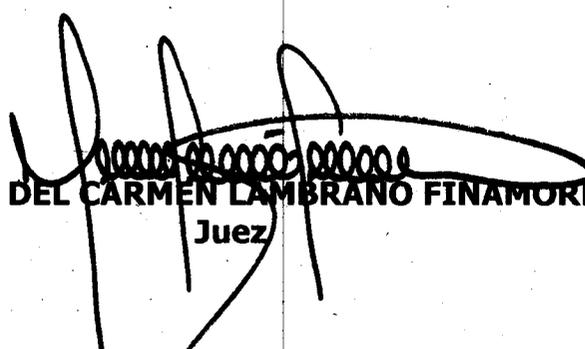
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

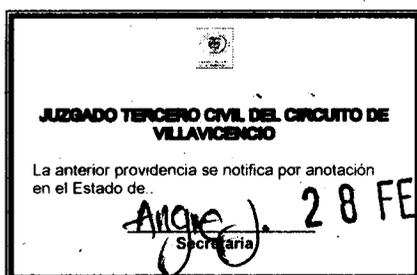
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00240 00

Revisada la actuación surtida y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

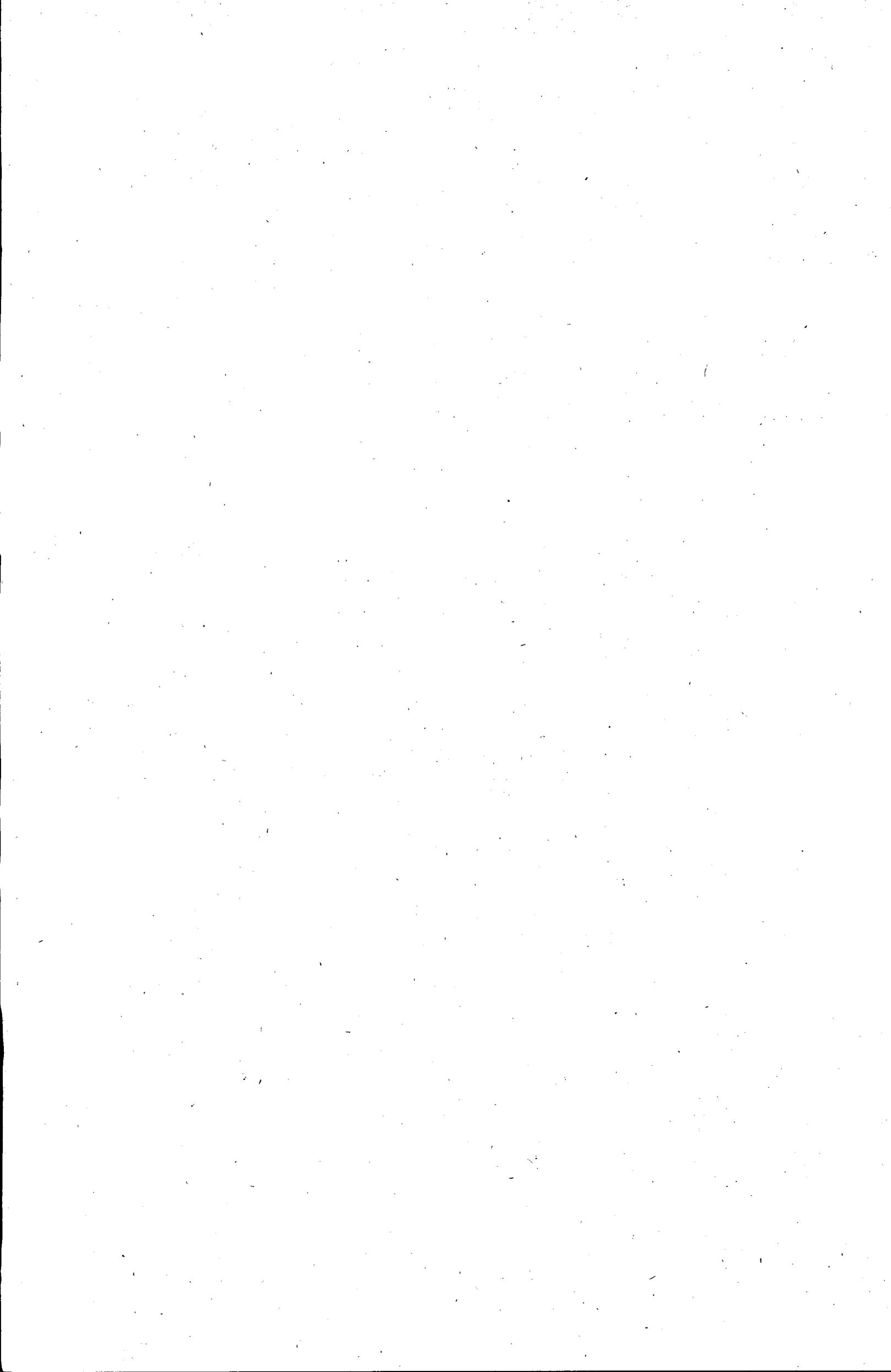
ORDENAR el desglose de la primera copia de la escritura pública N° 3693 de 5 de junio de 2012, aportada junto con el pagaré allegado como base de la acción **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00240 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 402 y 418 del Código de Procedimiento Civil, se **ABRE A PRUEBAS** el presente juicio.

En consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

1.) DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

2.) NEGAR oficiar a SALVADOR SALUD –SEDE CLÍNICA SALUDCOOP LLANOS, por cuanto esta entidad no atendió al demandante EUSTORGIO VEGA FORERO, sino que lo hizo fue SALUDCOOP CLÍNICA LLANOS.

3.) TESTIMONIOS: Se ordena la recepción de los testimonios de los señores ANDRÉA MARCELA OSPINA ROZO, SERGIO ANDRÉS MORA CERÓN, CLAUDIA JULIANA REYES REYES y JORGE MARIO PATARROYO MONTEJO, así como de los señores MARÍA LUISA PERÉA DE ESQUIVEL, LUIS ALBERTO QUEVEDO GALINDO y ORLANDO HERNÁNDEZ PEÑUELA para que comparezcan a la hora y fecha que se señalará en la parte final de este proveído. Se **NIEGA** el testimonio de LUIS CARLOS por no estar plenamente identificado con sus nombres y apellidos.

4.) DICTAMEN PERICIAL: DECRETAR la práctica del dictamen pericial solicitado a folio 115, para lo cual se ordena la remisión de EUSTORGIO VEGA FORERO al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, para que se practique

reconocimiento médico legal a fin de establecer la incapacidad, perturbación funcional del órgano de locomoción y secuelas físicas y fisiológicas que padece; igualmente, determine si en la actualidad existe algún tipo de tratamiento idóneo y efectivo que pueda hacer que el paciente recupere en forma total, la normalidad del miembro inferior izquierdo. Así mismo, para que emita concepto médico legal sobre la manera idónea de administración de los medicamentos intramusculares y a fin de determinar si existe relación de causa efecto entre la administración vía muscular del medicamento diclofenaco y la monoplejía actual del paciente, medicamento aplicado el 18 de junio de 2009 en el servicio de urgencias de la CLÍNICA LLANOS DE LA E.P.S. SALUDCOOP VILLAVICENCIO –SALVADOR SALUD EU., la cual ocasionó la monoplejía del miembro inferior izquierdo como consecuencia directa de la lesión del nervio ciático que presenta el demandante, con base en las historias clínicas que debe aportar el solicitante de la prueba. Igualmente deberá absolver los interrogantes planteados por la parte demandada E.P.S. ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP a folios 264 vuelto y 265 del cartular; así como los interrogantes planteados por la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLÍNICA SALUDCOOP LLANOS vistos a folio 305 y 305 vuelto de estas diligencias. Líbrese la comunicación correspondiente, con la que se deberán remitir copias de la sustitución de la demanda, las contestaciones de las demandas con los folios reseñados en el decreto de esta prueba. **Oficiese.**

5.- REMITIR al señor EUSTORGIO VEGA FORERO a la JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ REGIONAL META, con sede en Villavicencio, para que emita dictamen en el que se determine la invalidez, minusvalía, discapacidad o incapacidad laboral en cuanto a sus porcentajes y demás aspectos relevantes de su competencia. Para tal efecto, deberán remitirse las historias clínicas del paciente. **Oficiese.**

**II. A FAVOR DE LA DEMANDADA E.P.S.
ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP:**

6.- DOCUMENTALES: La actuación surtida, contestación de la demanda y excepciones y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

7.- OFICIOS: Se ordena oficiar a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLÍNICA LLANOS de esta ciudad, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la historia clínica del paciente EUSTORGIO VEGA FORERO a fin de evaluar el proceso de atención. **Oficiese.**

8.- DICTAMEN PERICIAL: Deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º de esta decisión.

III. A FAVOR DE SALVADOR SLUD E.U.:

9.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio del demandante EUSTORGIO VEGA FORERO, la cual se practicará en la hora y fecha que se señalará en la parte final de este proveído. De tal suerte que, aquella deberá comparecer a la actuación a fin de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte demandada SALVADOR SALUD E.U., a través de su apoderado.

10.- OFICIOS: Se ordena oficiar a SALUDCOOP E.P.S., a fin de que remita copia auténtica del contrato de prestación de servicios asistenciales Plan Obligatorio de Salud SALUDCOOP EPS y SALVADOR SSALUD E.U., de 1º de diciembre de 2007. **Oficiese.**

III. A FAVOR DE CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CLÍNICA SALUDCOOP LLANOS:

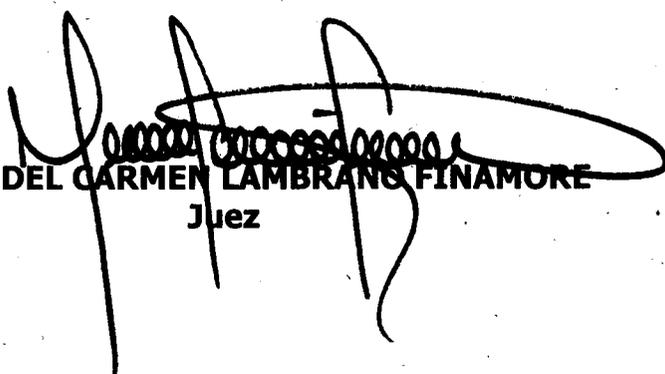
11.- TESTIMONIOS: Se ordena la recepción de los testimonios de los señores GUILLERMO ROJAS BÁEZ, JUAN CAMILO CASADIEGO MORA y CARLOS DANIEL GARCÍA SIERRA, para que comparezcan a la hora y fecha que se señalará en la parte final de este proveído.

Los testimonios de ANDRÉA MARCELA OSPINA ROZO, SERGIO ANDRÉS MORA CERÓN y JORGE MARIO PATARROYO MONTEJO, ya fueron decretados y deberá estarse a lo allí dispuesto.

12.- DICTAMEN PERICIAL: Deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º de esta decisión.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C. G. del P., se hace tránsito de legislación, por lo que se convocara a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; la que se llevará a cabo a la hora de las 09:00am del día 1º del mes de Octubre del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J
Secretaria

28 FEB 2018

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00400 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MAYOR CUANTÍA promovida por **EDUARDO MALPICA MALPICA** contra **MARTHA ISABEL MALPICA MALPICA**, en calidad de **socia y administradora del restaurante LA COFRDÍA en sus tres (3) sedes.**

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso **VERBAL especial, (art. 379 C. G del P.).**

5.) Reconócese personería al abogado **DAVID ENRIQUE OROZCO CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Argie J. 28 FEB 2018
Secretaría

JCH/M



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00568 00

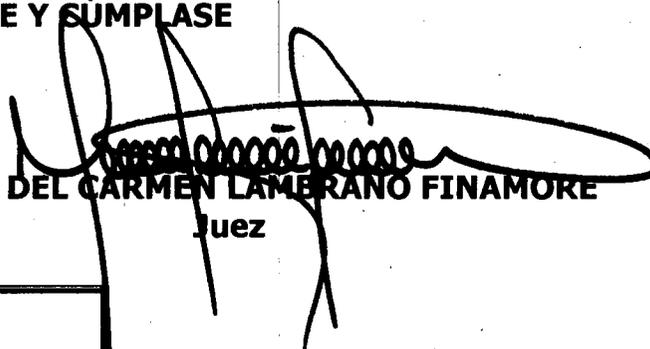
Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se dispone:

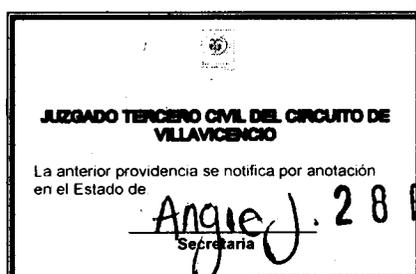
1.- Tener en cuenta los pagos informados respecto de las obligaciones mencionadas a folios 664 a 666 y 667 a 669 de esta encuadernación.

2.- Requerir nuevamente al Promotor WILSON GERARDO ÁLVAREZ CALVACHE en la forma señalada en auto de 30 de noviembre de 2017 obrante a folio 670 de esta encuadernación, concediendo el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales. **Oficiese.**

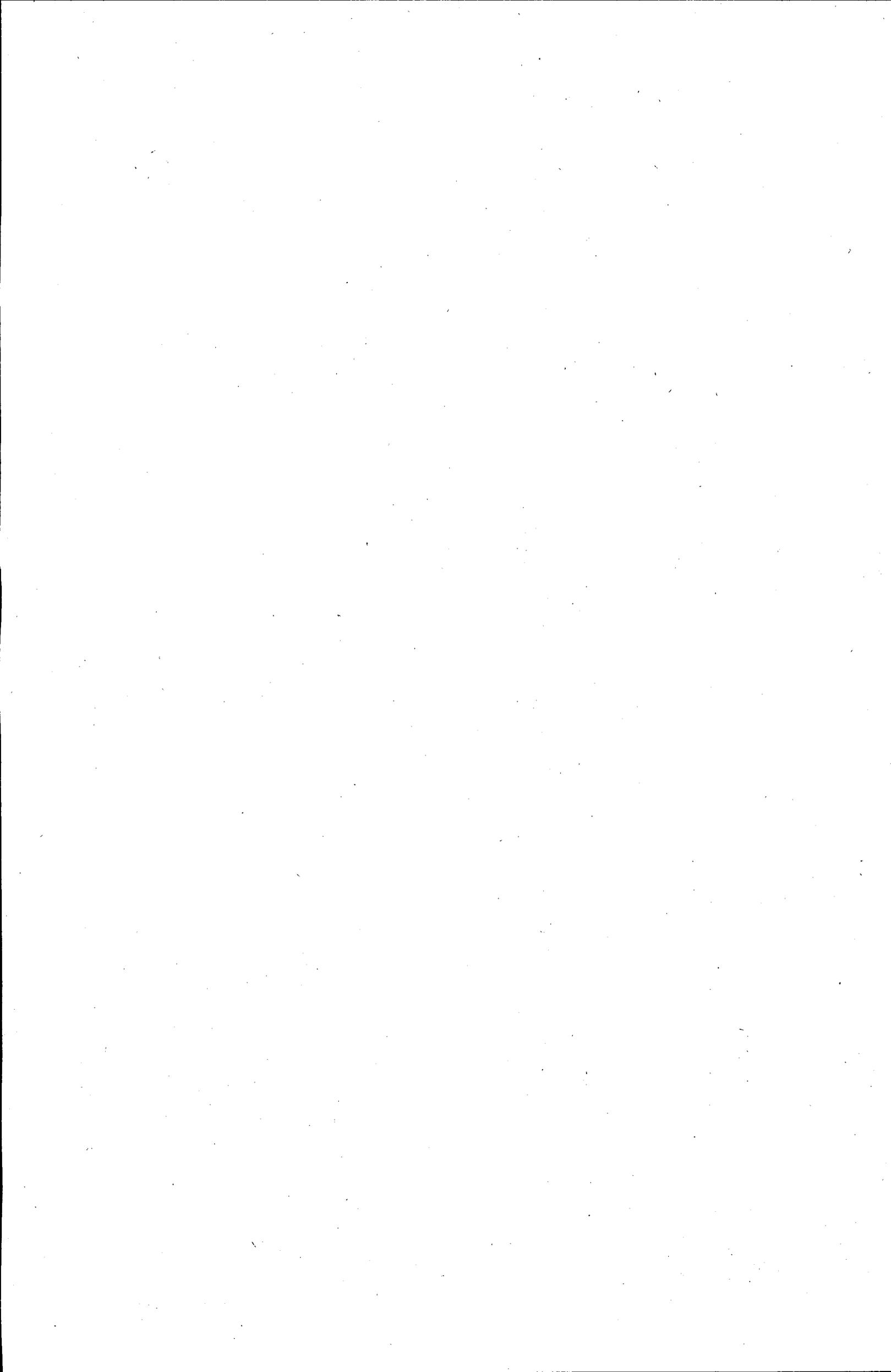
3.- Requerir nuevamente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para que informe el trámite dado a nuestros oficios N° 1194 de 21 de julio de 2017 y sin número, datado 14 de diciembre del mismo año, recibido en ese estrado el 19 de diciembre siguiente. Con la comunicación remítase copia de los citados oficios. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Angie J. 28 FEB 2018
Secretaria

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00322 00

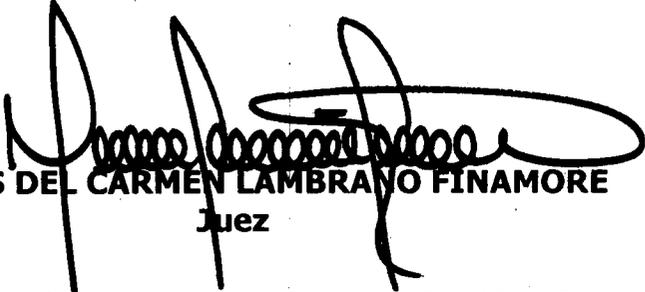
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 238 del C. de P. C., así como lo ordenado en el literal b. del artículo 625 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 a m del día 29 del mes de agosto del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03villavicencio@consejorramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

20 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00.

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 306, 422, y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Miguel Felipe Zarate García** contra **Carlos Arturo Zarate**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$32.323.474,27**, correspondiente a la condena impuesta en sentencia de 11 de julio del 2016, por concepto de frutos.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados por el interés legal, desde el 04 de agosto del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se **niegan** los intereses corrientes peticionados por la parte ejecutante, en el sentido que la obligación que se ejecuta no tiene el carácter de mercantil, de manera que no son aplicables, comoquiera que dichos réditos se restringen a negocios de dicha clase.

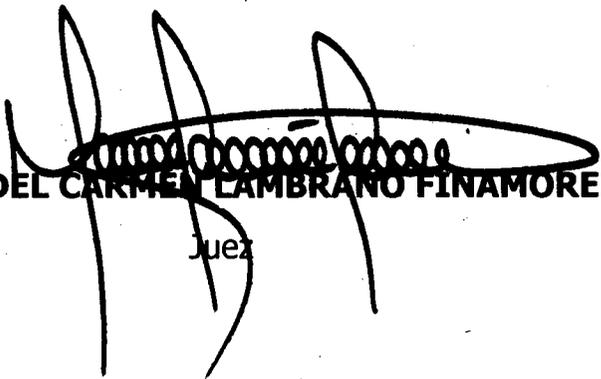
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como endosatario en procuración a German Alfonso Pérez Salcedo, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Angie 28 FEB 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

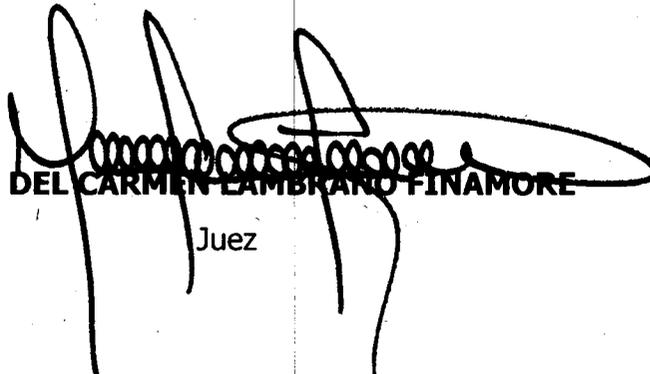
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

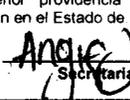
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folios 2 y 3 del cuaderno denominado "ejecutivo a continuación", el Despacho **decreta:**

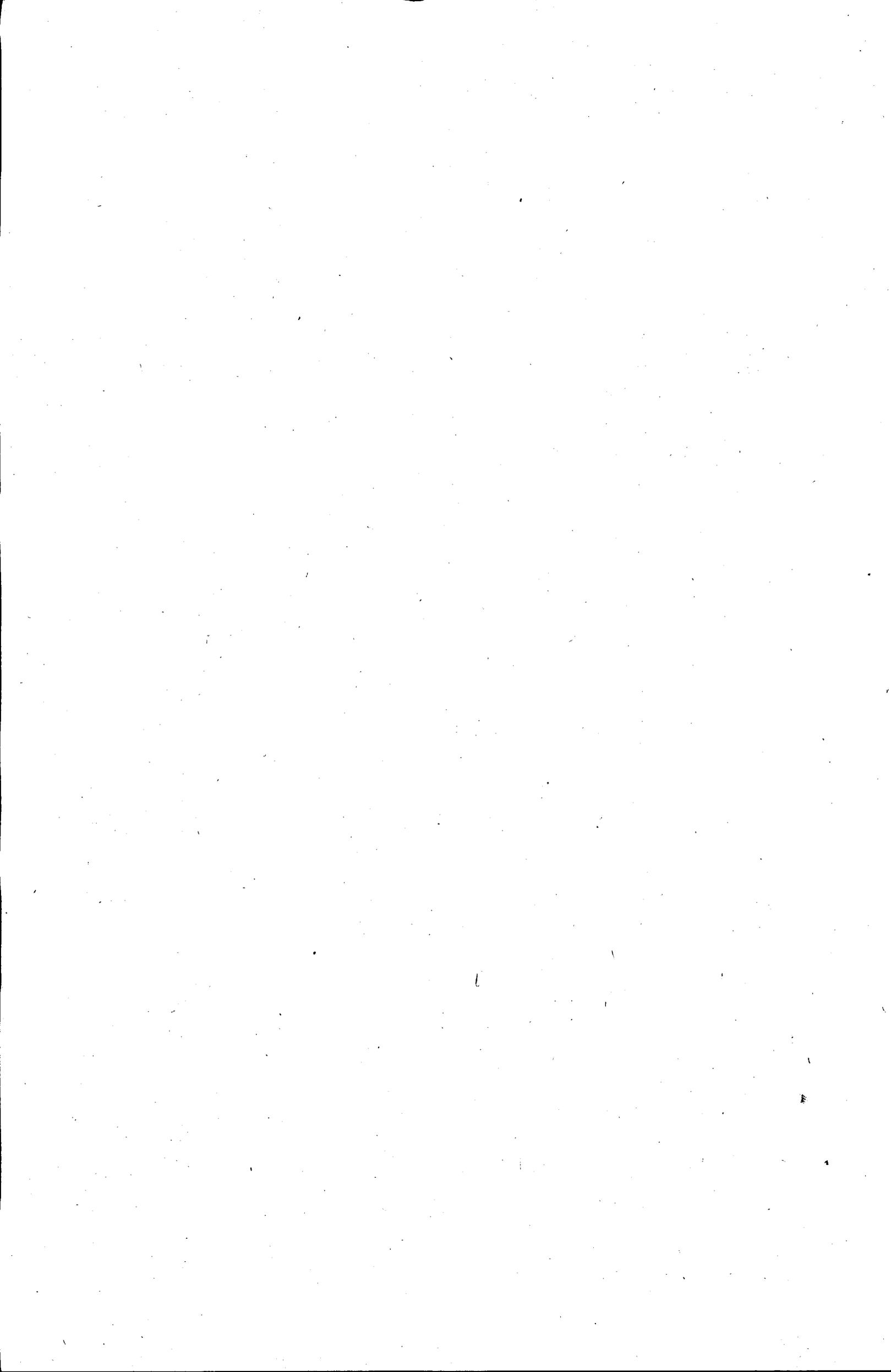
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Carlos Arturo Zarate Romero, identificado con la c.c. 15.251.475, en las instituciones bancarias mencionadas en los folios 2 y 3 del cuaderno denominado "ejecutivo a continuación".

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$35.334.405,9**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	28 FEB 2018
---	--------------------





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00047 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del libelo genitor allegado por María Ligia Osorio, José Alonso Rendón, Leticia Quimbay Castro, Zuleima Barrios Anaya, Alonso Enrique Rendón Quimbay, y Yudi Rendón Osorio, de no ser porque este Estrado advierte que no está llamado a conocer del asunto que en el acápite de hechos se describe, puesto que de su lectura emerge claro que el asunto corresponde a un accidente de trabajo, y que del *petitum* formulado por los demandantes se colige que lo que se pretende es la indemnización total y ordinaria de los perjuicios ocasionados en virtud del accidente de trabajo que generó la muerte de Alonso Rendón Osorio.

Así las cosas, este Despacho no está llamado a conocer del presente caso, sino que debe ser estudiado por el Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el proceso ordinario laboral, puesto que dicho funcionario judicial es el encargado de dirimir «*[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*»¹, dentro de los cuales se contempla la indemnización plena de los perjuicios ocasionados en un accidente de trabajo, punto sobre el cual es preciso citar lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual estipula cómo «*[c]uando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios...*».

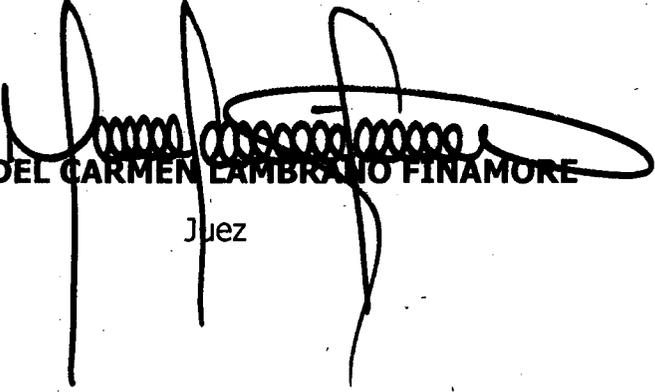
De tal forma, se tiene la certeza suficiente para afirmar que *sub lite* es de aquellos litigios que está llamado a resolver el juez laboral, y no este Estrado, más cuando existe norma especial al respecto.

Corolario de lo anterior, este Juzgado **rechaza** la demanda formulada por María Ligia Osorio, José Alonso Rendón, Leticia Quimbay Castro, Zuleima Barrios

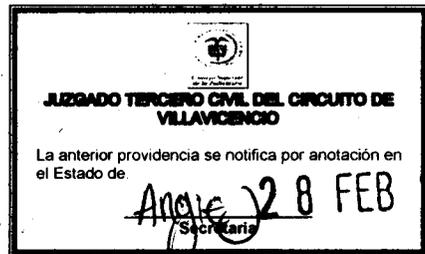
¹ Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2º, numeral 1º.

Anaya, Alonso Enrique Rendón Quimbay, y Yudi Rendón Osorio en contra de Constructora Mebar SAS y William Dario Beltrán Rincón, por falta de competencia por el factor objetivo, y en su lugar **dispone** remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio (Reparto).

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00517 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando los créditos aquí ejecutados de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 320006068, el crédito asciende a **COP\$292.302.616,21.**

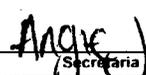
Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 6312 3200005484, el crédito asciende a **COP\$248.986.665,46.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3950000374, el crédito asciende a **COP\$13.926.573,54.**

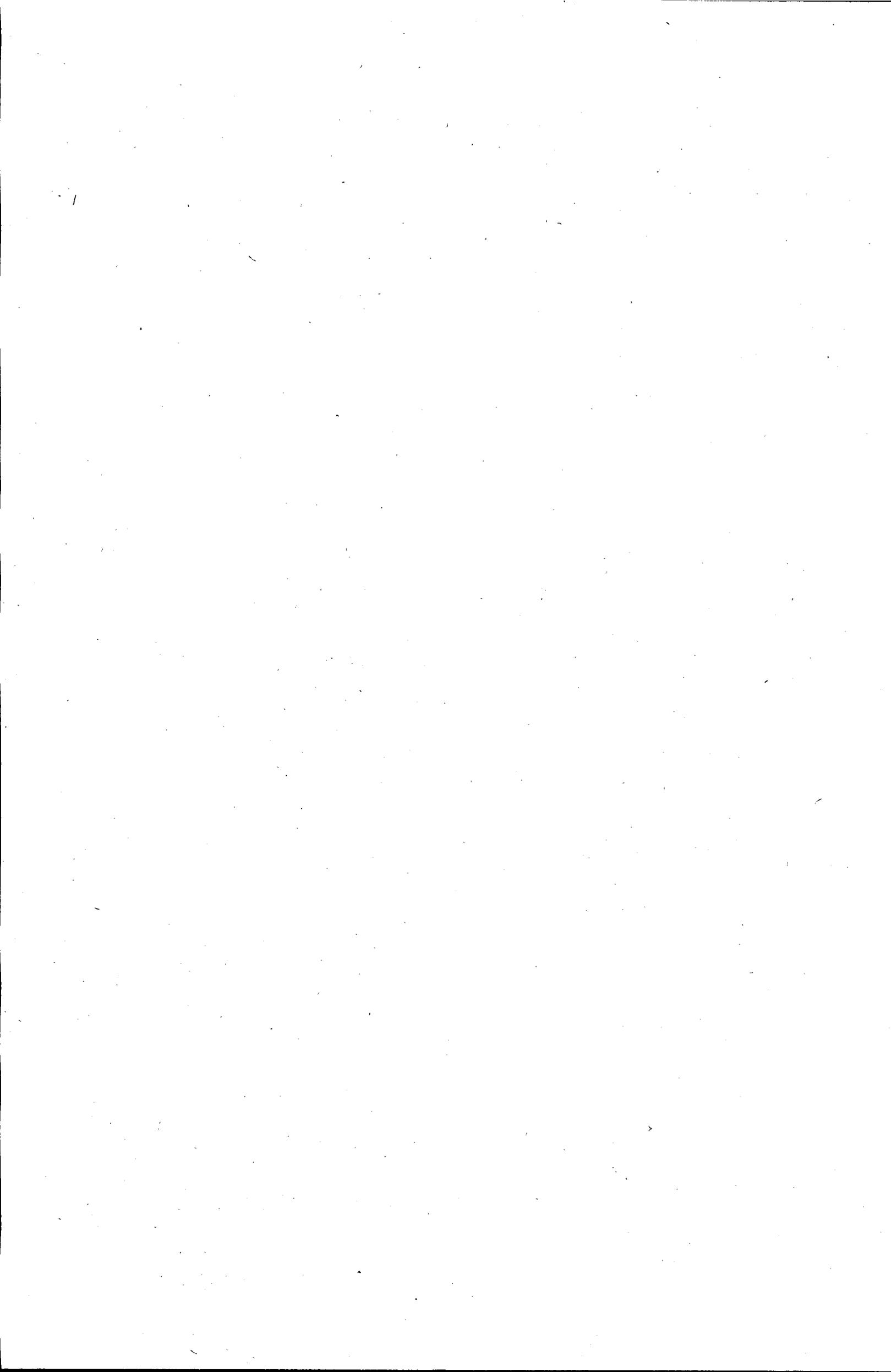
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 28
 Secretaría	

FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00453 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Se niega el emplazamiento de Olga Nubia Caicedo, toda vez que en auto de 13 de octubre del 2017 se tuvo como dirección de notificaciones una distinta a aquella a la que fue remitido el citatorio, lo que ya había sido advertido en auto de 30 de noviembre de dicha anualidad.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Olga Nubia Caicedo, con el fin de notificarle el auto admisorio de 15 de mayo de 2015, así como el auto de 19 de julio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

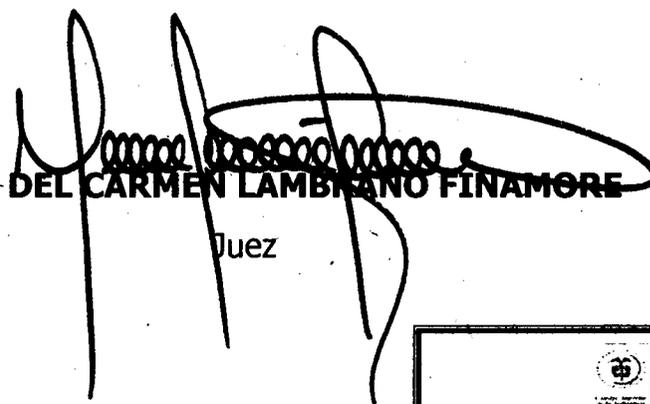
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del demandado Adalberto Gallego Zapata, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anote 28 FEB 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

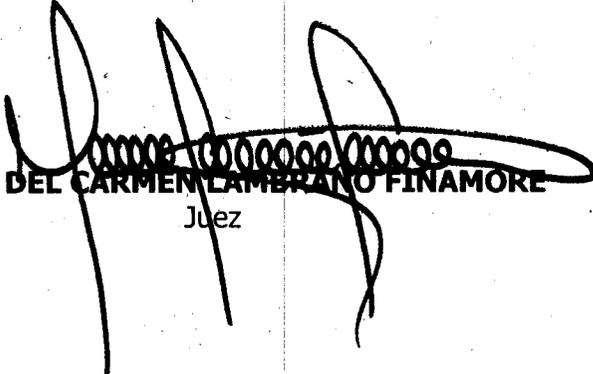
Expediente N° 500013103003 2014 00361 00

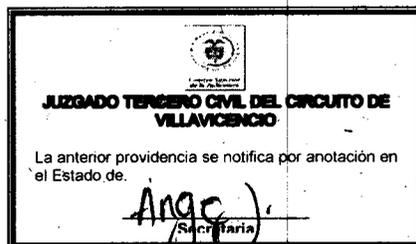
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

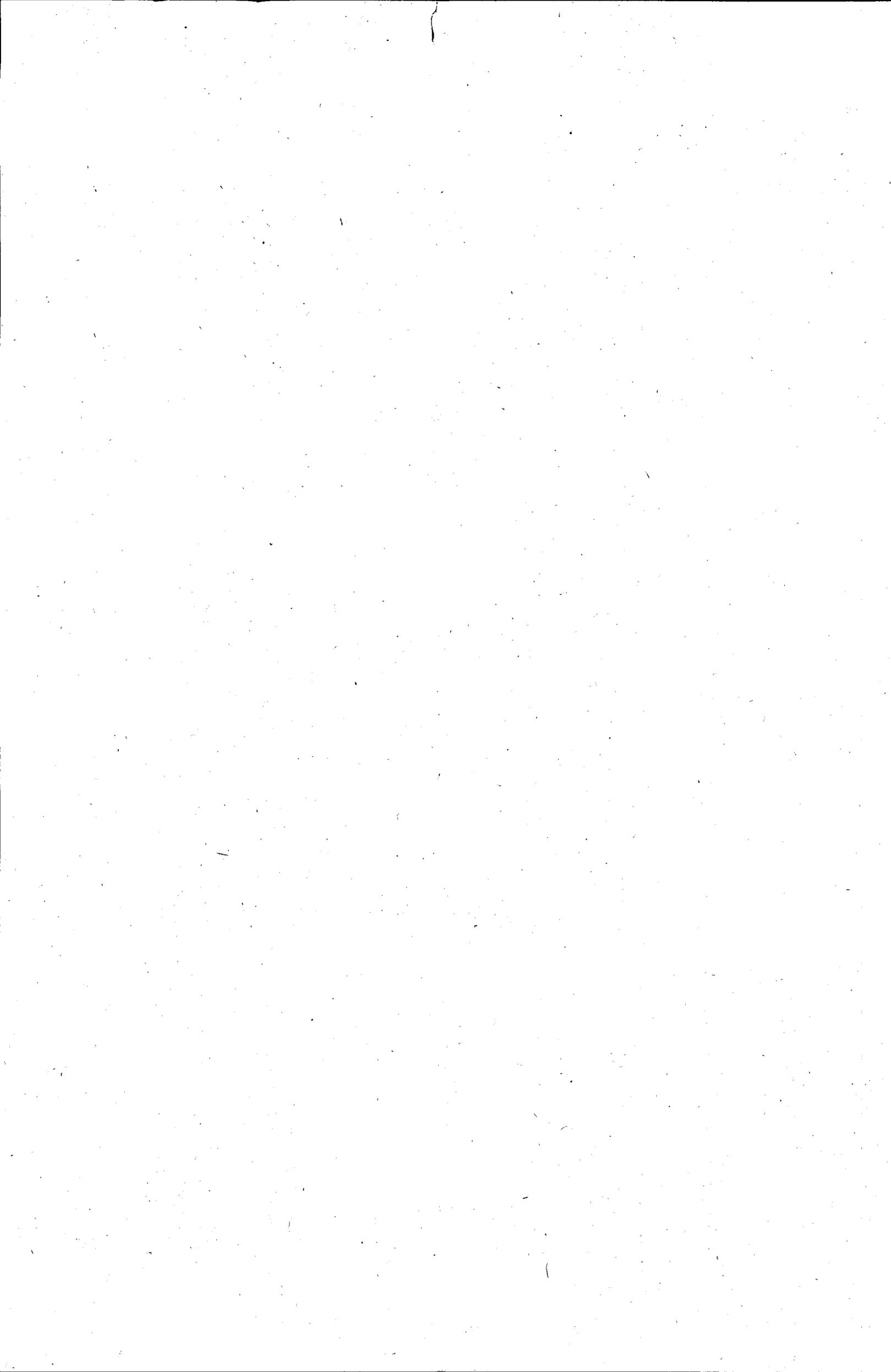
Comoquiera que este Estrado dispuso llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso, y atendiendo a que no se cuenta con lista de auxiliares, se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que acompañe al Despacho en la diligencia programada para el 7 de marzo del 2018, la que fue decretada mediante decisión de 13 de octubre del 2017. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$250.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00051 00

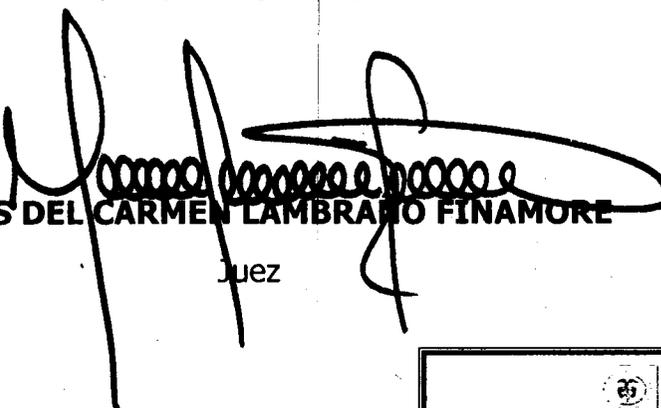
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

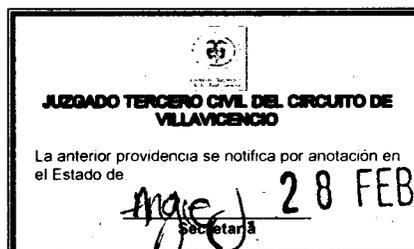
Comoquiera que en el mandamiento de pago fue decretado el emplazamiento de la demandada, no existe sobre qué disponer, según lo peticionado por el extremo actor.

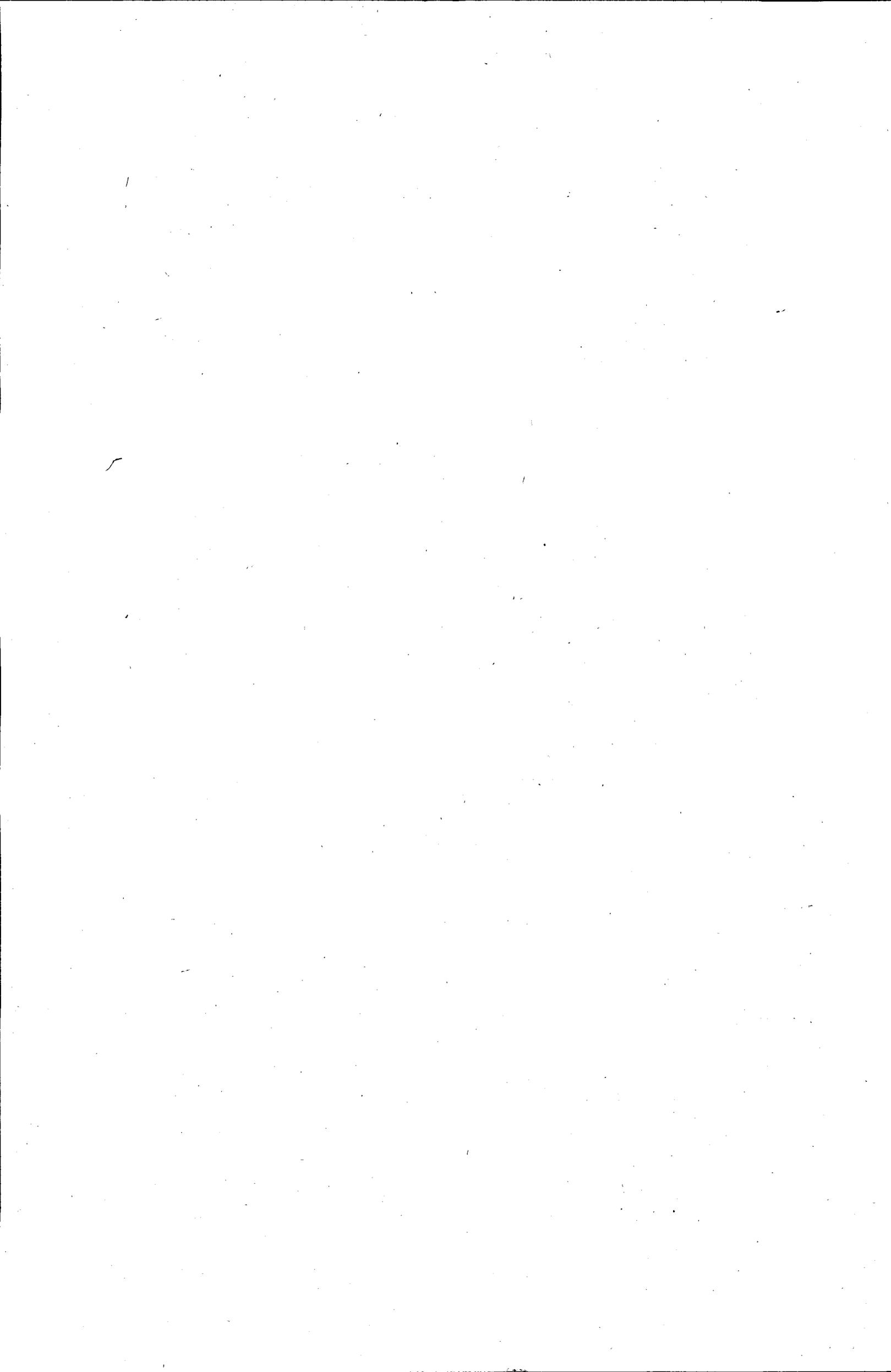
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de Sandra Patricia Sua Oyuela, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 22 de febrero de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00153 00

Villavicencio, veintitrés (23) de noviembre del 2017.

Toda vez que Oneida Amparo Quiceno Jiménez fue notificada mediante aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 9 de junio del 2017 y el auto de 12 de julio del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, sumado a lo contenido en el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio, se decreta el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 181750 de la oficina citada.

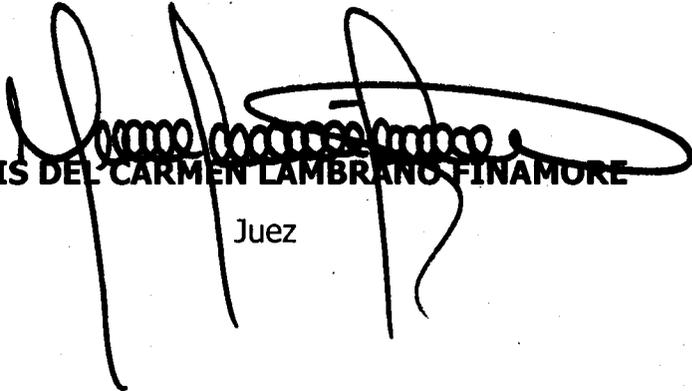
En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la correspondiente a que en el evento en que el secuestro designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que

¹ Folio 95 a 100 y 105 a 115.

figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	28 FEB 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00287 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Toda vez que Harold Erik Osorio Torres fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 20 de septiembre del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor, sumado a lo contenido en el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Centro, se decreta el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 50C – 1814209 y 50C – 1813896 de la oficina citada.

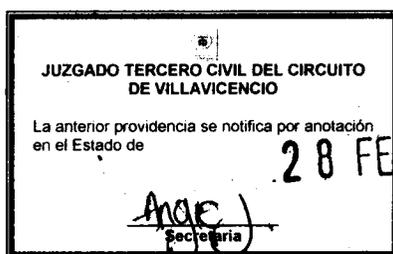
En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de designar secuestre, quien deberá figurar en la lista oficial de esos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo

¹ Folio 131 a 134 y 139 a 156.

Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
28 FEB 2018

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00309 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Toda vez que Harold Erik Osorio Torres fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que éste lo hiciera, ni acreditara el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 06 de octubre del 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidense.

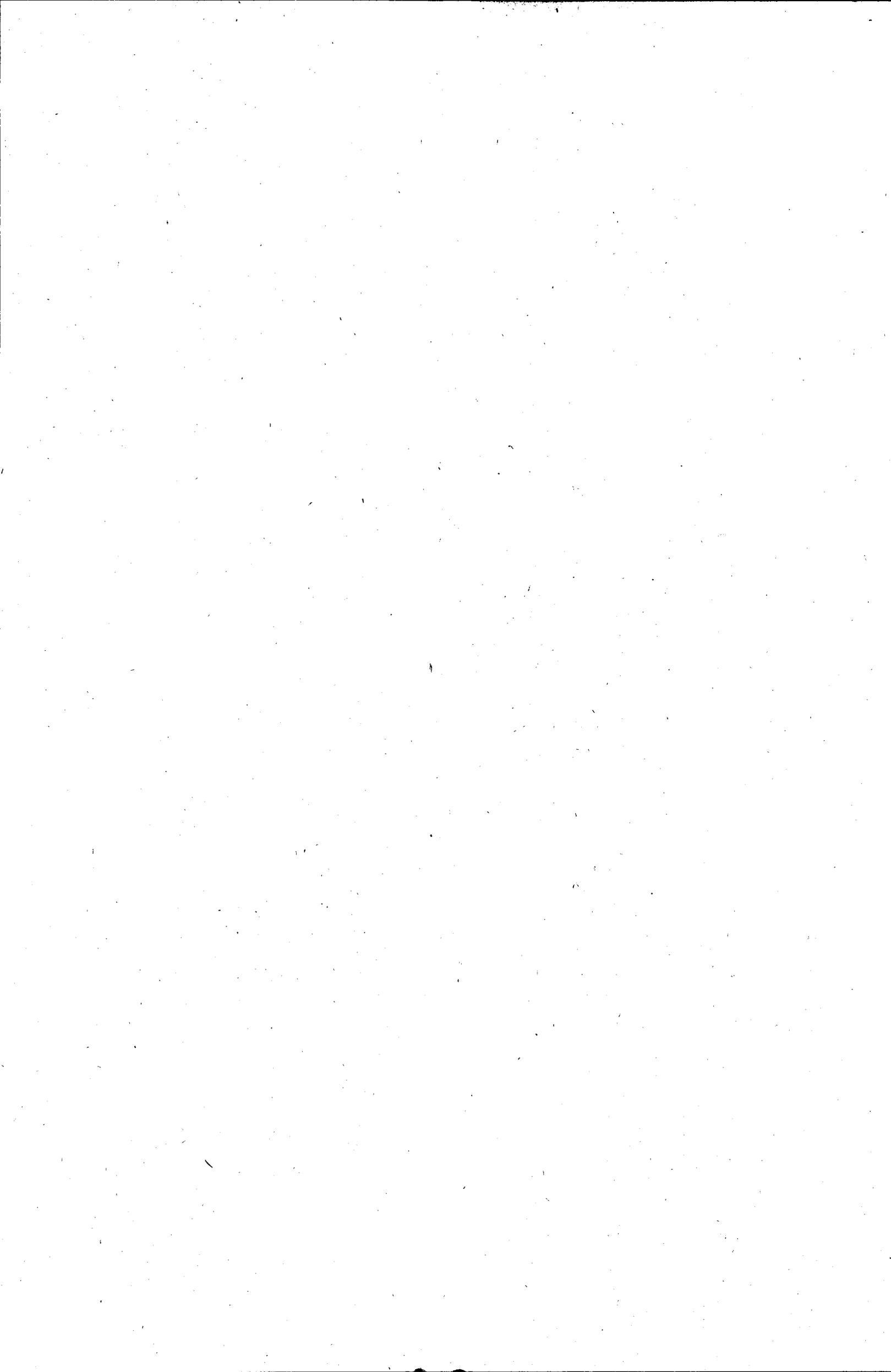
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de **28 FEB 2018**
Arque
Secretaría

¹ Folio 24 a 27 y 30 a 43.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003008 2015 00081 01

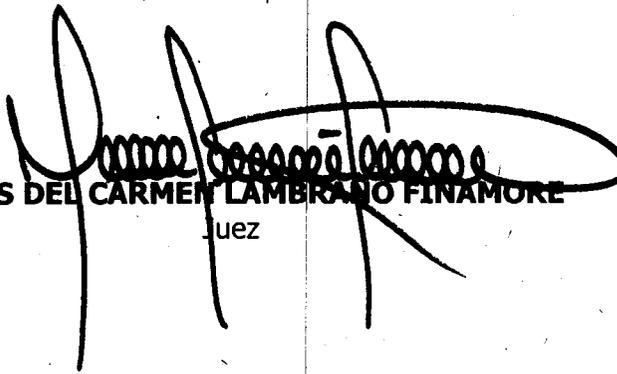
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 07 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso Abreviado incoado por Fredy Orlando Ramírez Giron contra Andrea Pianigiani.

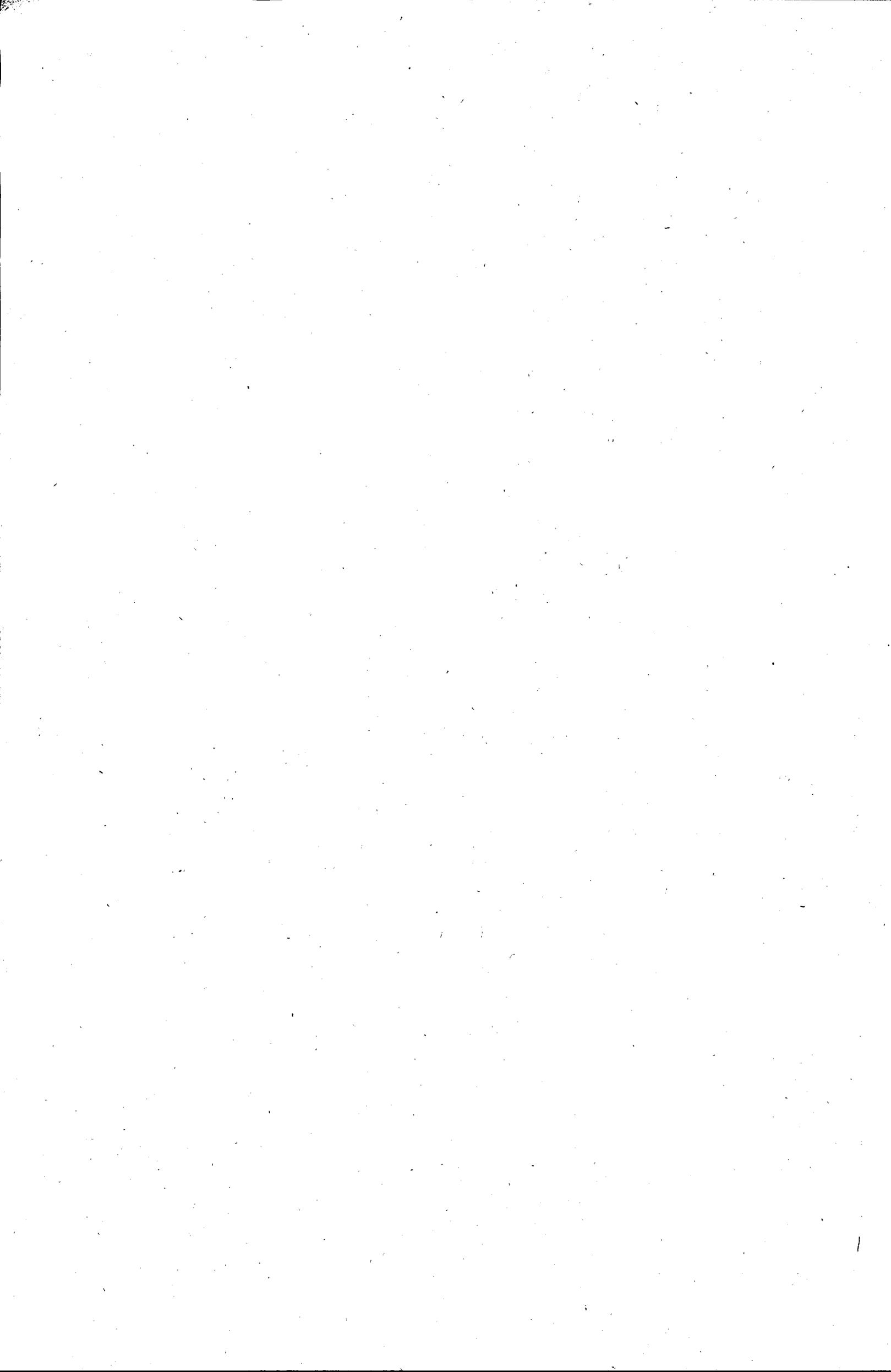
Por otro lado, este Estrado, en ejercicio de sus facultades, decreta -de oficio- escuchar la declaración de parte del demandado Andrea Pianigiani, la cual se recepcionará en la audiencia de sustentación y fallo.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el negocio para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 28 FEB 2018
Andre J. Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

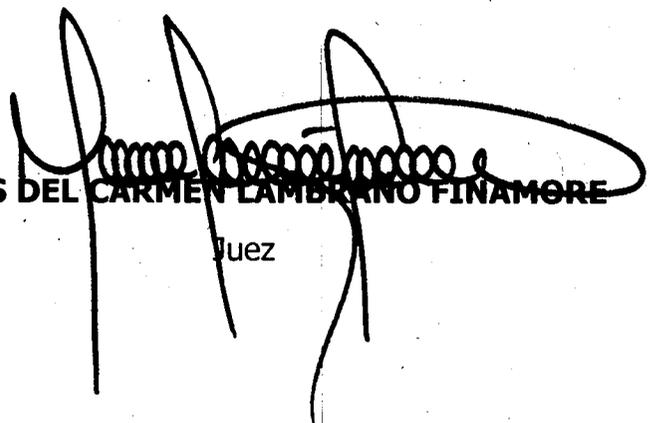
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

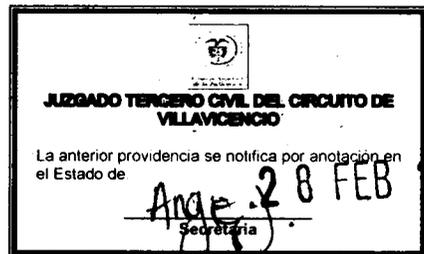
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

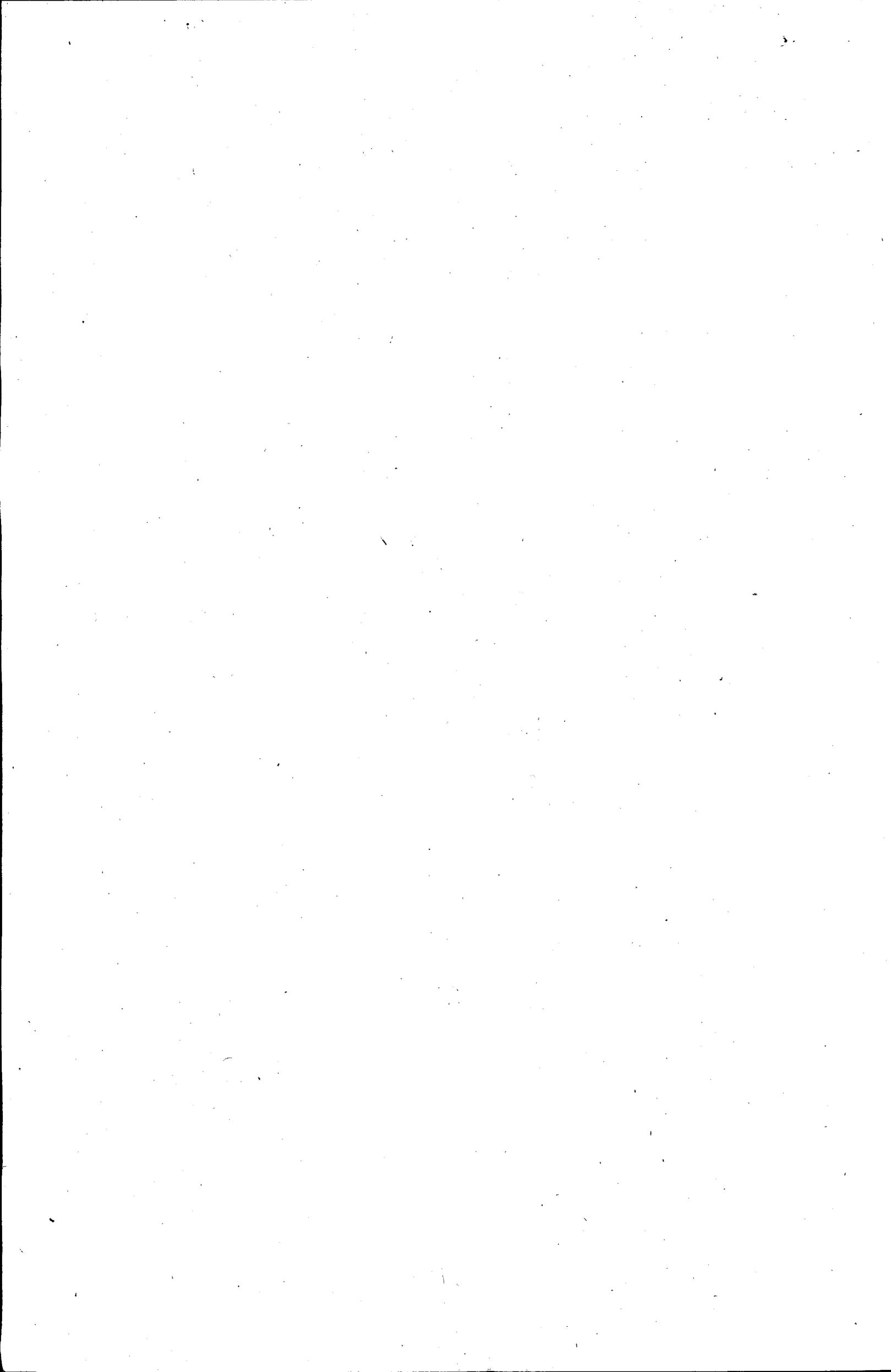
Se reconoce a Solany Ortiz Jiménez como apoderada de Conjunto Residencial Hacienda El Trapiche, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00251 00

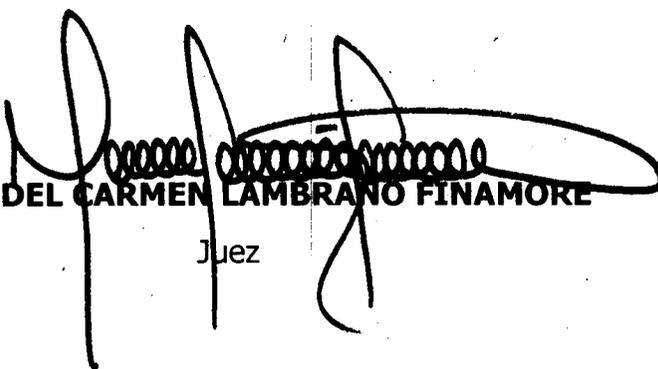
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

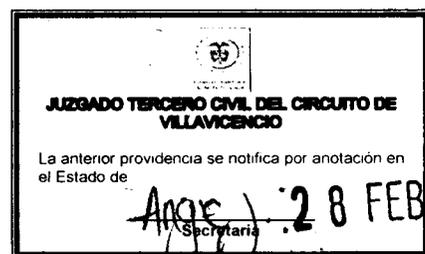
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Mónica Patricia Castañeda Gómez, quien puede ser ubicada en calle 15 N° 45 – 139, casa C – 8, de la ciudad Villavicencio, teléfono 6688930, celular 3112195967.

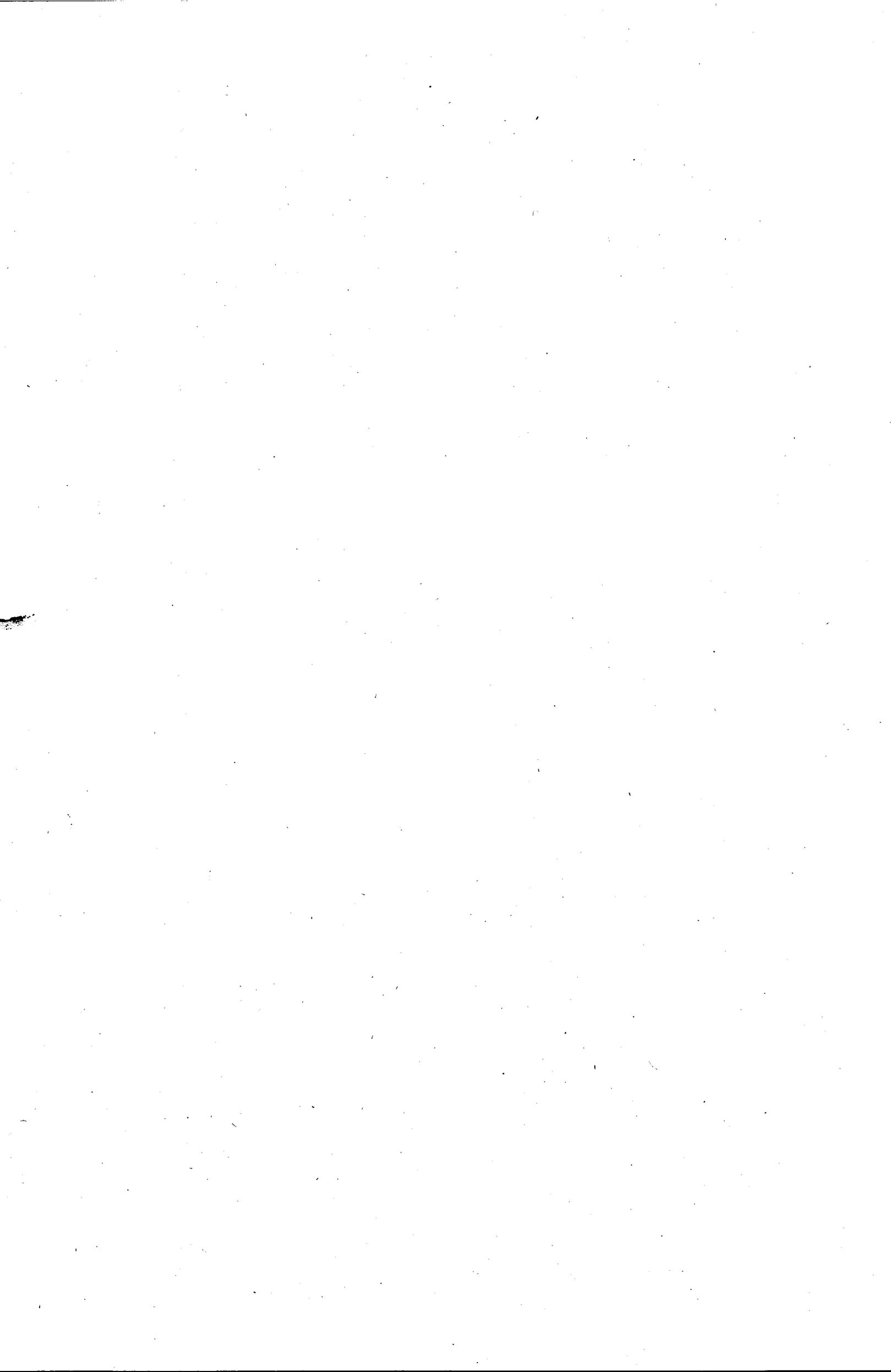
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notificado el curador designado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingrese el negocio al Despacho con el fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00016 00

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

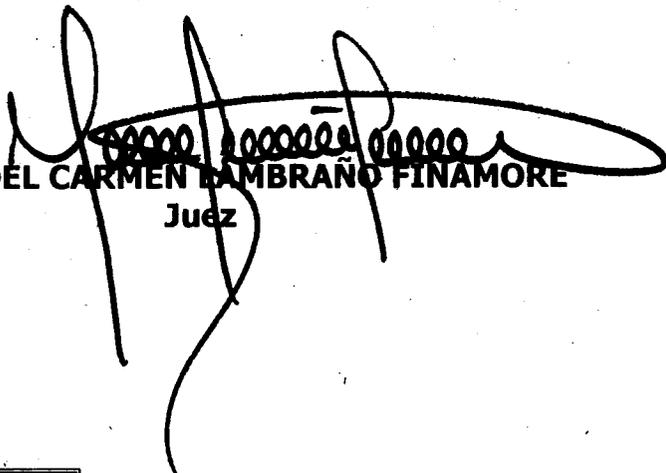
1.- **SEÑALAR** la hora de las 10: am del día 23 del mes de Marzo del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por la parte actora, en la que se recibirá interrogatorio a RITO ANTONIO MARIÑO RODRÍGUEZ, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

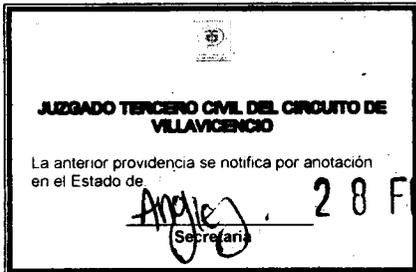
2.- **DESIGNAR** como perito evaluador a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.liccol1.com, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, designe la persona encargada de asistir a la diligencia y realizar la experticia encomendada, e informe dentro del mismo término tal designación a este despacho.

3.- Por secretaría líbrese las comunicaciones solicitadas por la parte actora a folios 73 a 75 del cuaderno 1 del expediente, a las entidades allí mencionadas. La parte interesada deberá diligenciar las citadas comunicaciones en el menor tiempo posible. **Oficiese.**

Se les ADVIERTE a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

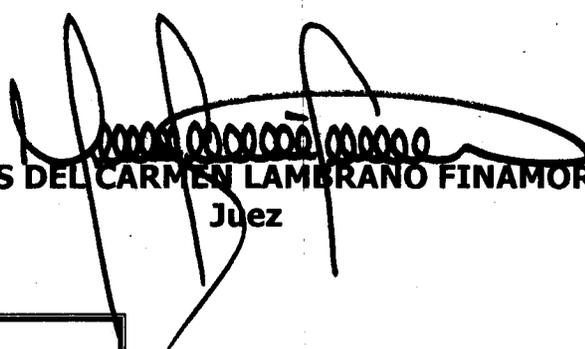
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

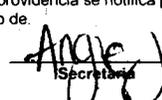
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00350 00

Revisada la actuación surtida y los documentos adosados a folios 1153 y 1154 de esta encuadernación, se dispone.

1. **TENER** en cuenta el pago de gastos y honorarios fijados al auxiliar de la justicia designado.
2. **REQUERIR** nuevamente al Grupo Legal y Financiero de Economía Forense, para que tome posesión del cargo para el cual fue designado y proceda a efectuar el dictamen encomendado dentro del término señalado. **Oficiese.**
3. Una vez rendido el dictamen pericial encomendado, entréguese los dineros correspondientes a los honorarios fijados con antelación, los cuales ya fueron consignados por la parte interesada.

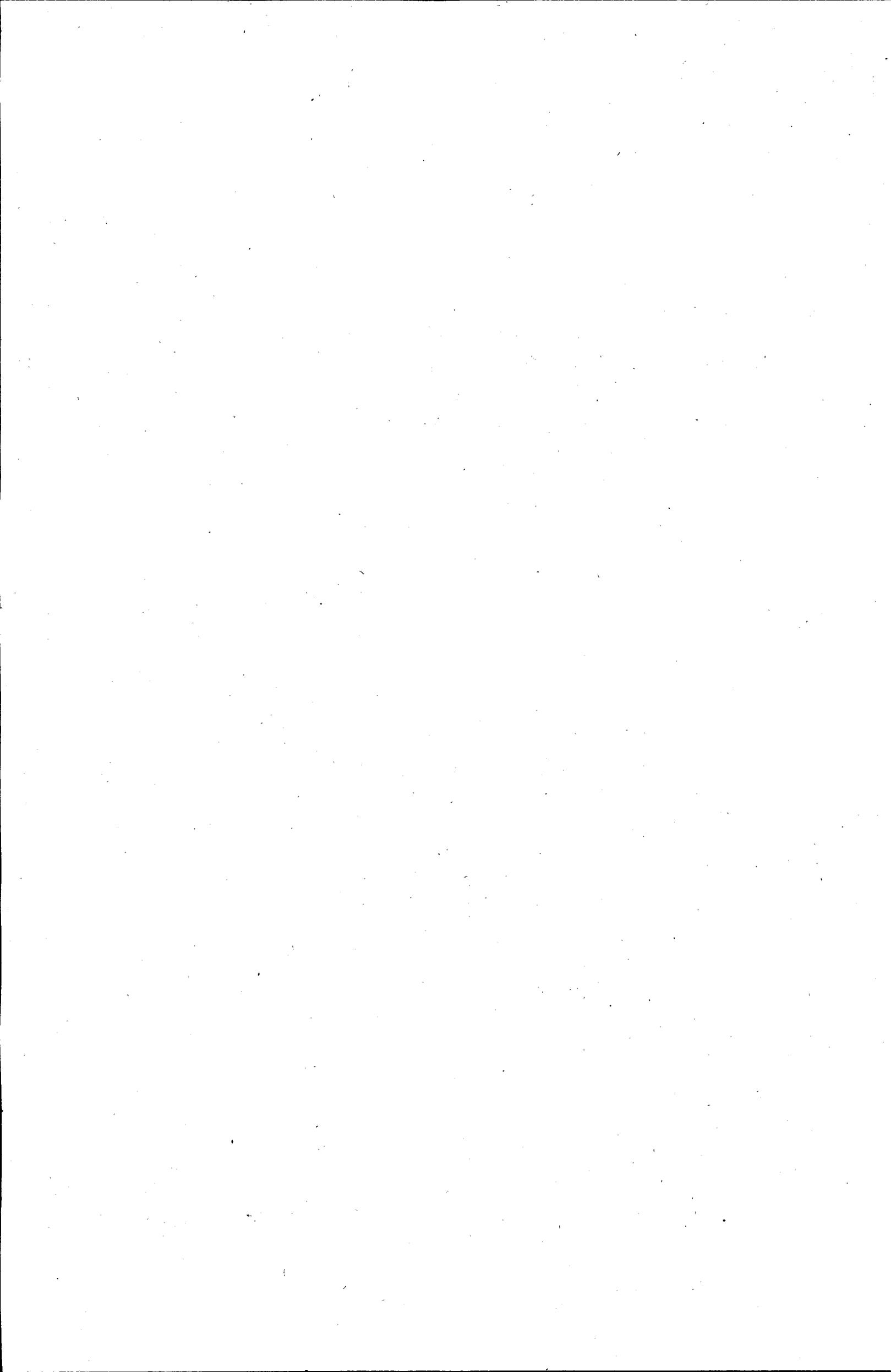
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

28 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00197 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Habiéndose corrido el debido traslado de la objeción por error grave formulada por Juan Manuel Charry, este Estrado procede a decretar las pruebas correspondientes, conforme lo orden el artículo 238, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil.

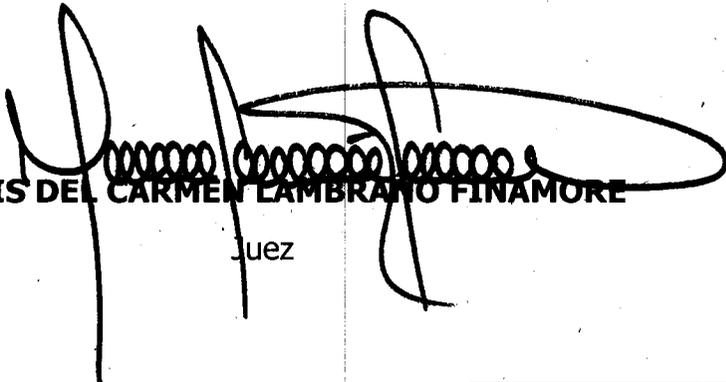
En tal sentido, este Juzgado dispone:

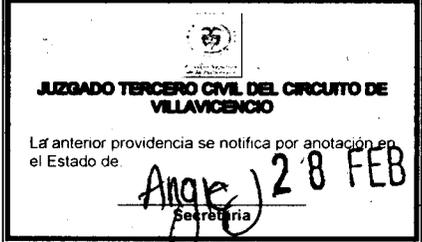
PERICIAL: Se tiene como prueba el dictamen pericial allegado por el objetante y que obra a folios 1121 a 1130.

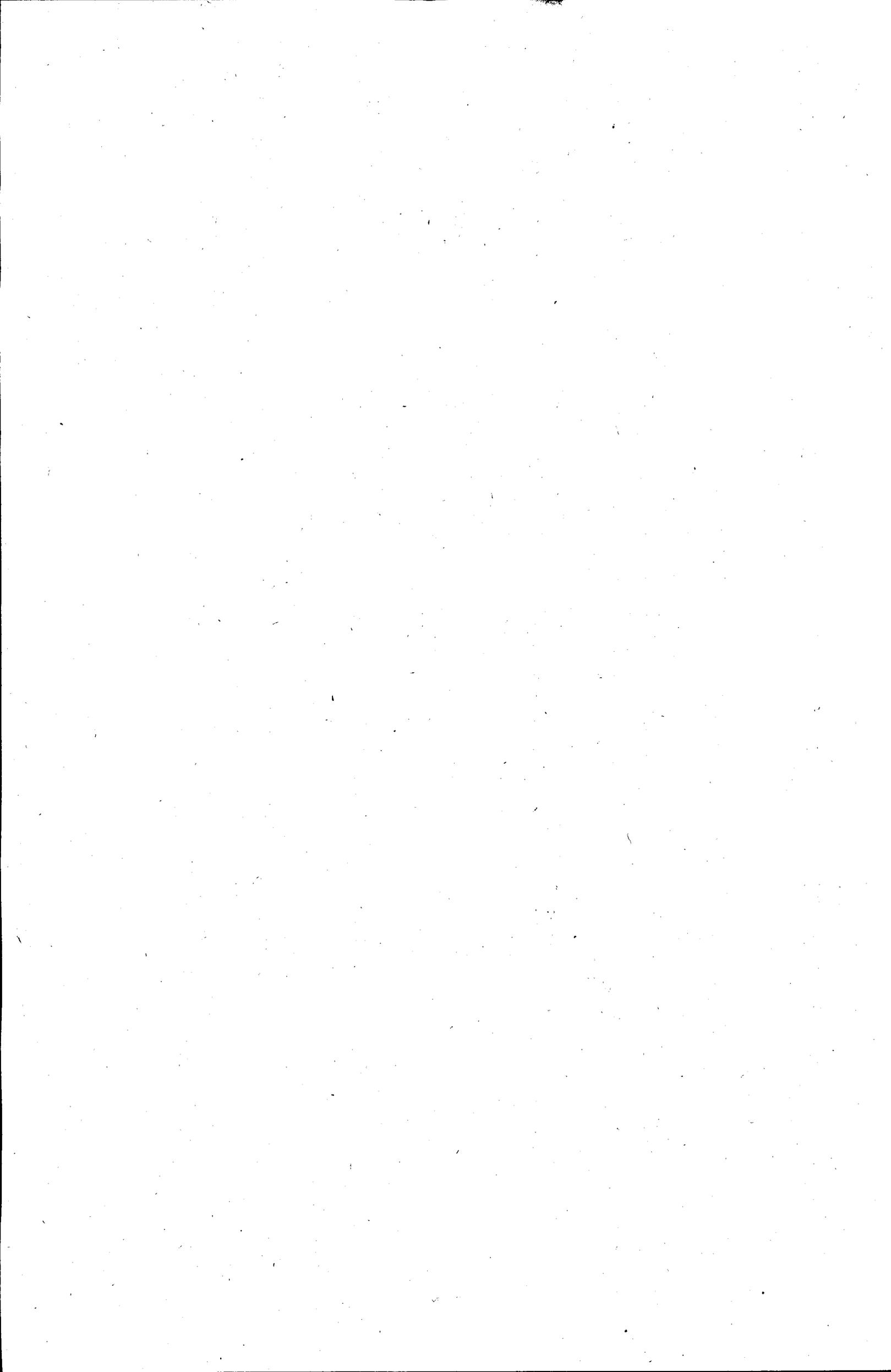
Para la contradicción del mismo se corre traslado de él a la parte demandante, así como a los demás demandados, para que éstos soliciten su aclaración o complementación, conforme lo dispone la norma citada al inicio del presente proveído.

Igualmente, cítese tanto a Benilda Acosta Martínez como a Miguel Ángel Rodas Sánchez para que comparezcan a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya fecha será fijada en oportunidad posterior.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. **Ange 28 FEB 2018**
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

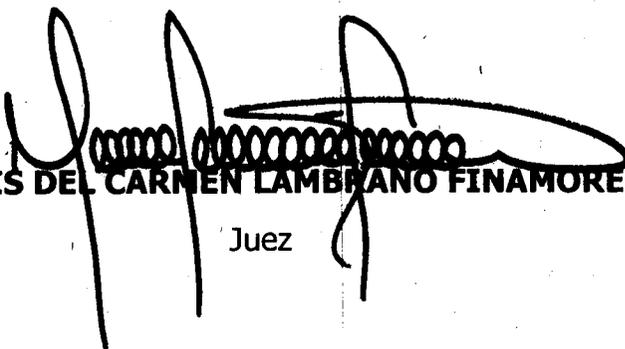
Expediente N° 500013153003 2017 00305 00

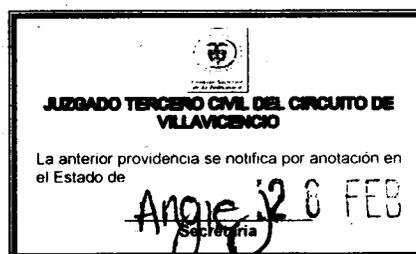
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

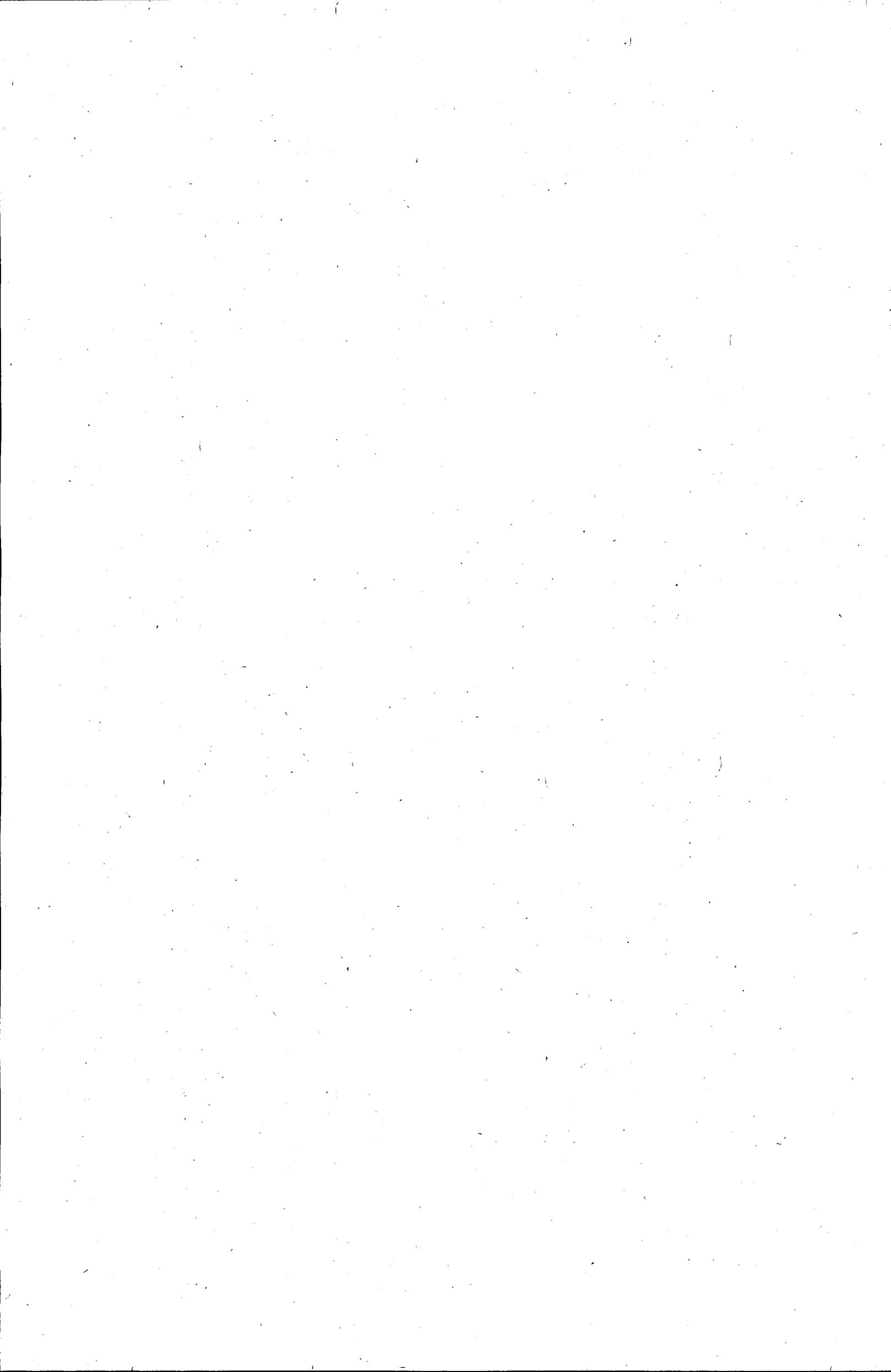
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a Luis Fernando Melo Mora y Claudia Melo Rodríguez que cumplan con lo ordenado en auto de 23 de enero del año en curso, con el fin de resolver sobre su solicitud de inclusión como demandantes, en calidad de herederos de Luis Antonio Melo Torres, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida tácitamente la solicitud mencionada. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

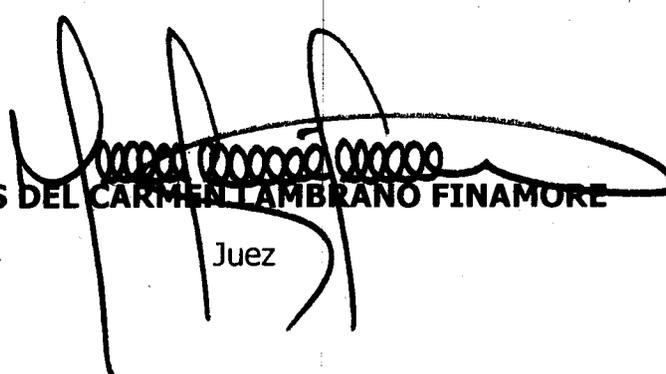
Expediente N° 500013153003, 2017 00305 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

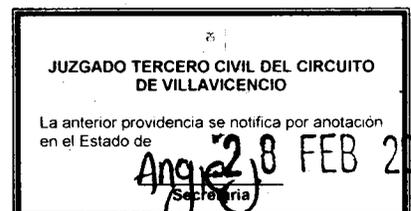
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en auto de 06 de octubre del 2017, lo que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistidas tácitamente dichas cautelas. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

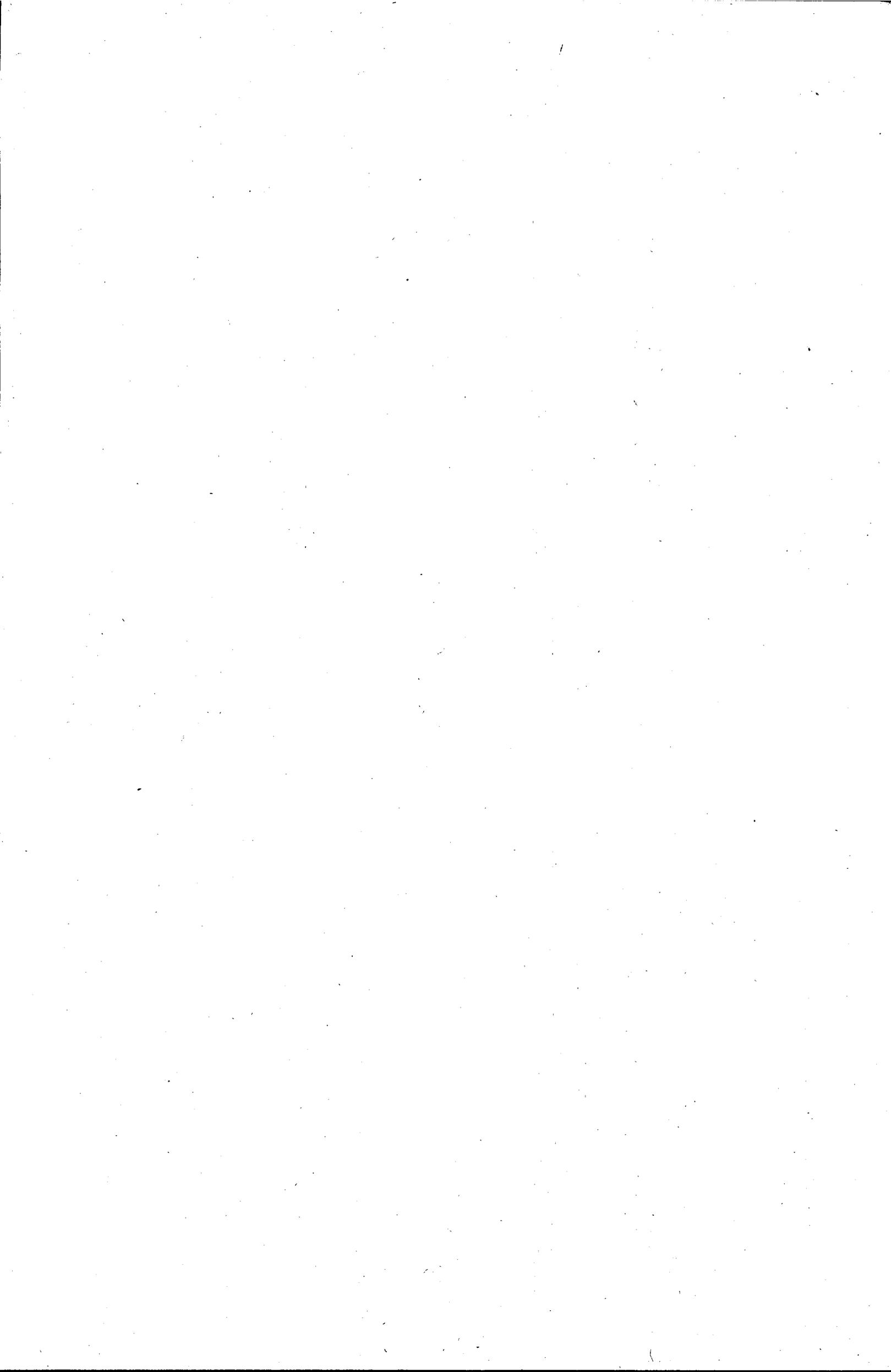
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

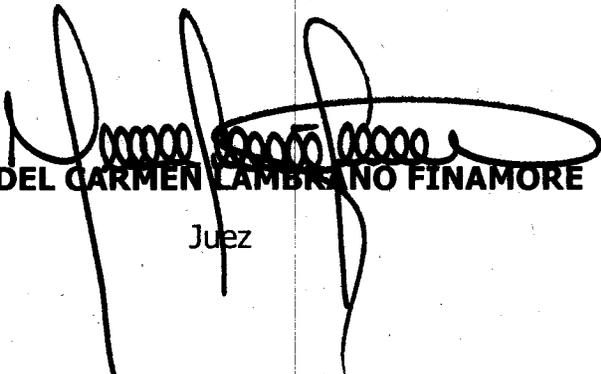
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013103003 2011 00437 00

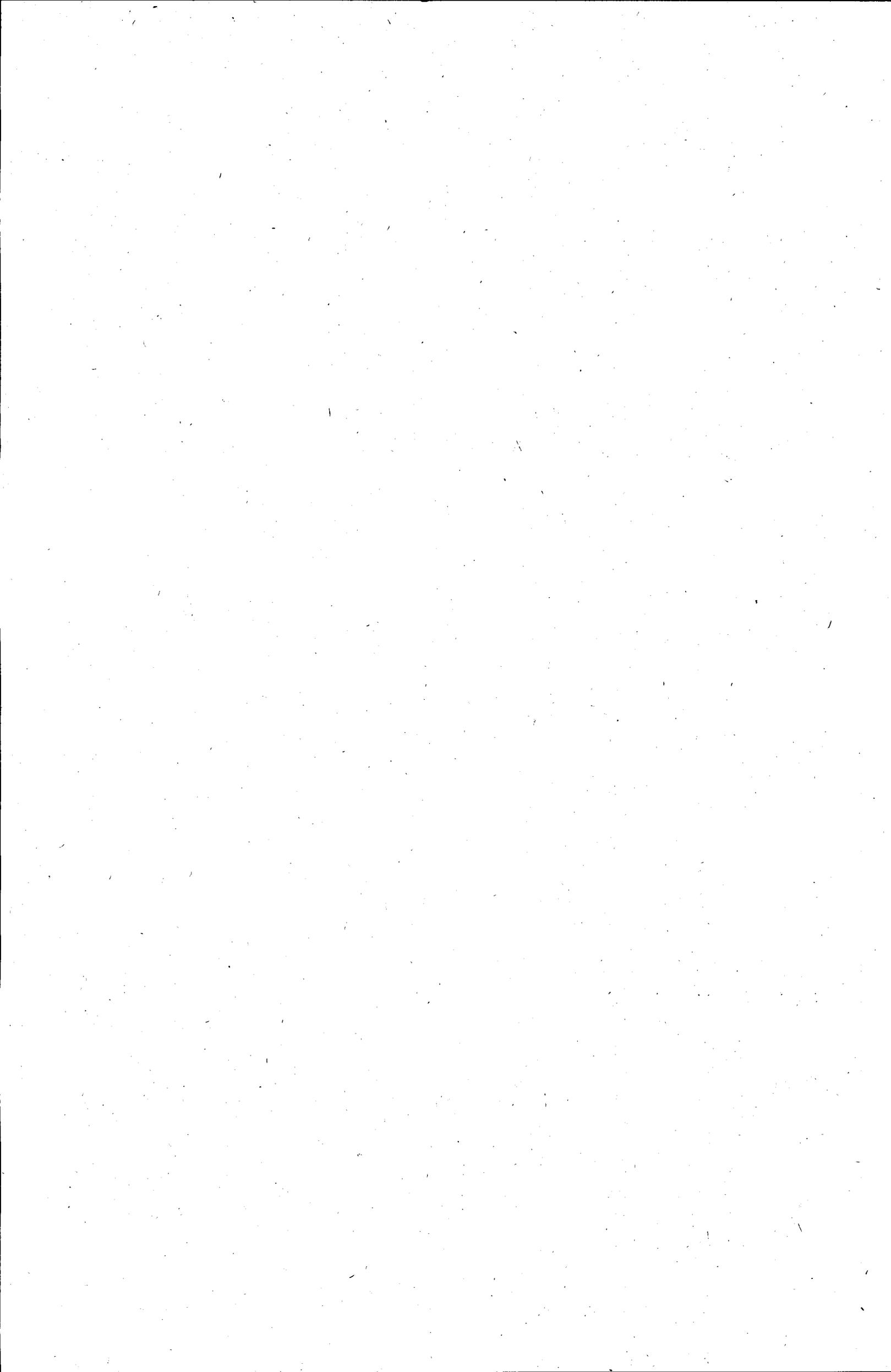
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas peticionadas dentro del incidente de la referencia, para lo cual se dispone tener como pruebas documentales las correspondientes a las actuaciones adelantadas en el expediente principal, así como los documentos obrantes a folios 3, y 11 a 13 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios.

Notifíquese por el medio más expedito,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	20 FEB 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

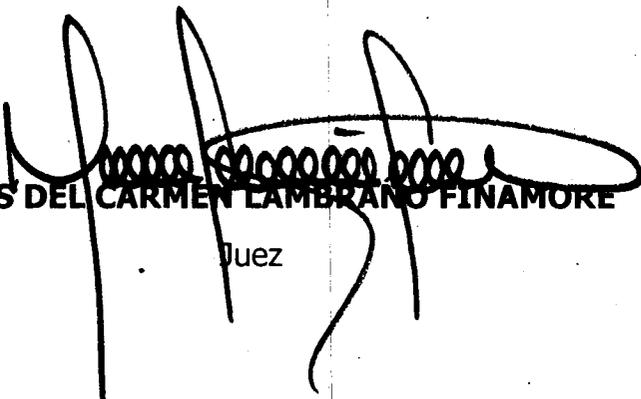
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

RADICADO: 500013103003 2011 00437 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

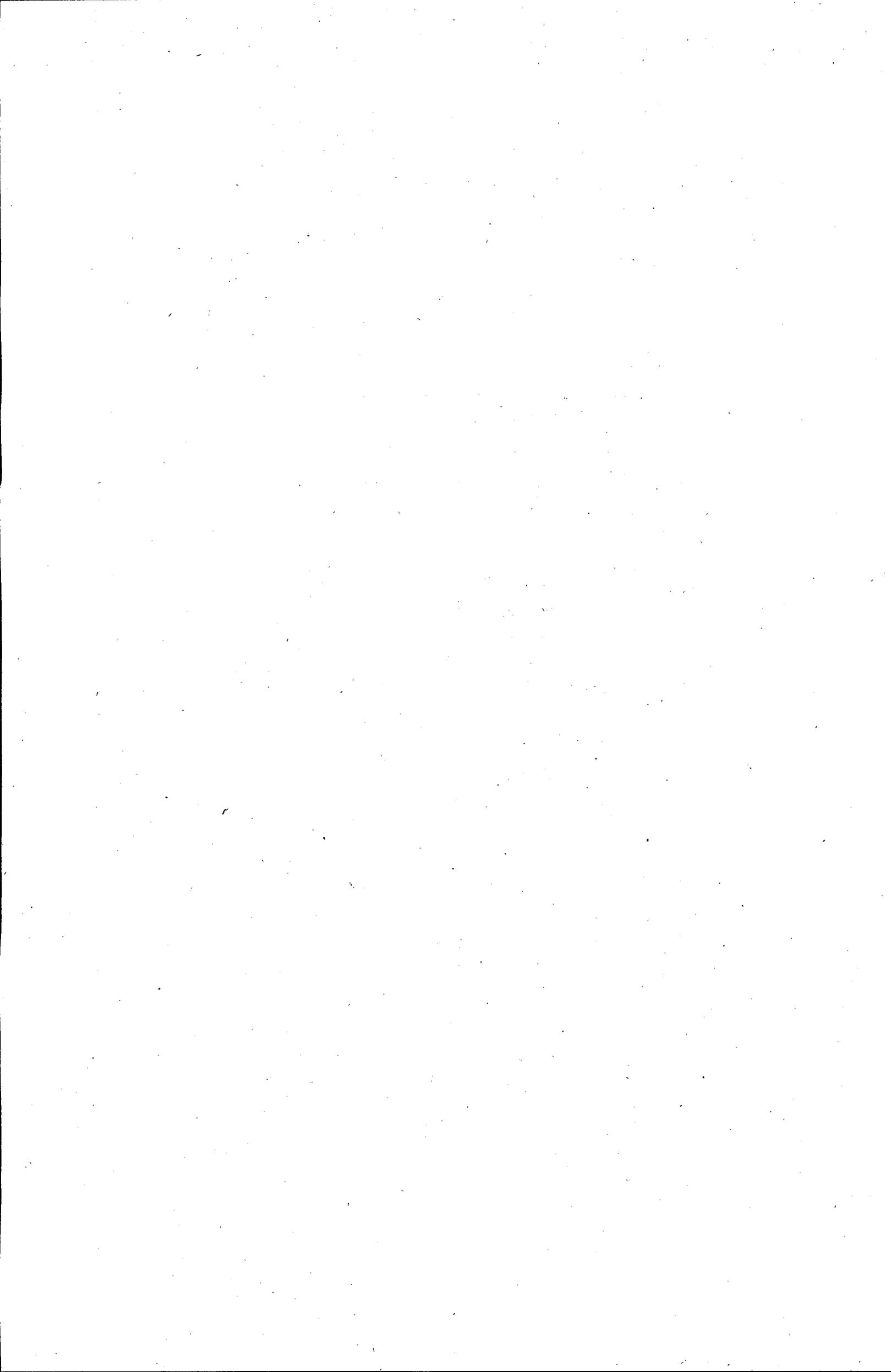
Visto que el recurso de reposición debe ser formulado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que se pretenda impugnar, y observado que el escrito por el que la parte incidentada dijo objetar la providencia de 23 de enero del 2018 fue allegado solo hasta el 01 de febrero, esto es, 6 días después de notificado dicho proveído, este Estrado se abstiene de dar trámite al mismo por extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
ANDIE
Secretaría

28 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

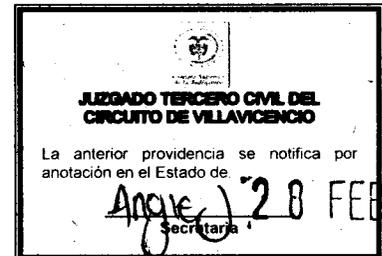
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

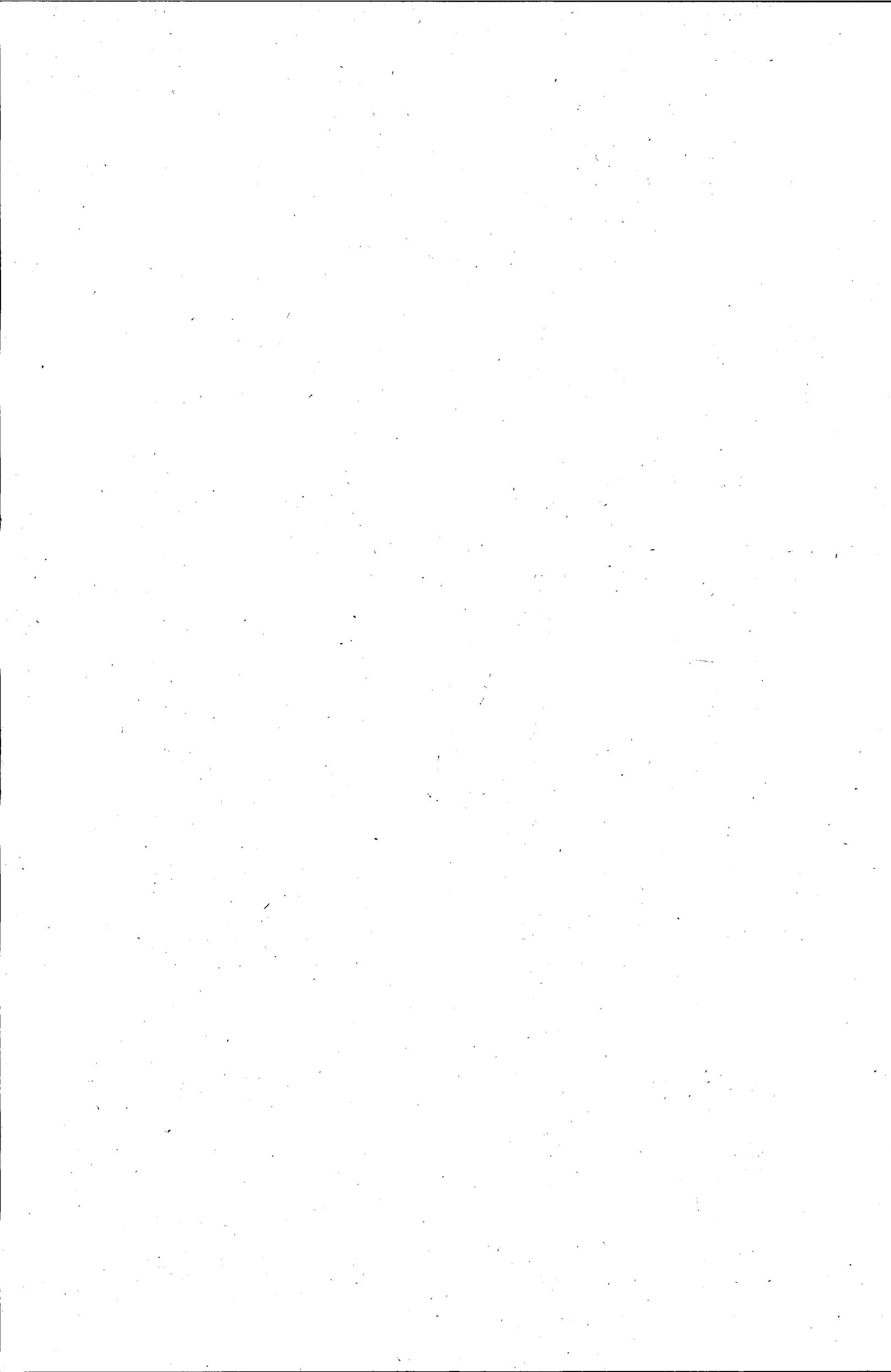
Previo a disponer sobre las medidas cautelares peticionadas, que la parte ejecutante aclare a cuál demandado pertenecen los bienes que se pretenden cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00319 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 19 de octubre del 2016, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el pagaré allegado con la demanda corresponde al N° 045016100006987.

Que la parte demandante incluya la presente decisión junto al mandamiento de pago en el emplazamiento dirigido a los ejecutados. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

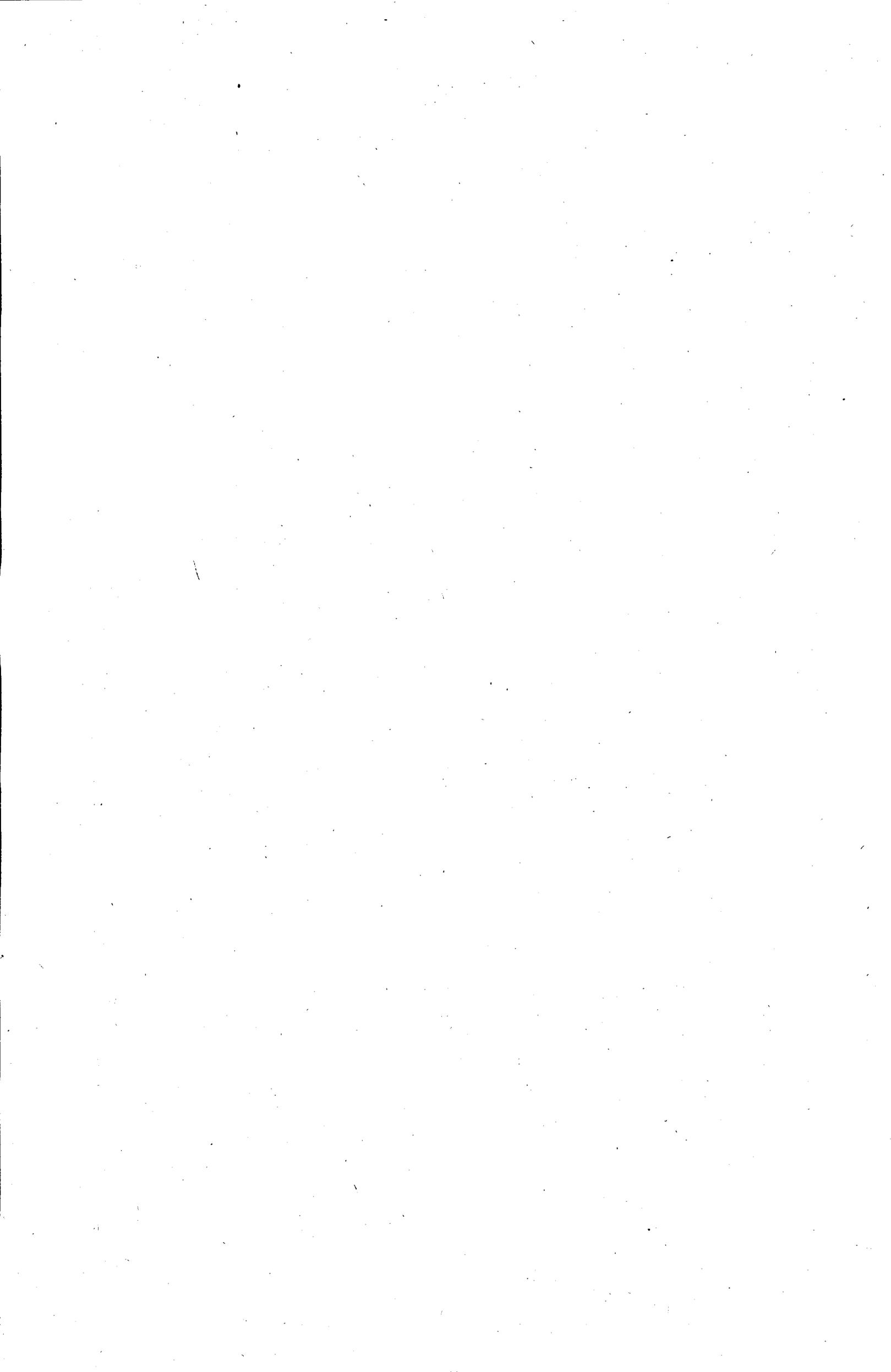
Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
Ange J.
Secretaría

28 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

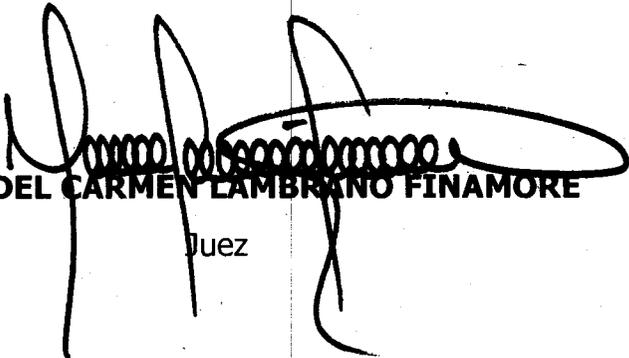
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

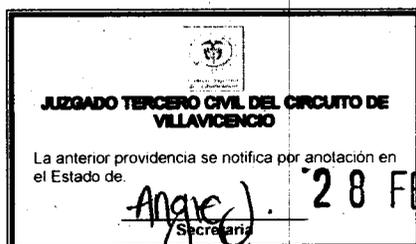
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

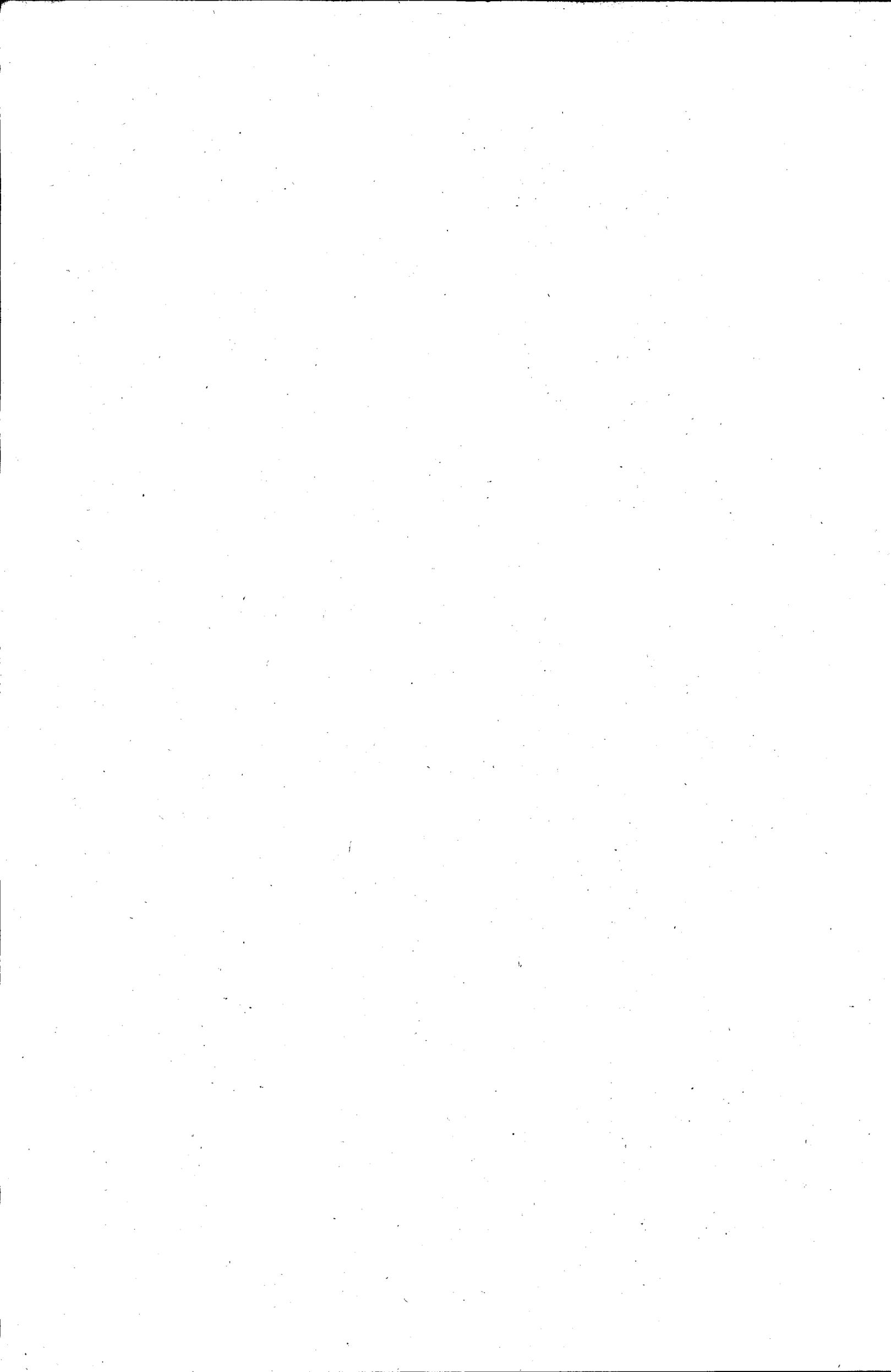
Comoquiera que la persona designada como liquidadora no compareció ante el Despacho para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Arbeláez Molina María Carolina, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

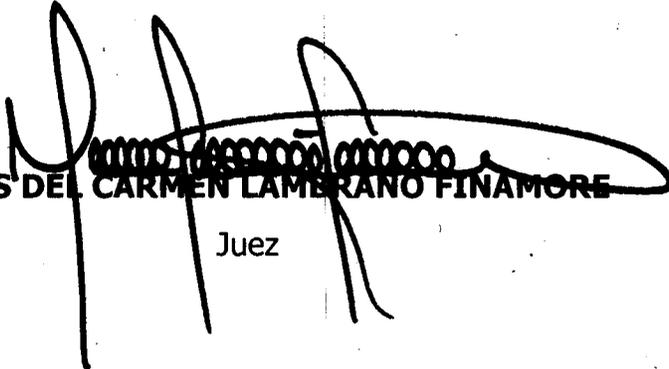
Expediente N° 500013103003 2017 00009 00

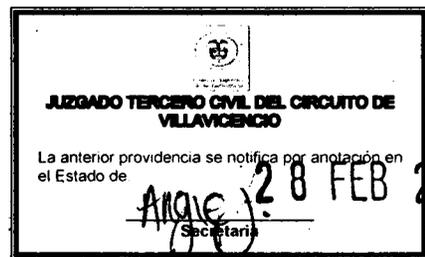
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

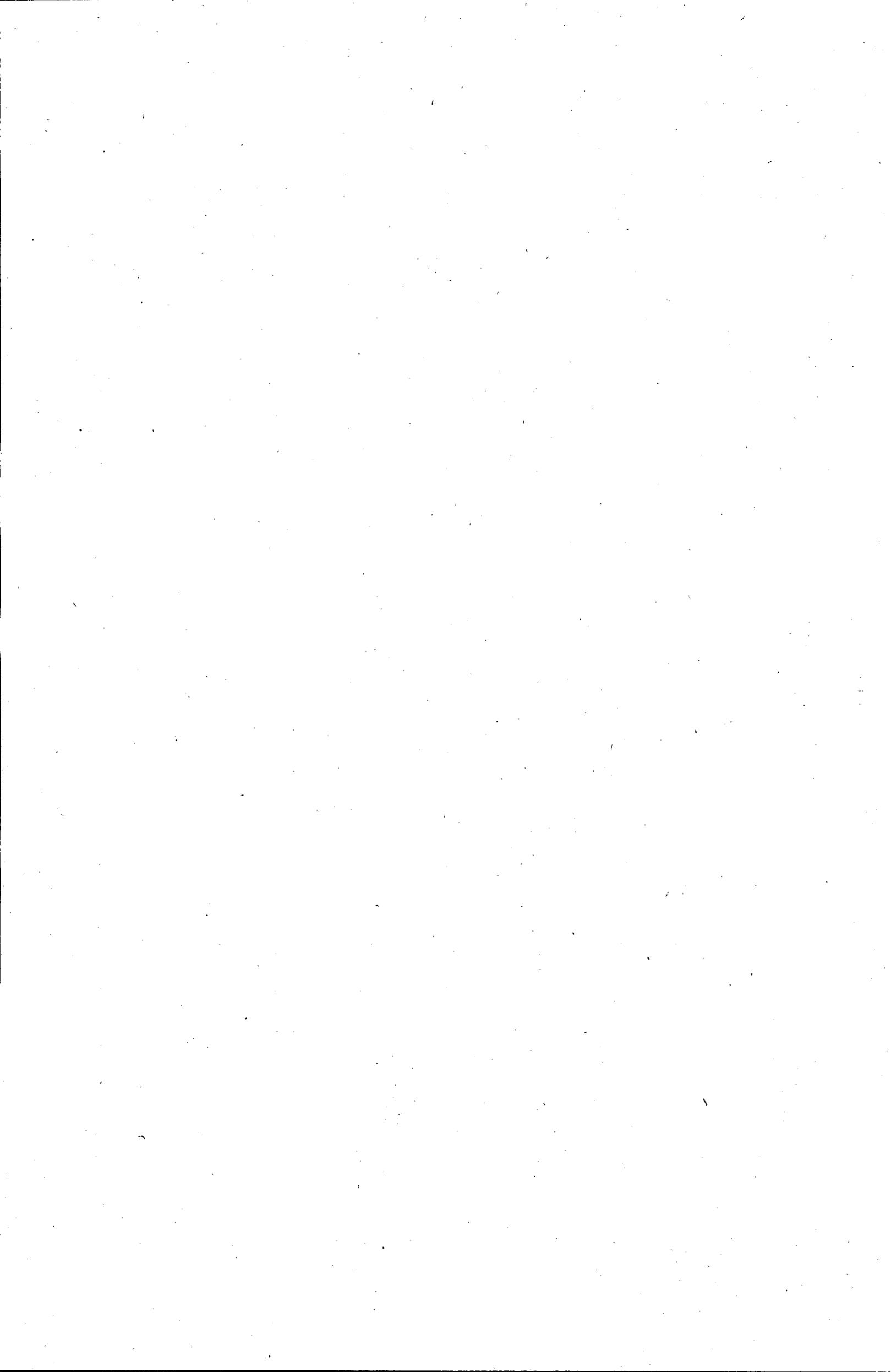
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito en auto de 24 de enero del 2018.

En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00045 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de 2018.

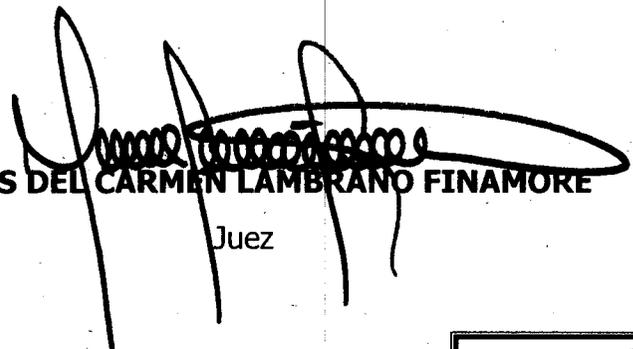
Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de cada obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, así como sumados los intereses remuneratorios pretendidos, la misma arroja un valor de **COP\$37.086.685,71**, mientras que el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$117.186.300**, por lo que resulta claro que la cantidad a la que ascienden las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

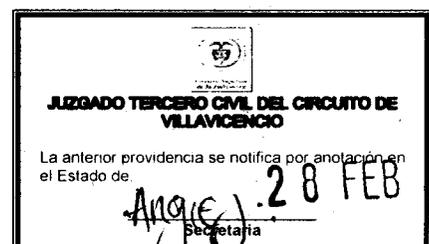
2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

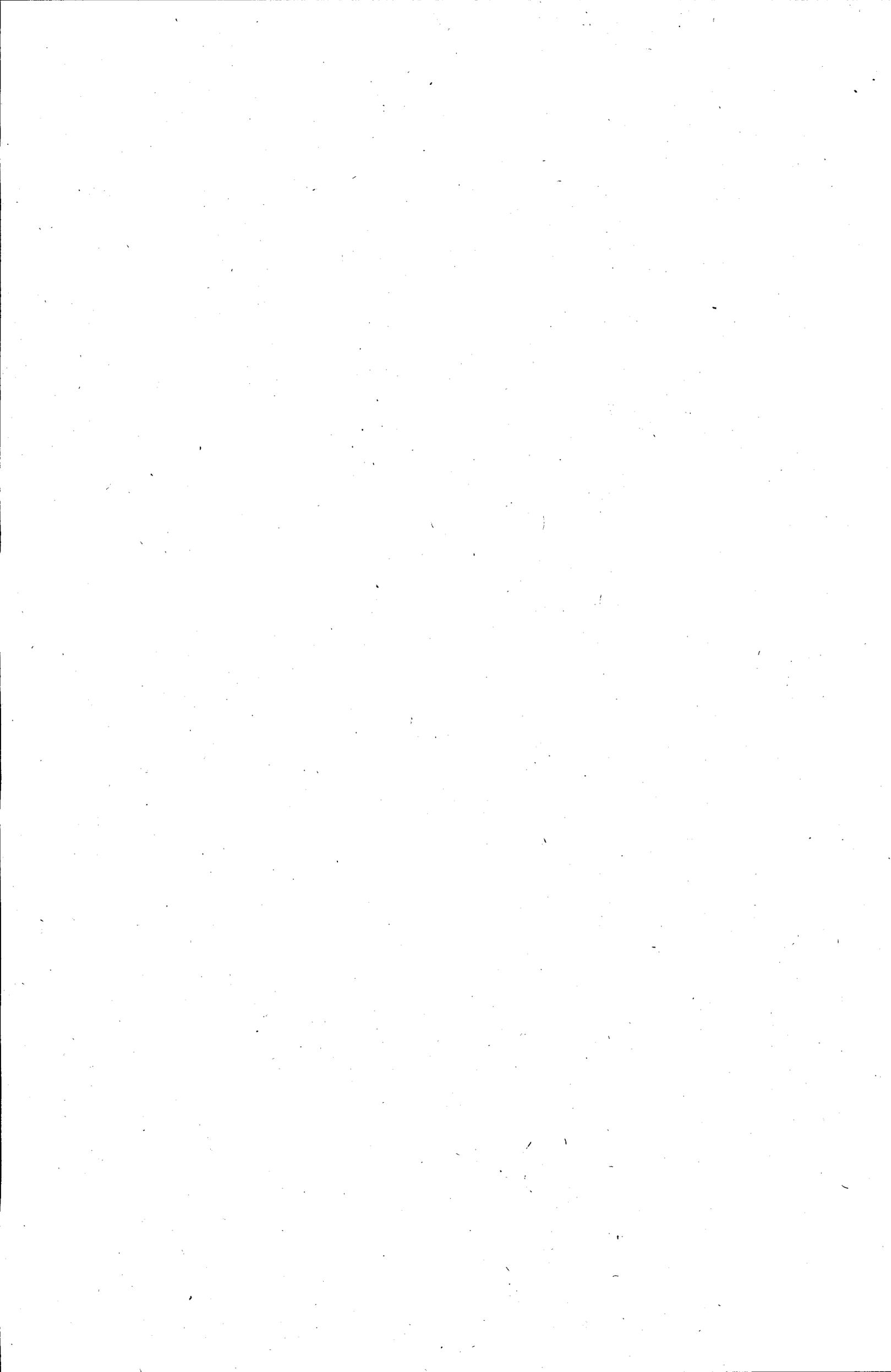
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00221 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento del demandado William Enrique Echeverría Galezo, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

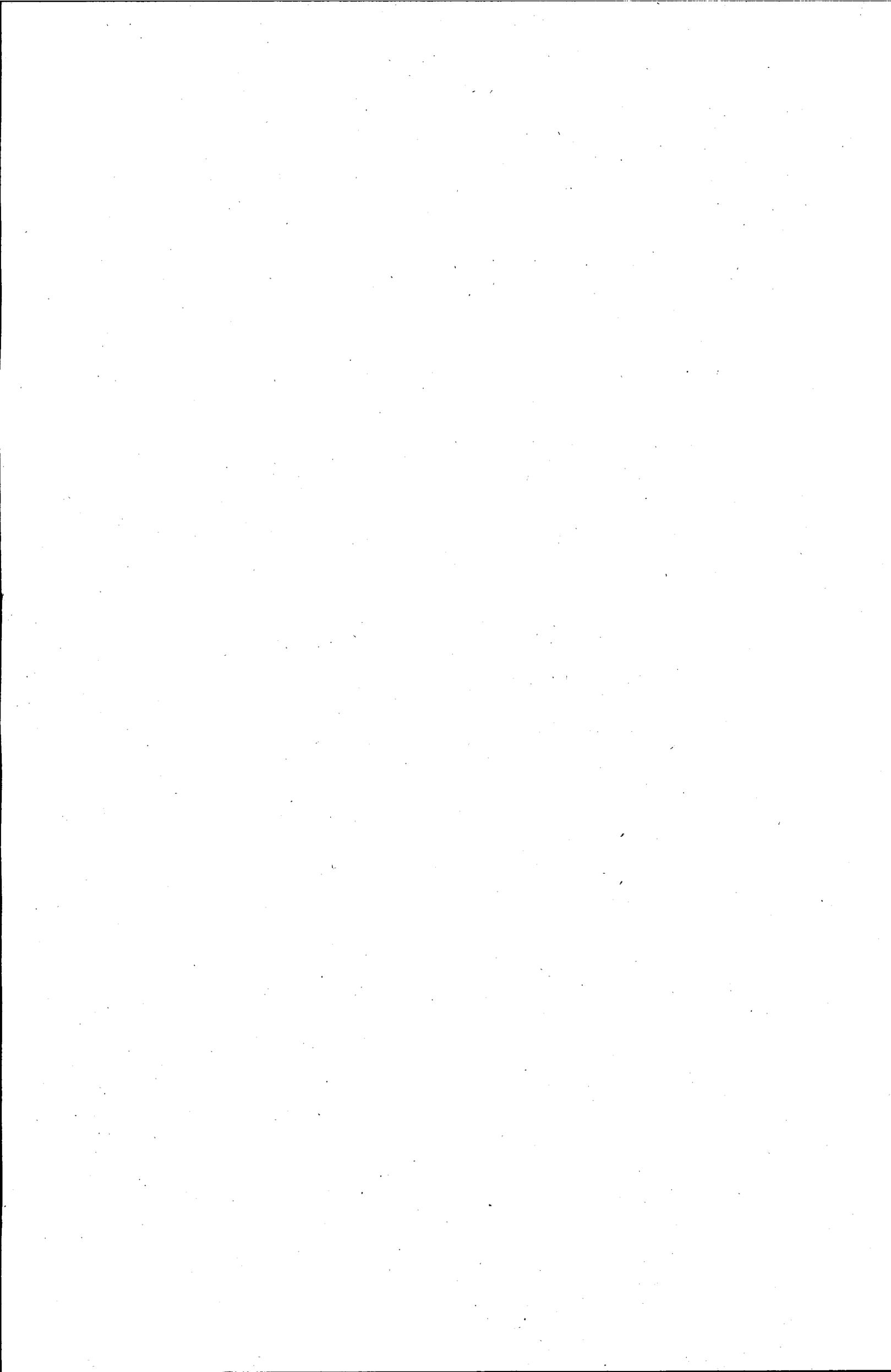
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

28 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

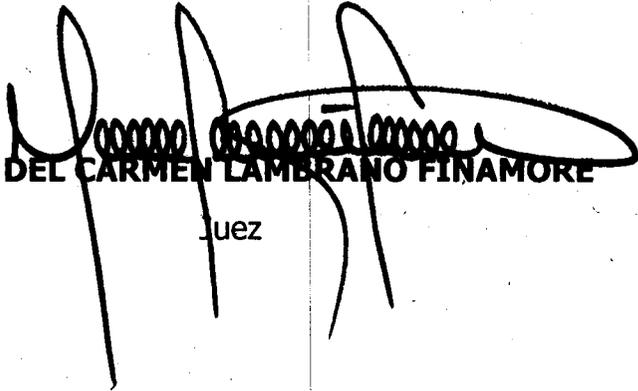
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

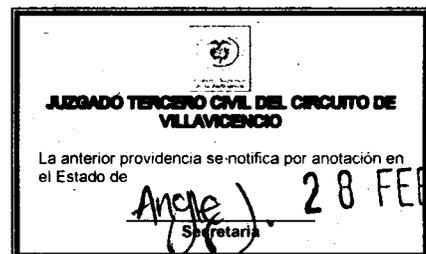
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

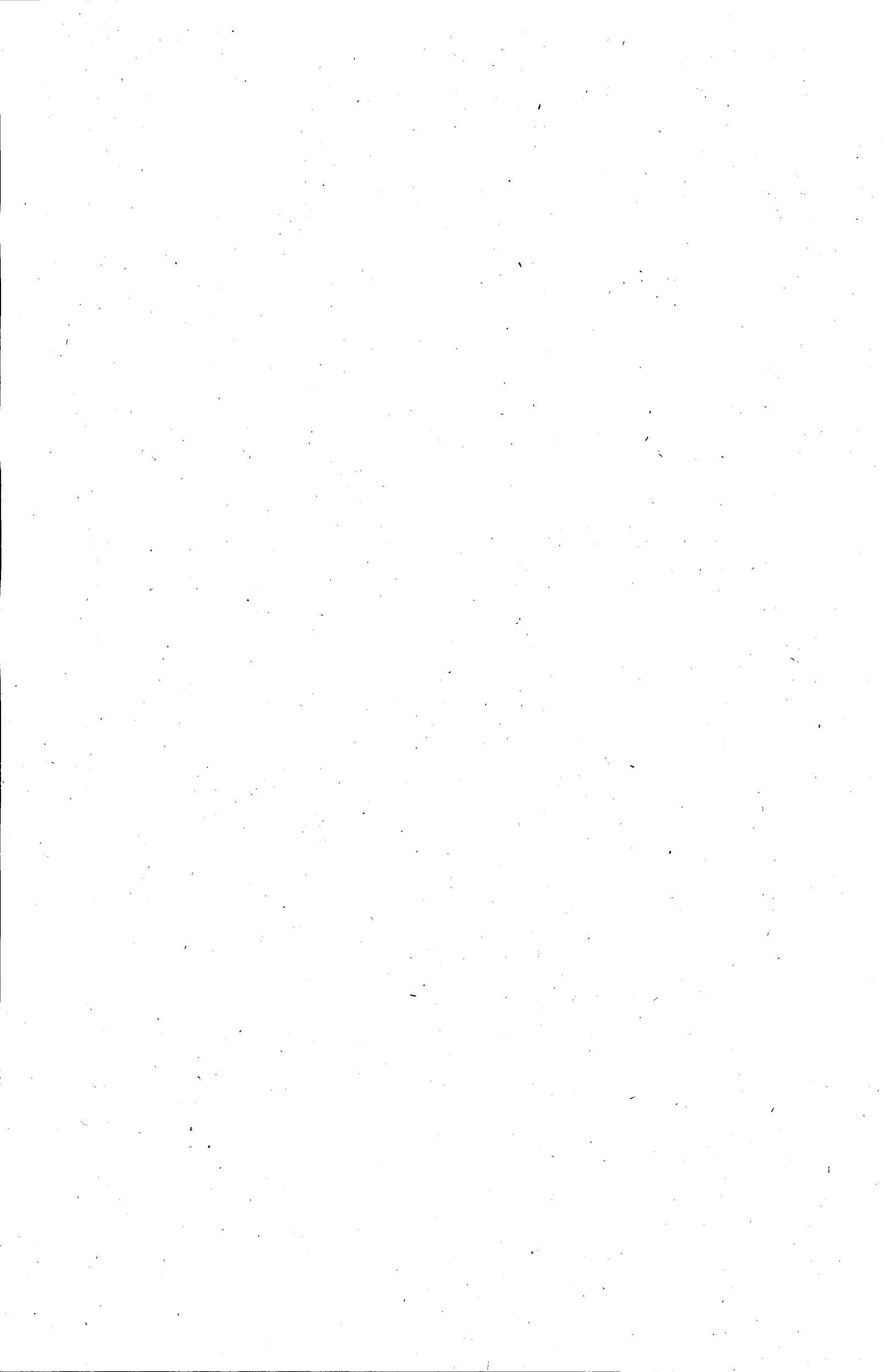
Téngase en cuenta la dirección informada por la parte demandante, en lo que respecta a la labor de noticiamiento del extremo pasivo, la cual corresponde a calle 1 Sur N° 24 – 03, condominio San Sebastián, Multifamiliar 11, casa 9, de la ciudad de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00033 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 3, el Despacho **decreta:**

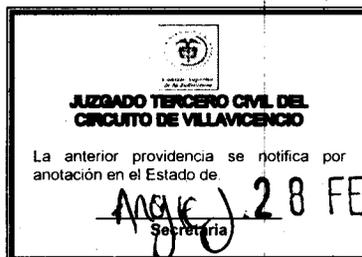
1. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 54186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de Cesar Augusto Machuca Quevedo, identificado con la c.c. 17.338.213.

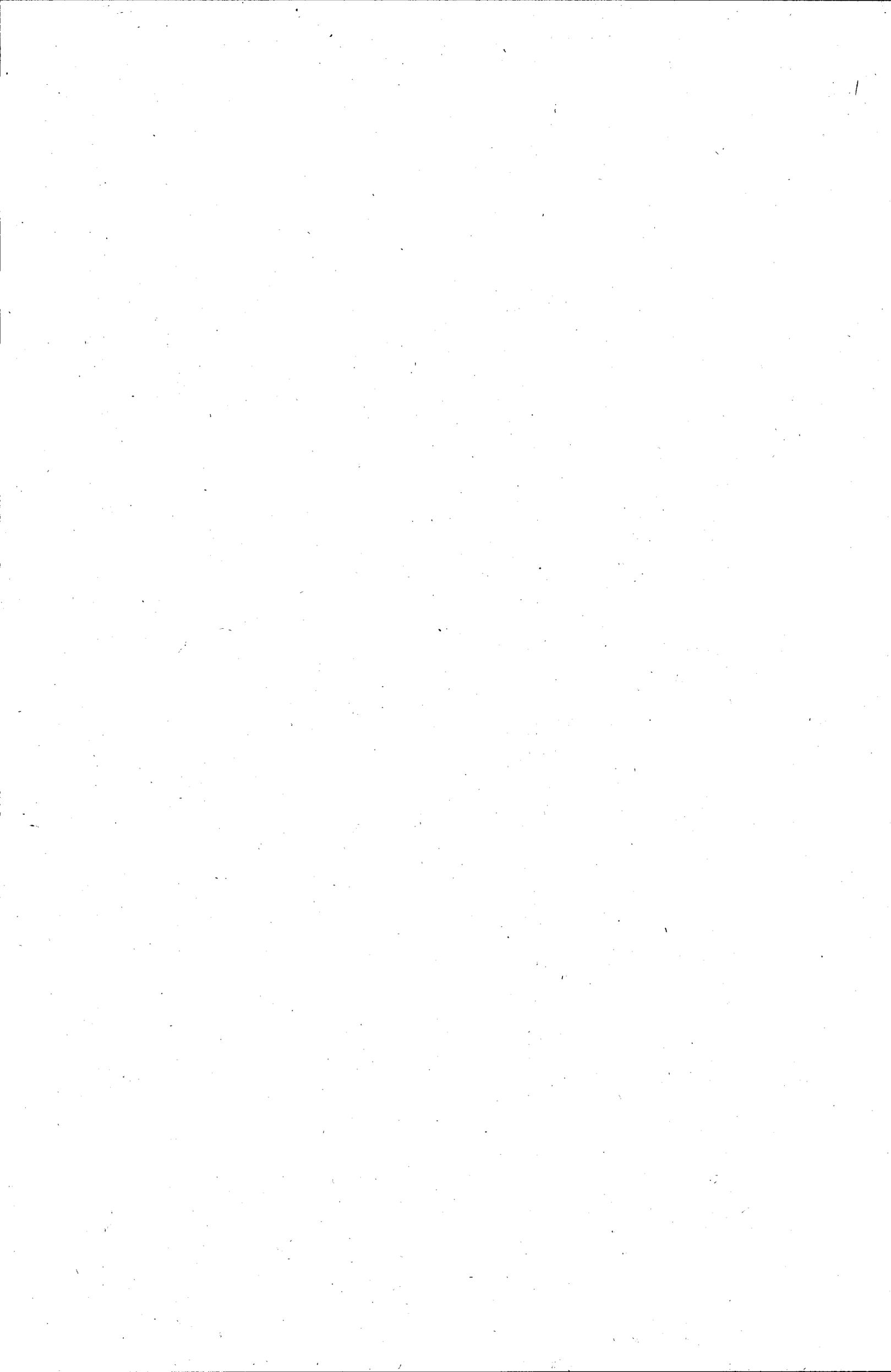
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$913.328.331,16.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

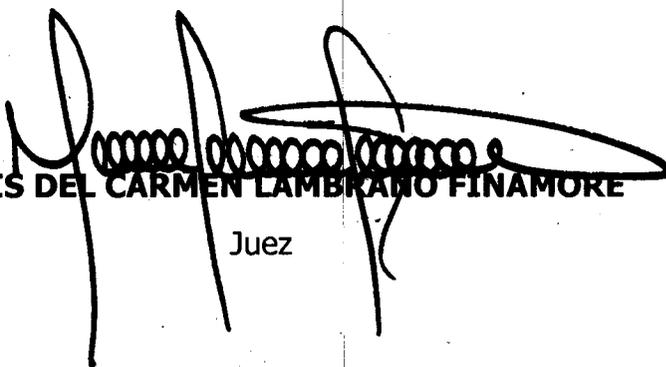
Expediente N° 500013103003 2018 00033 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 09 de febrero del 2018, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la suma respecto de la cual se causaran intereses moratorios corresponde a **COP\$437.702.457**.

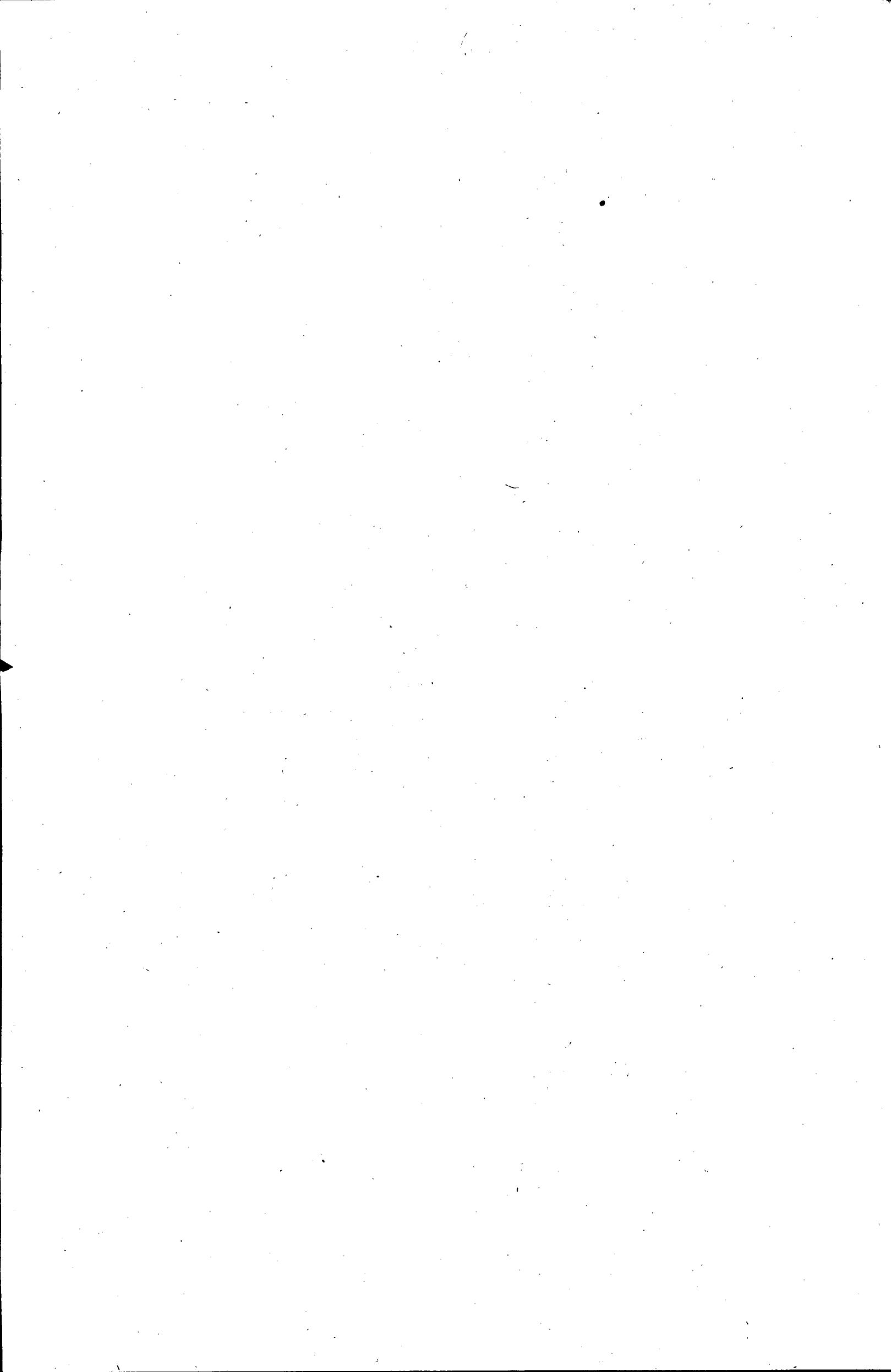
Que la parte demandante notifique la presente decisión junto al mandamiento de pago. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

28 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

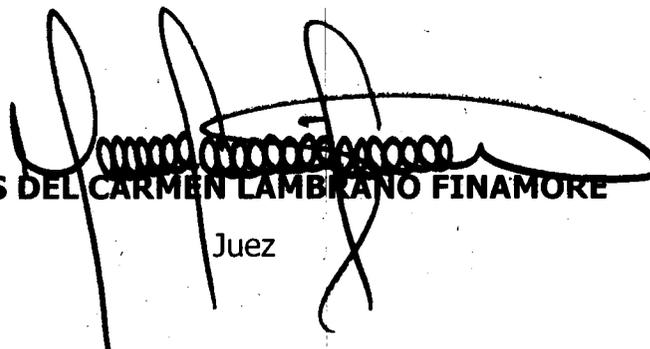
Expediente N° 500013103003 2016 00303 00

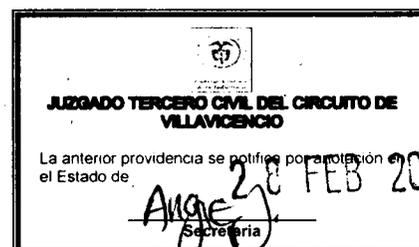
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

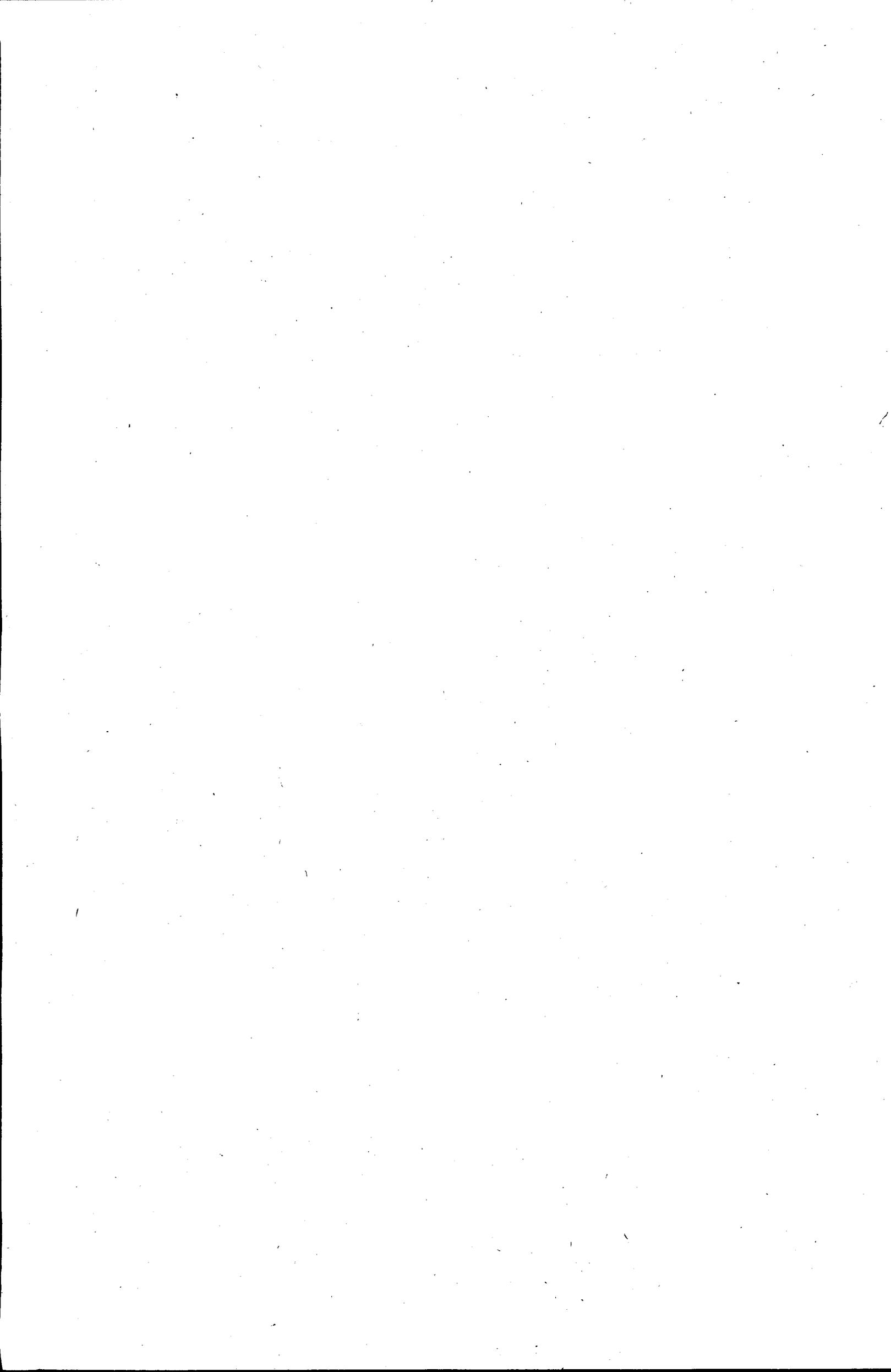
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas decretadas en auto de 20 de febrero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a que se realice la inscripción de "oficio elaborado" en el sistema Siglo XXI, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

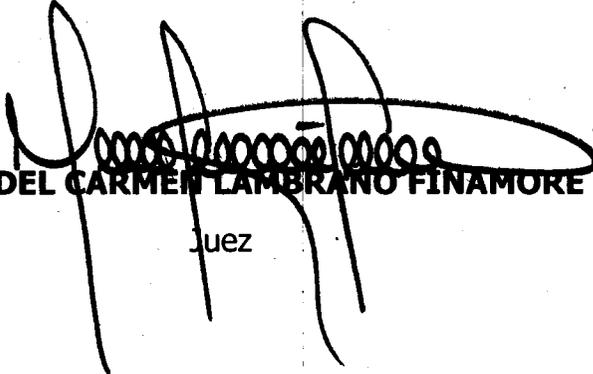
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

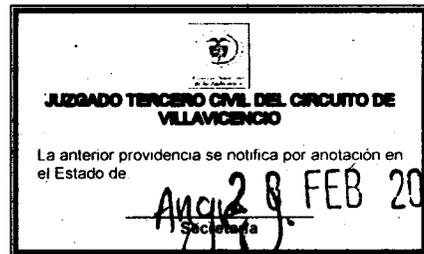
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

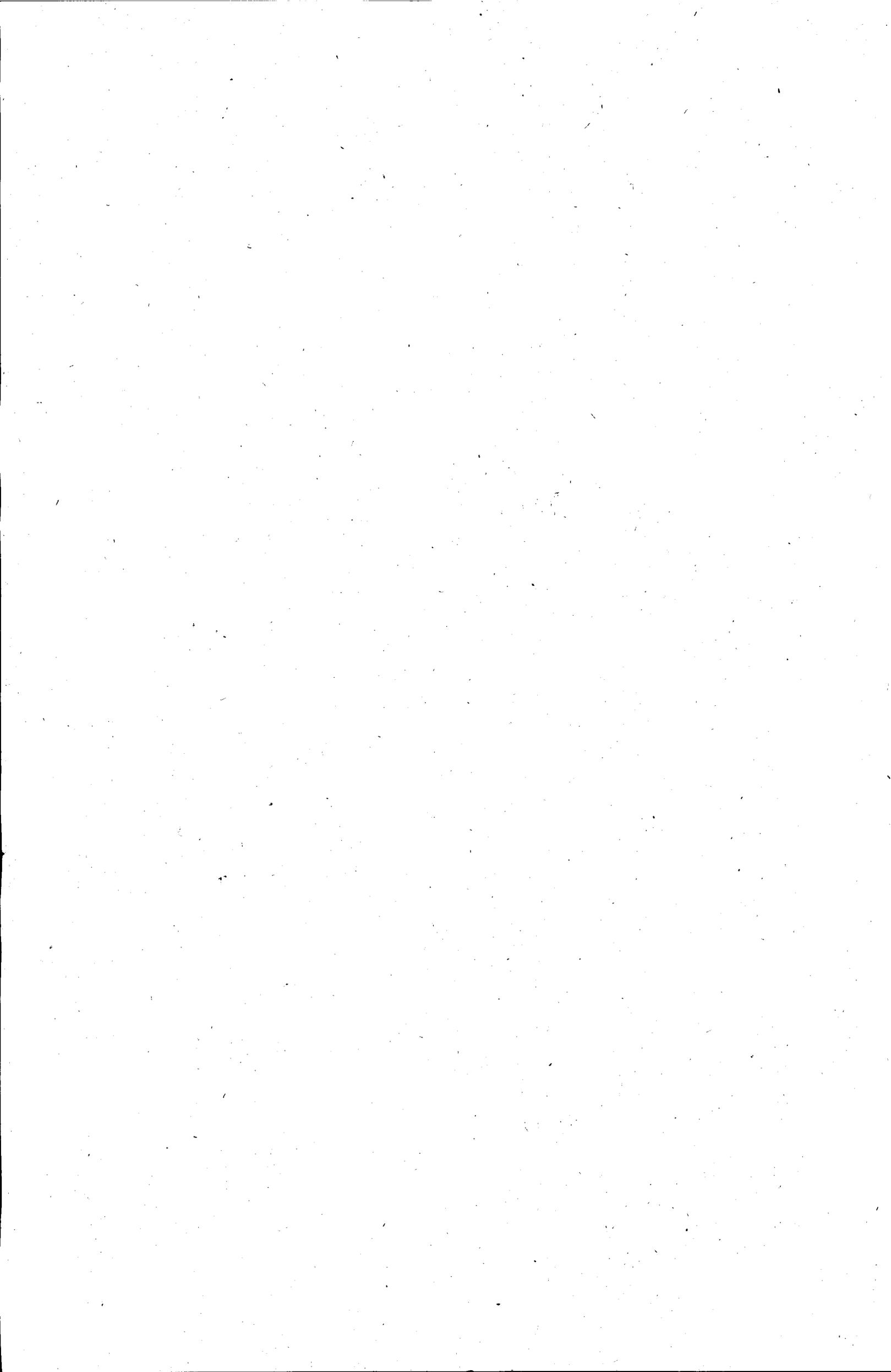
Se reconoce a Hernán Andrés Espinoza Serna como apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

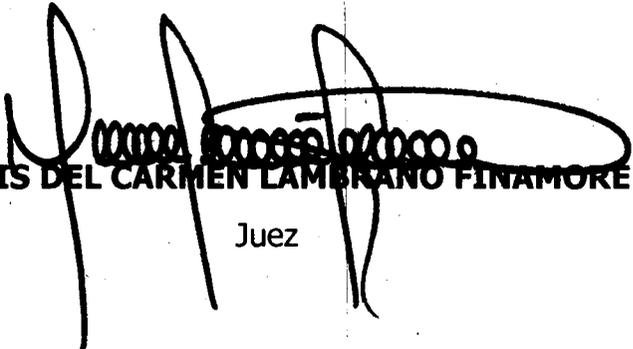
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Póngase en conocimiento de las partes los oficios remitidos por las distintas entidades en que se da cuenta del trámite impartido a las comunicaciones donde se informa del levantamiento de las medidas cautelares.

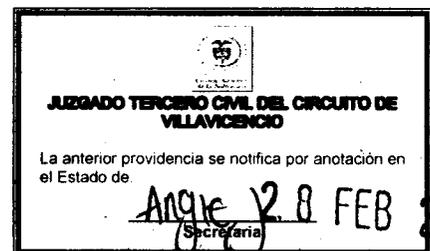
Por Secretaría, rehágase el oficio solicitado por el demandado Hakim Tawil.

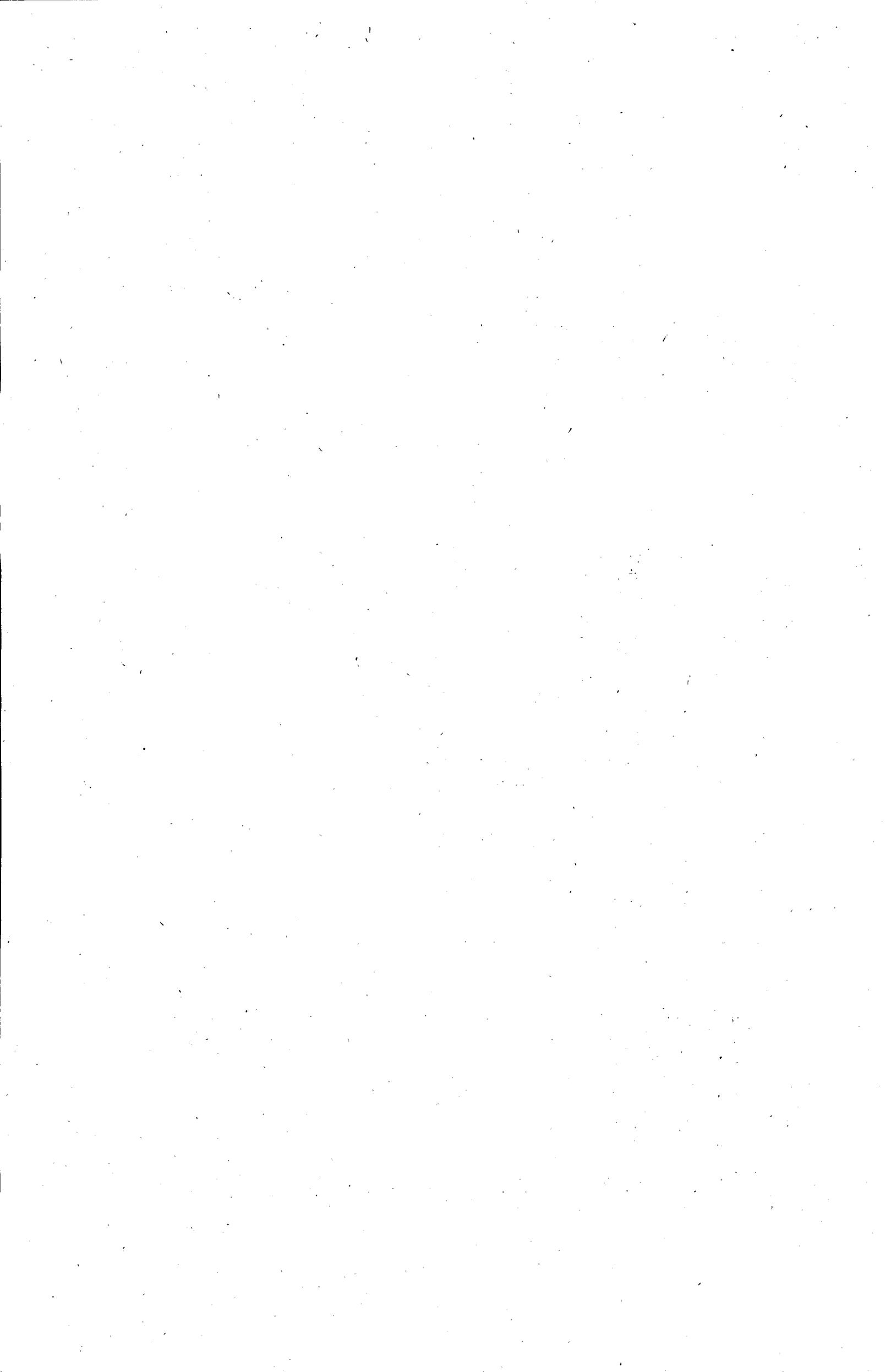
Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento Civil el día 24 de mayo del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Reunidas las exigencias de los artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es por lo que se ADMITE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Rodolfo Herrera Díaz en contra de Luis Eduardo Hernández González.

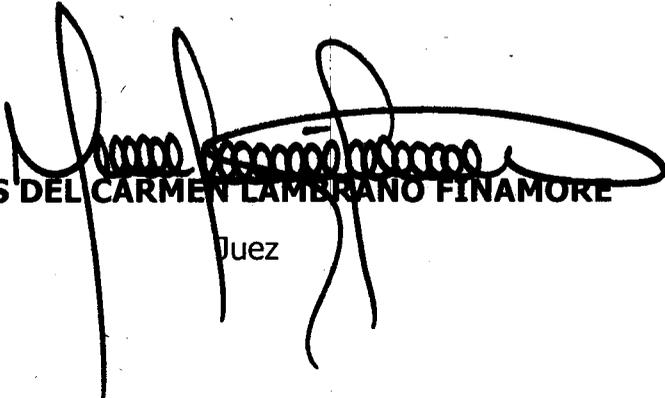
Cítese a Luis Eduardo Hernández González para que, dentro del término de 5 días, intervenga dentro del presente asunto.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

Suspéndase el presente proceso desde la fecha de la presente providencia hasta cuando se cite al llamado en garantía y hayan vencido los 5 días aludidos en el inciso 2º de este proveído.

La suspensión no podrá exceder de 90 días.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 FEB 2018 Anque Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

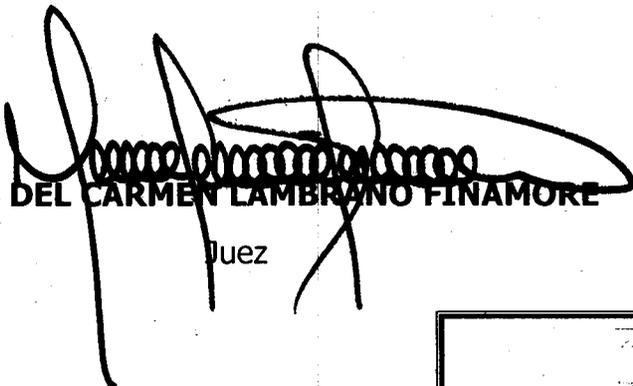
Se reconoce a Karen Gisseth Güiza Pinzón y a Hernán Darío Zapata Villar como apoderados principal y suplente de Rodolfo Herrera Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido.

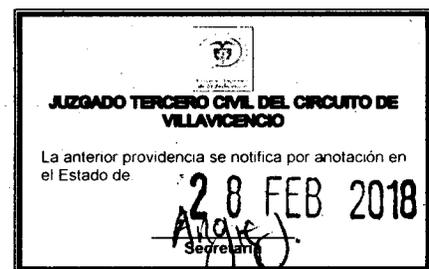
Téngase por contestada la demanda por Rodolfo Herrera Díaz.

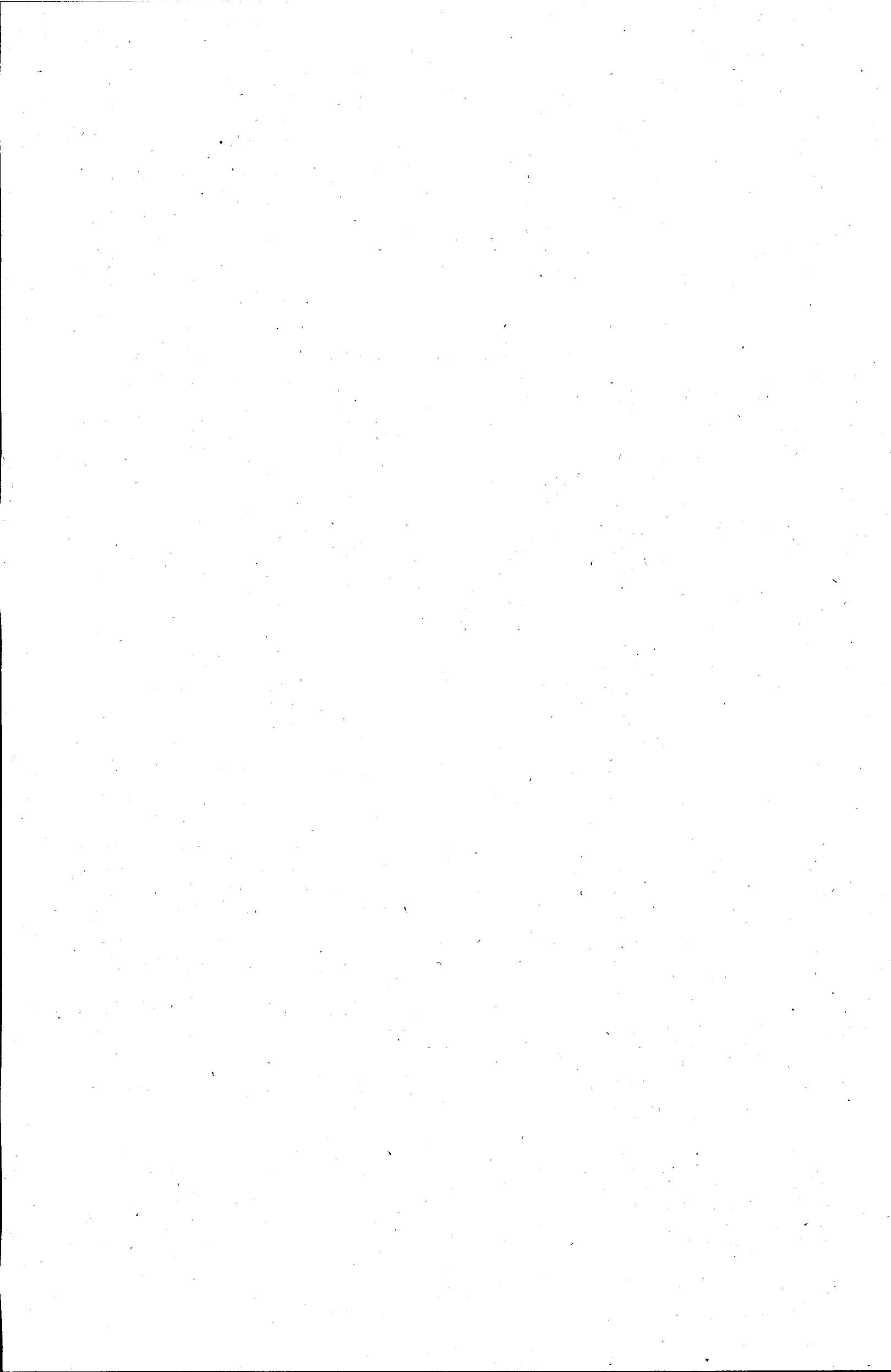
Ahora bien, se dispone ordenar que el escrito por el que Rodolfo Herrera Díaz, Pacific Oil & Gas S.A., Transportes Líquidos de Colombia TLC S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Royal and Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. y Seguros del Estado S.A. propusieron excepciones de mérito, permanezcan en Secretaría por el término de 5 días a disposición de la parte demandante, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Igualmente, de la objeción al juramento estimatorio efectuada por la Rodolfo Herrera Díaz, Transportes Liquidados de Colombia TLC S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Royal and Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

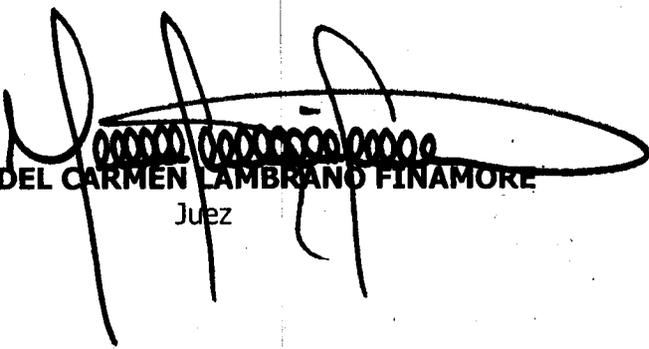
Expediente N° 500013103003 2015 00255 00

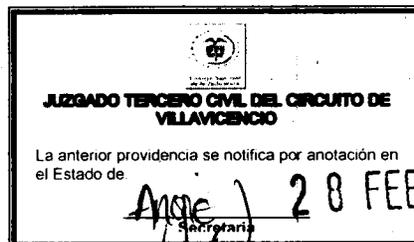
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

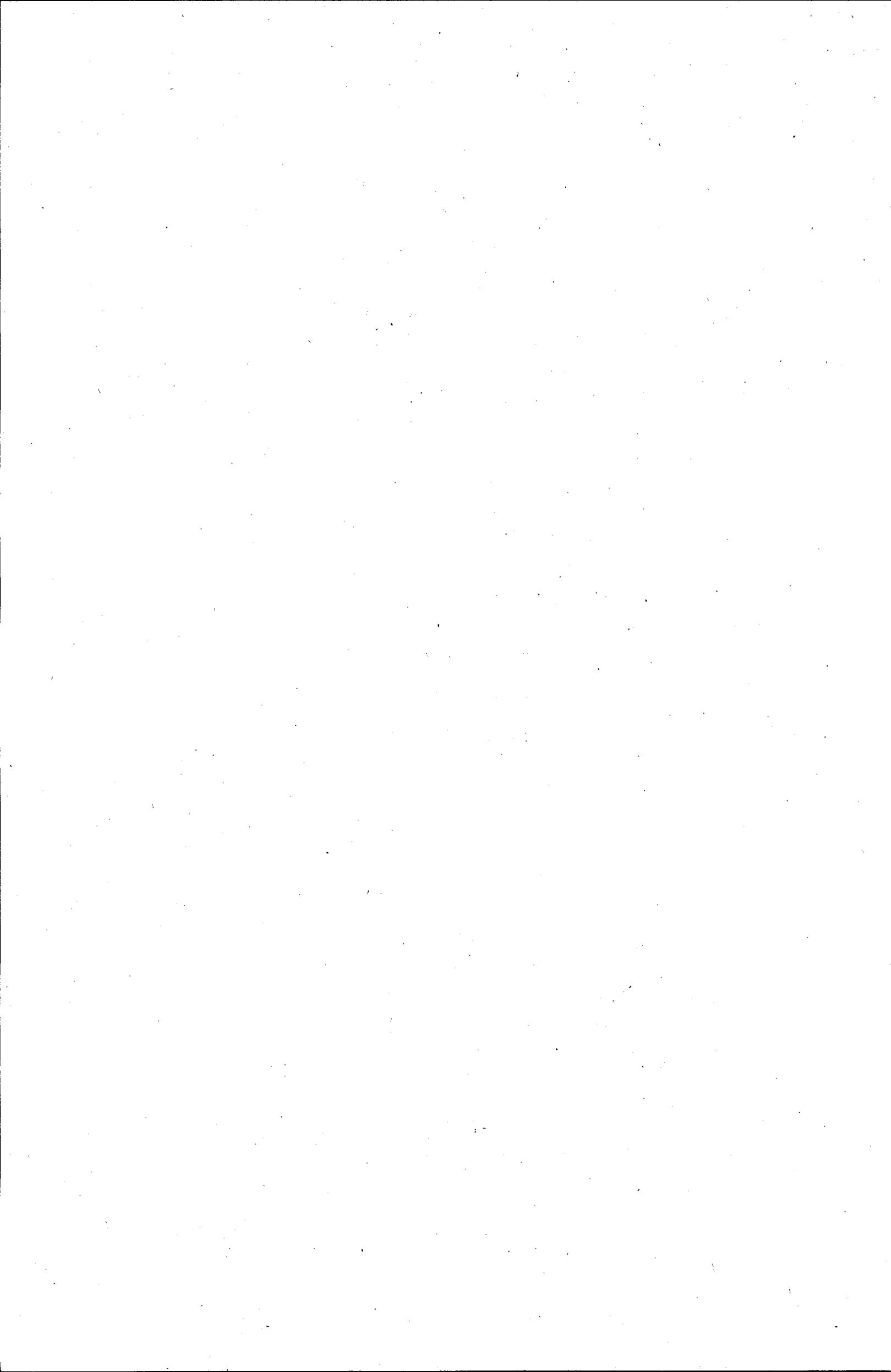
Toda vez que la entidad designada dentro del asunto de la referencia no tomó posesión del cargo encomendado, se le releva del cargo, y en su lugar -atendiendo a que no se cuenta con lista de auxiliares- se designa, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para que realice la experticia solicitada por el demandado, la que fue decretada mediante decisión de 28 de noviembre del 2017. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Respecto a los honorarios, la lonja aludida deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de noviembre del 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

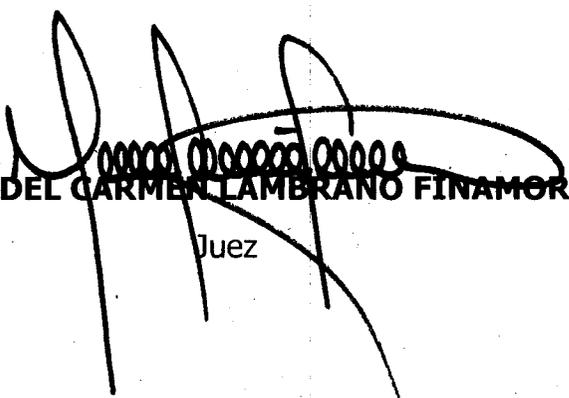
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

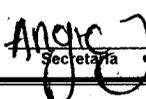
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

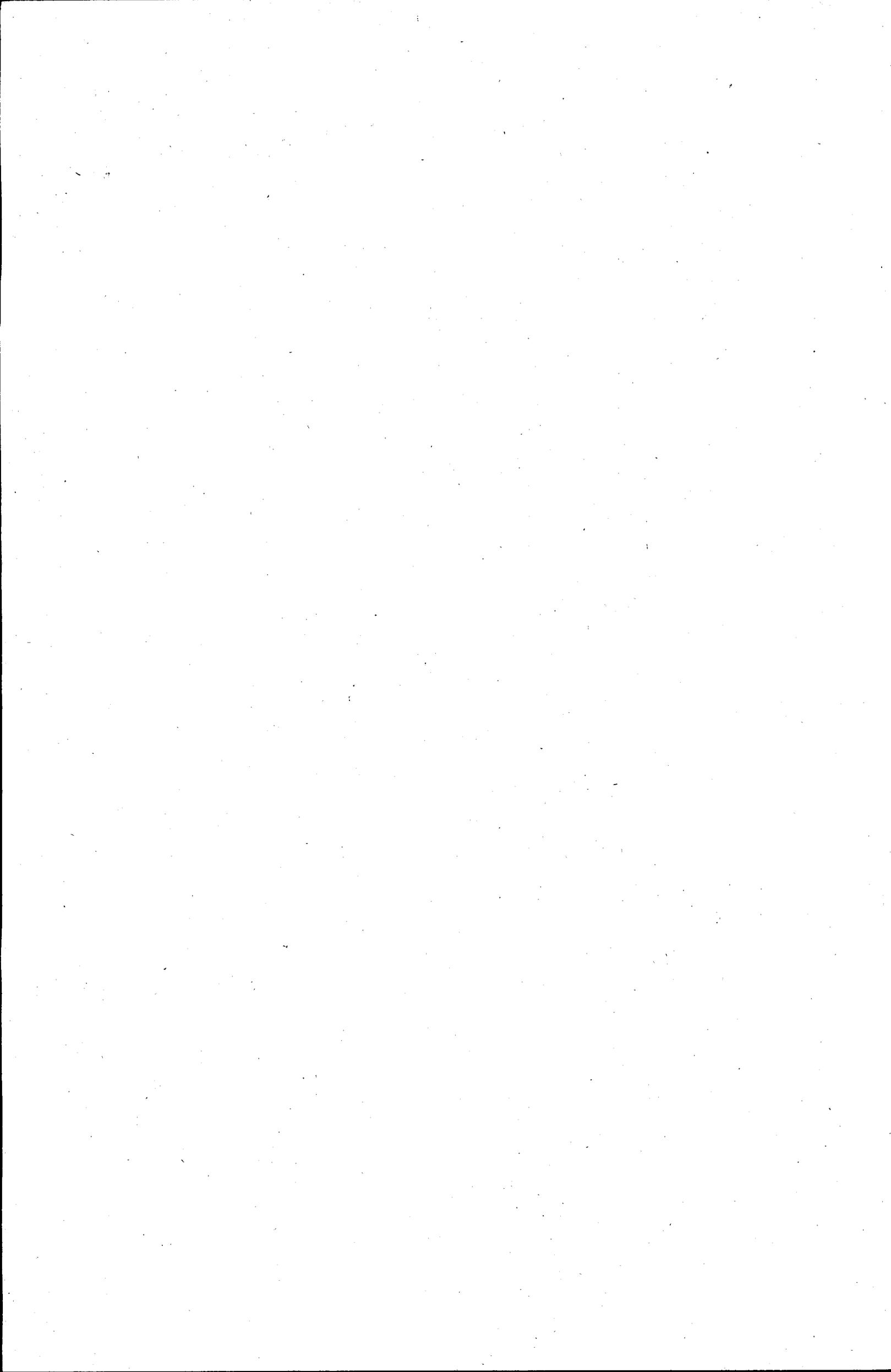
Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que Ardeko Construcciones SAS – En liquidación solicitó la vinculación de Astrid Liliana Figueroa Bermúdez, solicitud que se deniega, toda vez que -inicialmente- la ciudadana Figueroa Bermúdez obró en representación de la sociedad peticionaria, aunado a que a este momento no se ha establecido si efectivamente se comprometió personalmente a cubrir la obligación pretendida, y en caso que así hubiese sucedido, ello no implica que sea necesaria su vinculación al asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	28 FEB 2018
--	--------------------





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Toda vez que dentro del expediente de la referencia se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, este Estrado, conforme lo admitido el artículo 443, numeral 2, inciso 2, del Código General del Proceso, resuelve decretar pruebas en esta oportunidad, de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como tales los documentos que obran a folios 1 a 4.

Declaración de Parte: Se dispone escuchar a Ana Zulay González Bohórquez, en su calidad de liquidadora de Ardeko Construcciones SAS.

Inspección judicial: Se **niega** la misma, comoquiera que lo que se pretende verificar pudo haber sido acreditado mediante dictamen pericial, el que no fue solicitado, ni aportado.

Exhibición de documentos: Se **niega**, esto, teniendo en cuenta que para su procedencia deben cumplirse las exigencias consistentes en que (i) sea solicitada en la oportunidad procesal correspondiente, (ii) se determine el objeto mueble a exhibir, (iii) se precisen los hechos que se pretenden demostrar, y (iv) que la parte manifieste que el documento se haya en poder de otro, lo que en caso en concreto no se observa acreditado en su totalidad, puesto que el demandante no indicó la finalidad de que se exhibieran tales documentos.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase como tales los documentos que obran a folios 66 a 128.

Testimoniales: Se dispone escuchar las declaraciones de Cesar Augusto Cepeda Alza y Astrid Liliana Figueroa Bermúdez.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

Oficios: Se ordena oficiar a la Fiscalía 34 de Puerto López, por intermedio de la parte demandada, para que aporte copias de la denuncia penal N° 505736000578 2015 00020. Las expensas estarán a cargo de la demandada.

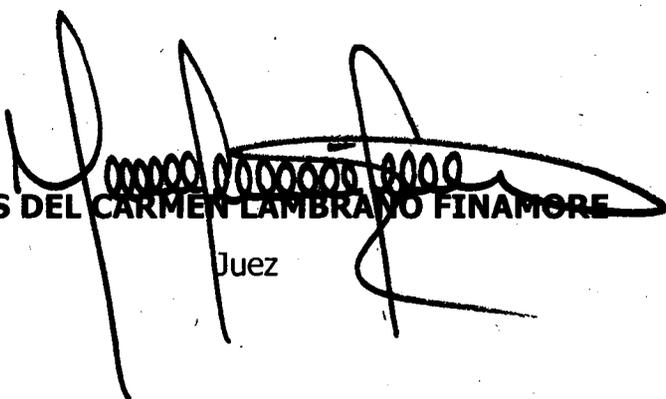
Igualmente, se oficia a la Secretaría de este Estrado para que, a costa de la demandada, expida copia del cuaderno principal del expediente 500013103003 2012 00091 00.

DE OFICIO:

Declaración de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Jairo Emiro Cepeda Alza.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento el día 11 de Septiembre del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

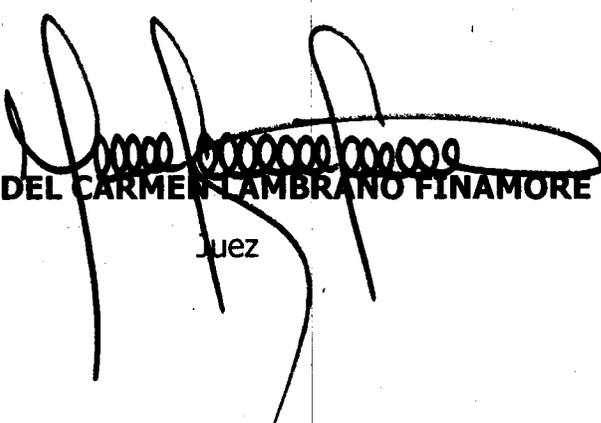
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00131 00

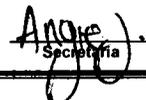
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Comoquiera que por auto de la fecha se tuvo por extemporánea la contestación formulada por Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas, así como la presentación de la demanda de reconvención elevada por éstas, este Estrado se abstiene de darle trámite a la misma.

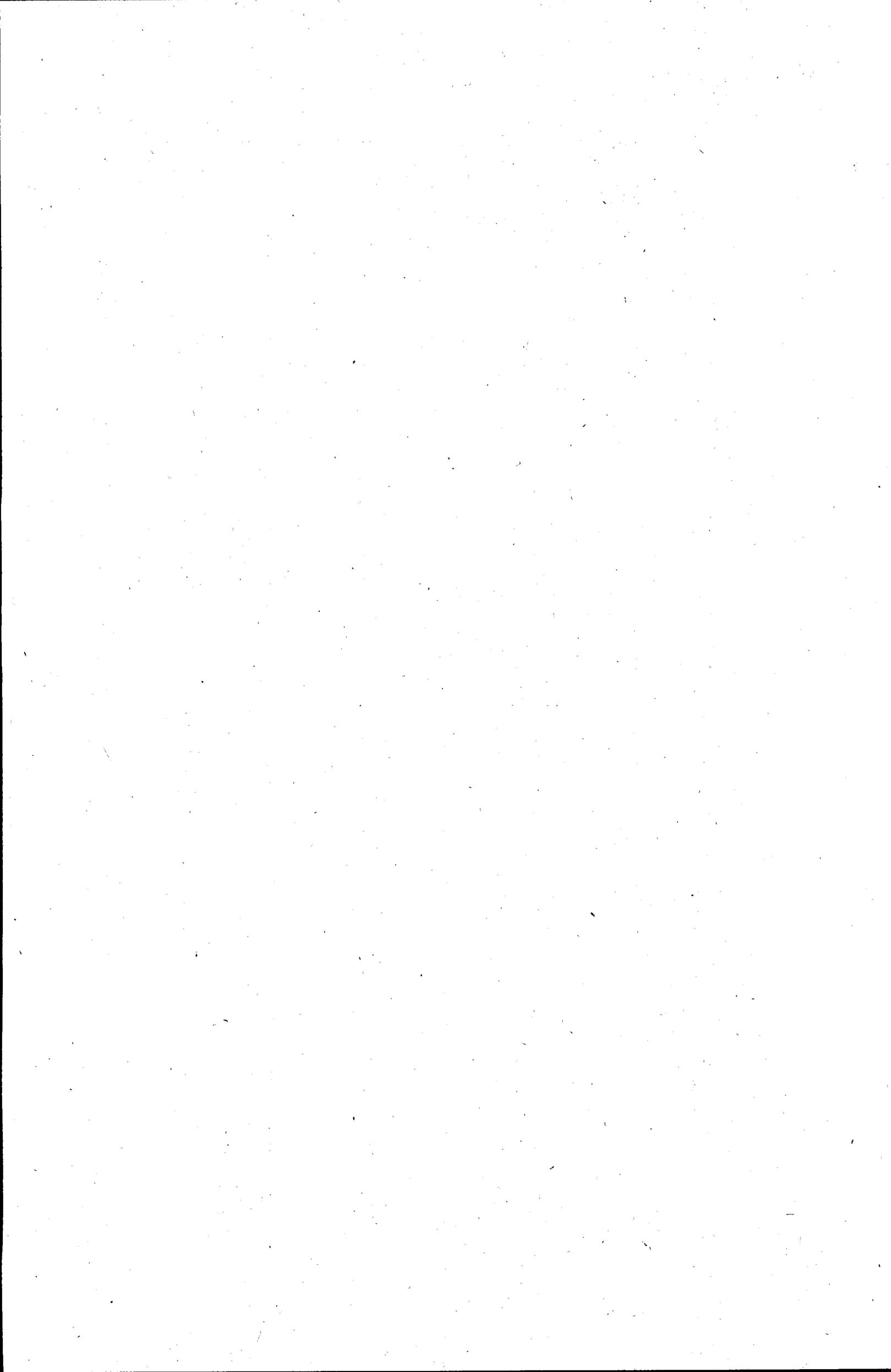
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

28 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00131 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de Renan Bautista Zuluaga, así como de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, quien puede ser ubicada en carrera 33 N° 34 – 06, oficina 601, edificio Héroes del Pantano de Vargas, de la ciudad Villavicencio, celular 3125839669, correo electrónico firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notificada el curador designado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingrese el negocio al Despacho con el fin de resolver en relación a la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante a folios 119 a 146. Permanezca la experticia a disposición de las partes en Secretaría.

Por otro lado, acreditado el cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7° del canon 375 del Código General del Proceso¹, de conformidad con la parte final del artículo 1°, así como del artículo 6° del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de 1 mes. Sin embargo, se advierte a la parte demandante que la valla deberá permanecer fijada hasta la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se reconoce a Alfredo Benavides Zarate como apoderado de Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folio 47, reverso y 34 a 38.

Téngase por notificadas por aviso a Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas, de conformidad con la documentación obrante a folios 175 a 186. Se deja sin valor ni efecto las notificaciones personales realizadas al apoderado de éstas, las cuales obran a folios 172 y 173.

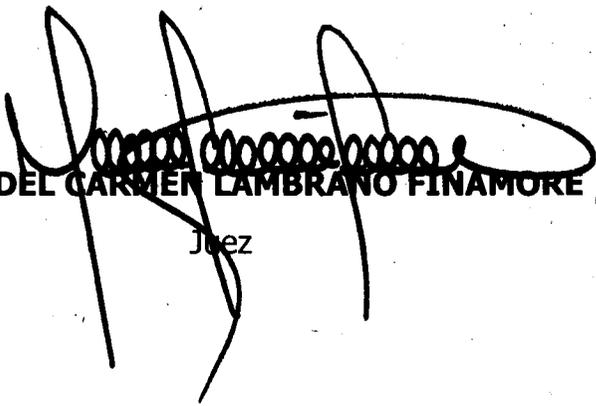
Así las cosas, se advierte que Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas tenían hasta el 01 de diciembre del 2017 para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito, o formular demanda de reconvencción, siendo claro que los escritos por los que se obró en tal sentido solo se allegaron hasta el 06 de dicho mes y año, por lo que se tienen por extemporáneas, razón para no dar trámite a las contestaciones de la demanda, ni a la demanda de reconvencción propuestas por ellas.

Se reconoce a Sonia Yalira Adame Ochoa como apoderada de Renan Sajid Bautista Bustos, en los términos y para los fines del poder conferido por Magda Ligia Hernández Parada, quien obra en calidad de guardadora dativa principal de éste.

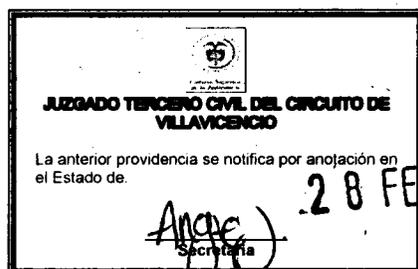
Téngase por contestada la demanda por parte de Renan Sajid Bautista Bustos.

Una vez la curadora designada en el asunto de la referencia tome posesión del cargo, así como que se haya vencido el término de 1 mes que la ley otorga, luego de inscrita la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ingrese el negocio para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



28 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

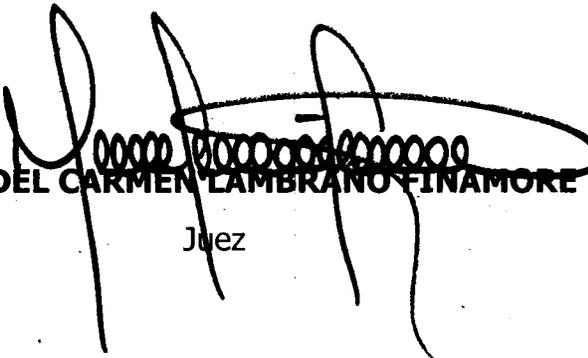
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00521 00

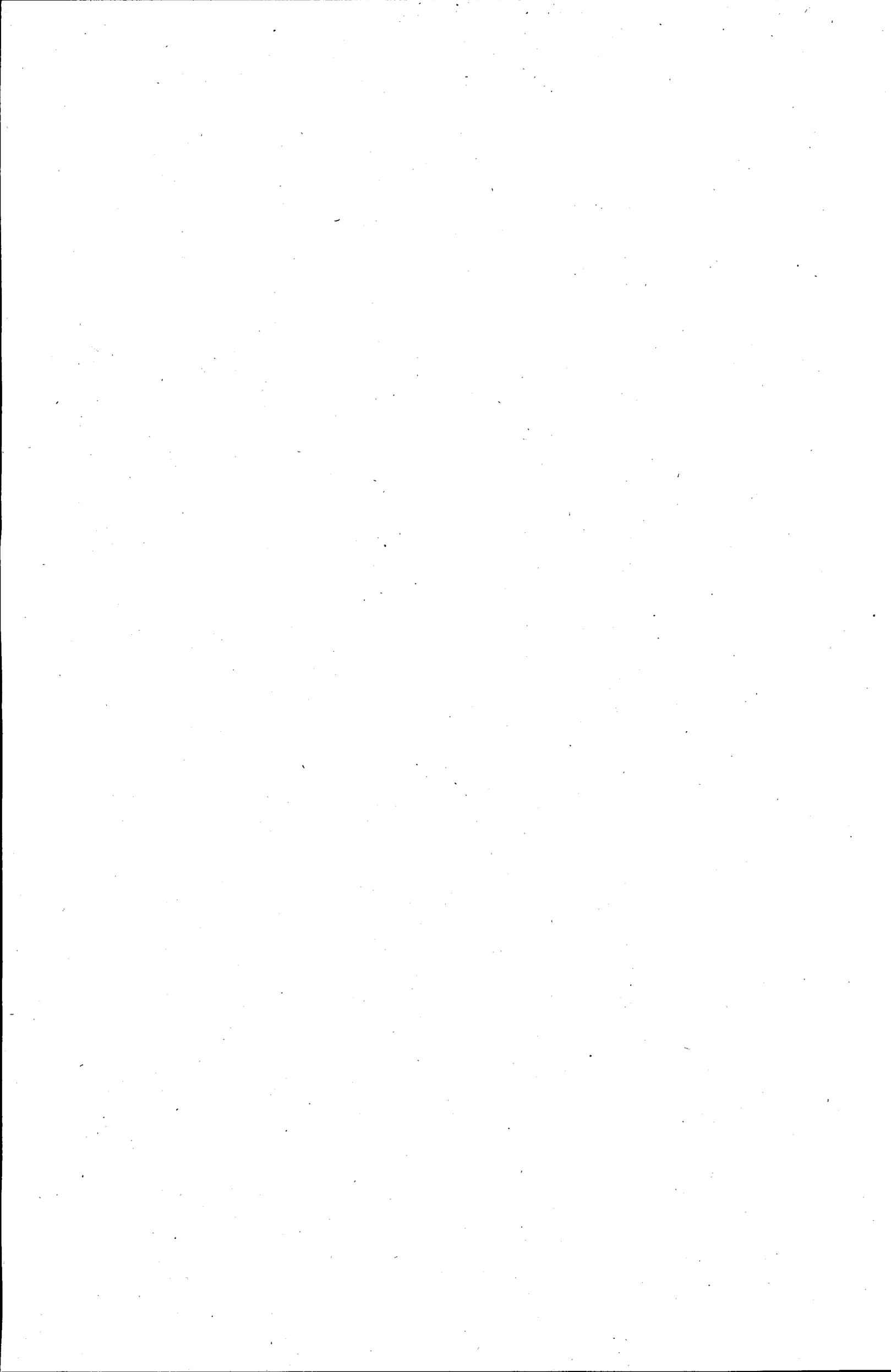
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Comoquiera que en la liquidación de costas no fue incluido el valor correspondiente a las agencias en derecho, el Despacho procede a rehacer la misma, para lo cual se fijan por el valor de **COP\$1.046.900**, lo que corresponde a la cantidad señalada para las agencias, más las expensas judiciales establecidas en la liquidación inicial.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00295 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Ignacio Mur Marin, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 28 de enero de 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

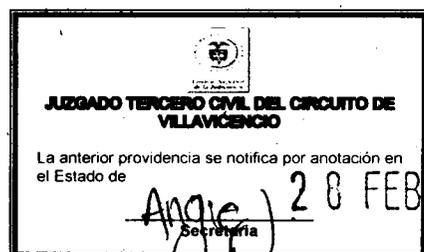
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

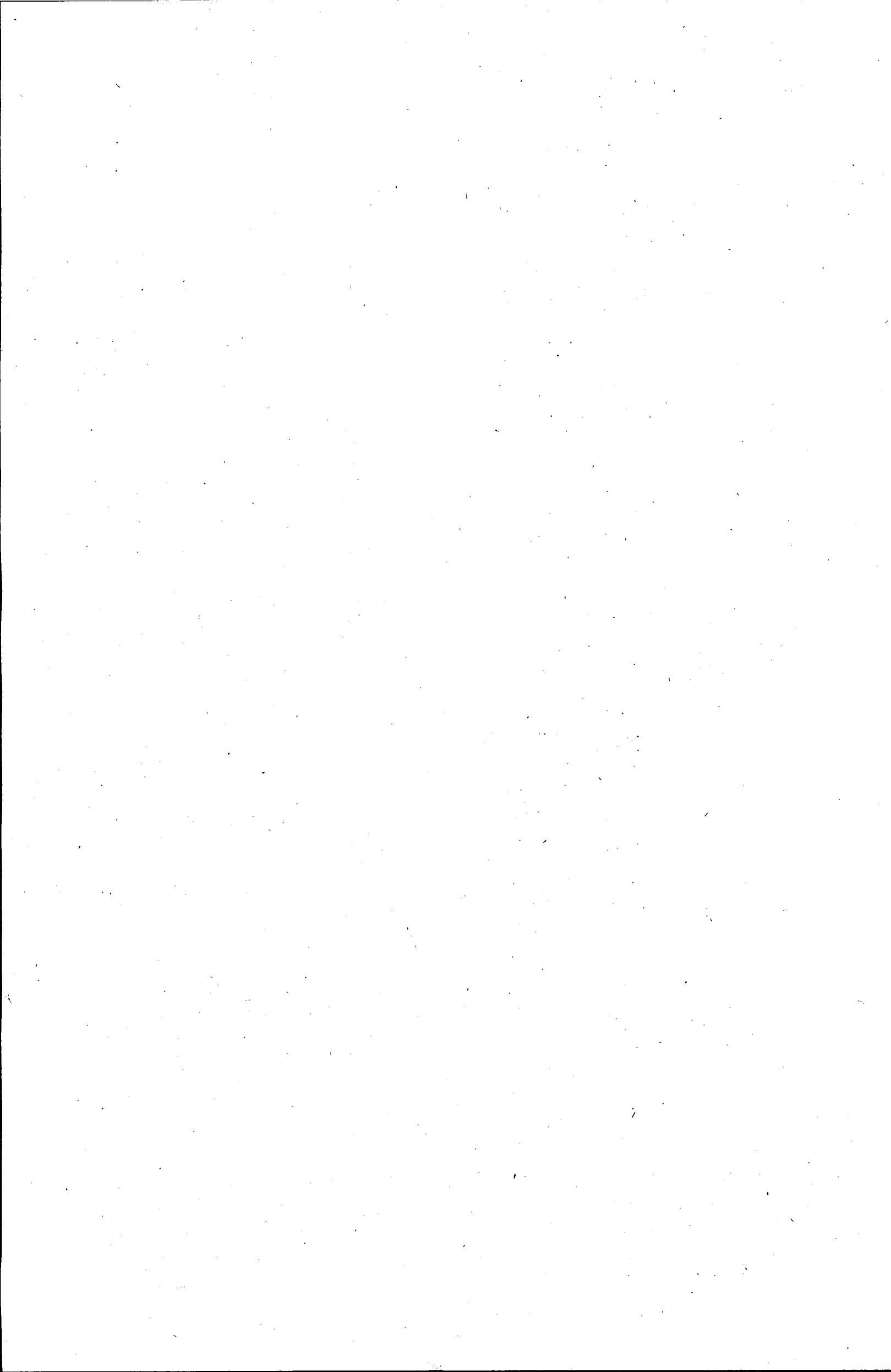
Se advierte a la parte demandante que la labor de notificación deberá ceñirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, comoquiera que el asunto de la referencia no ha hecho tránsito de legislación.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

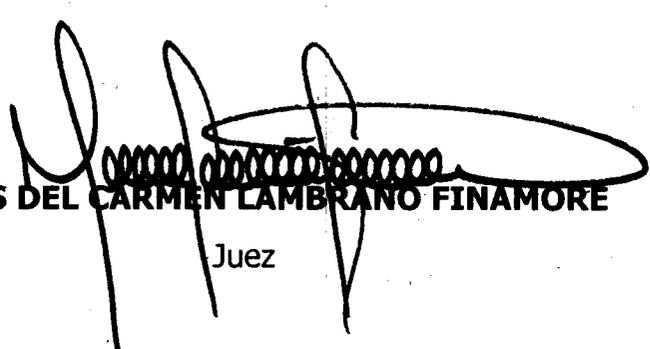
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

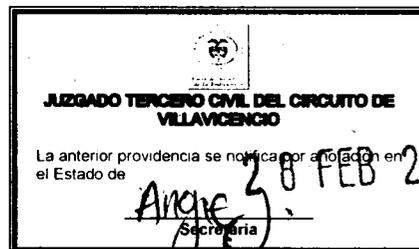
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

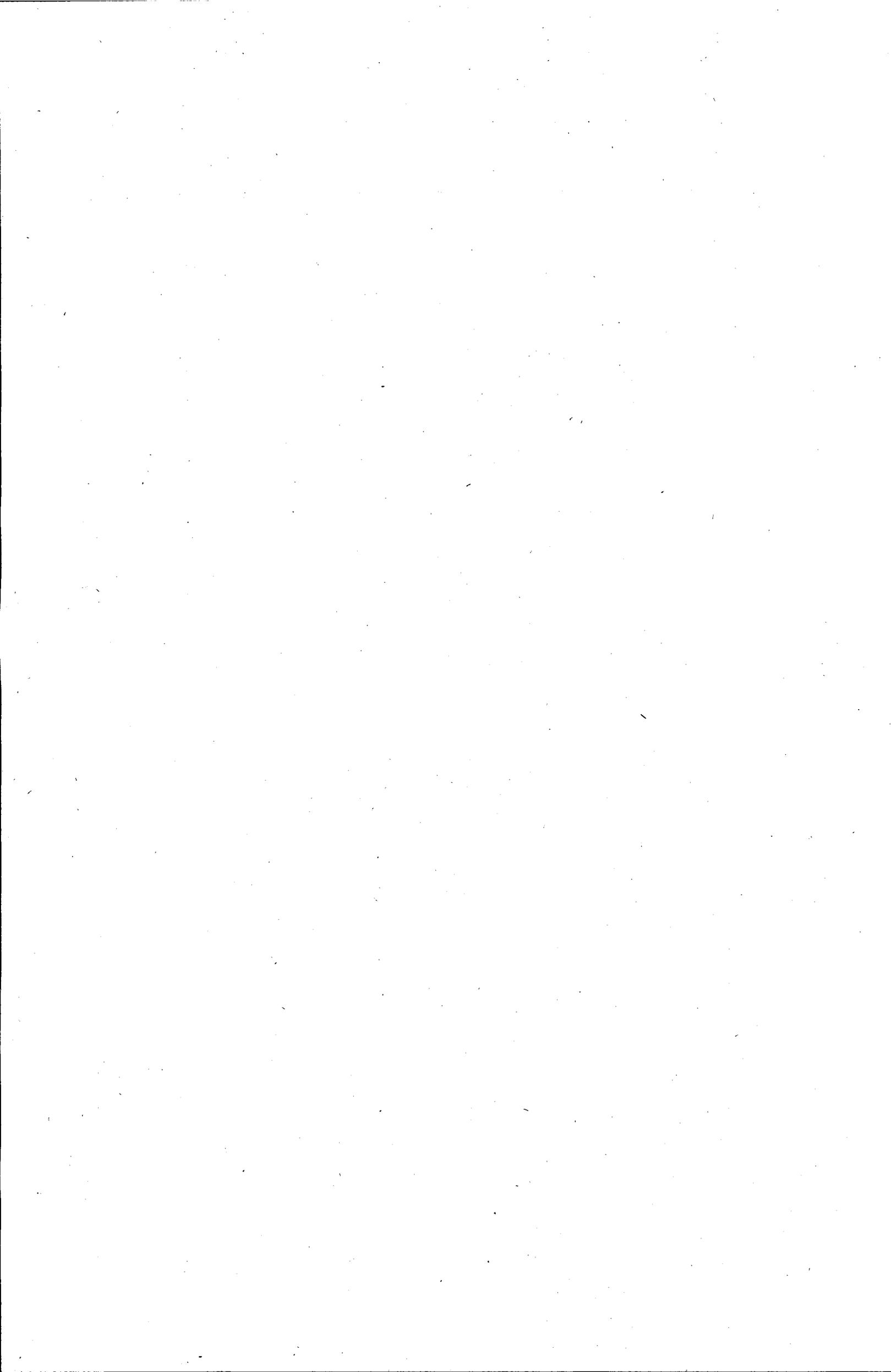
Rehágase el Despacho Comisorio para la entrega del inmueble objeto del presente asunto. Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en autos de 8 de marzo y 24 de marzo del 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

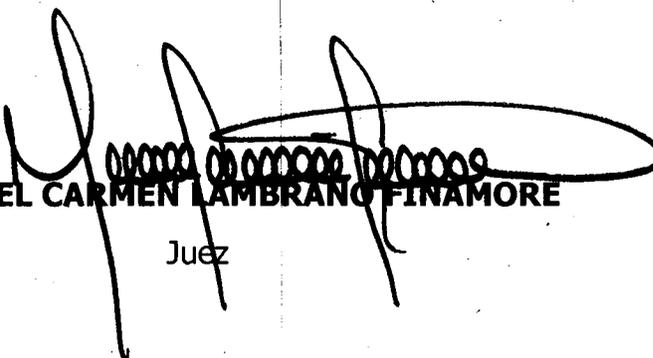
Expediente N° 500013103003 2017 00201 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

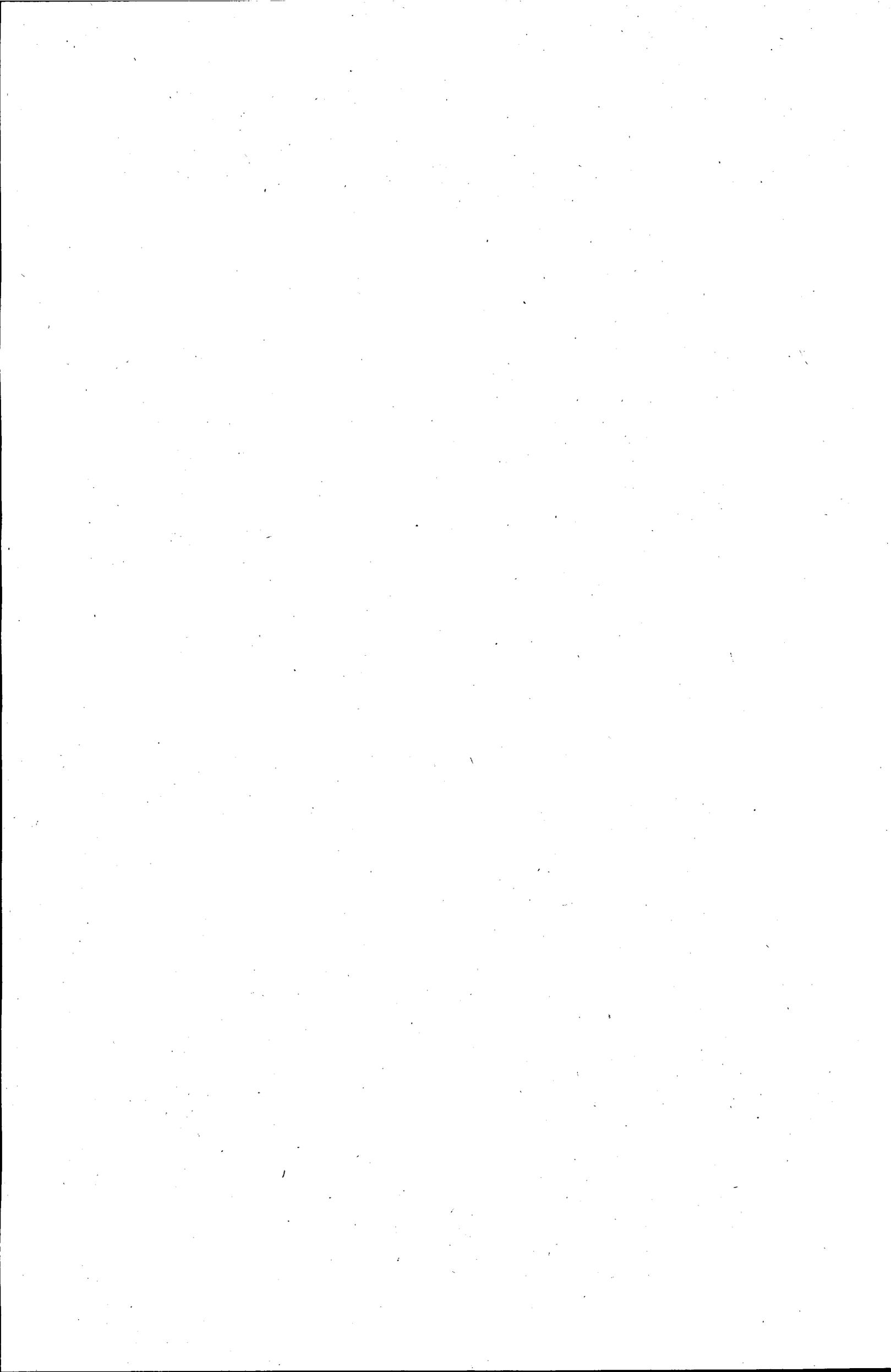
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Inversiones Clínica del Meta S.A. y Sanitas EPS S.A., con el fin de notificarle el auto admisorio de 09 de agosto de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

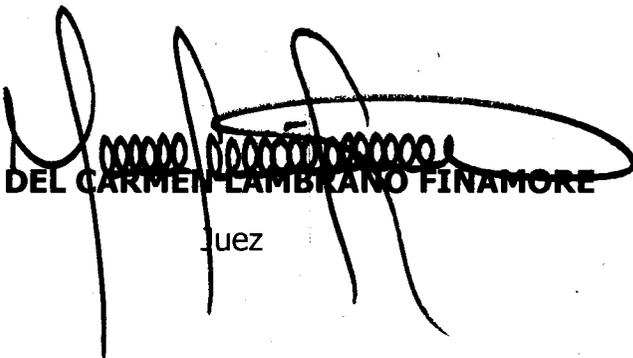
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00007 00

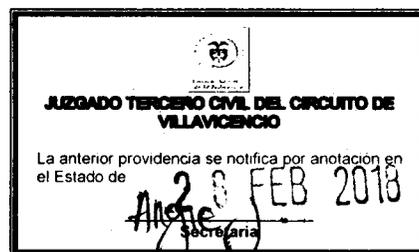
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

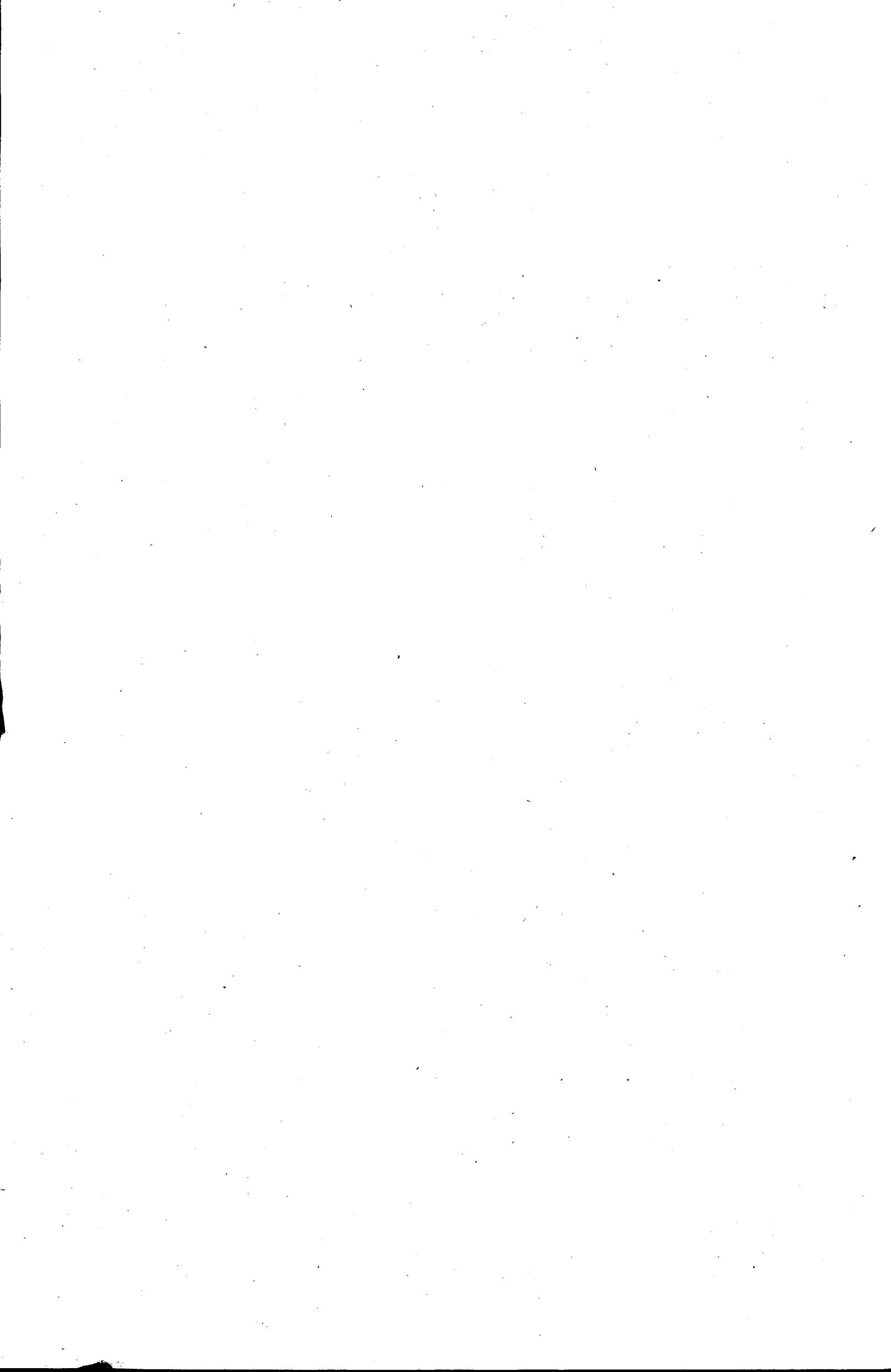
Téngase por revocado el poder conferido a Elsa Belén Macías Ramírez por parte del demandado, conforme lo peticionó el ciudadano González González.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

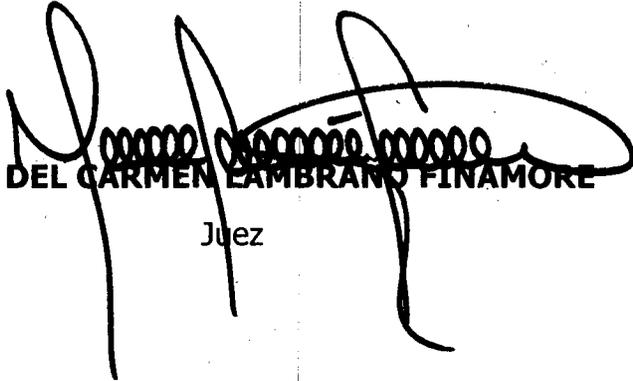
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

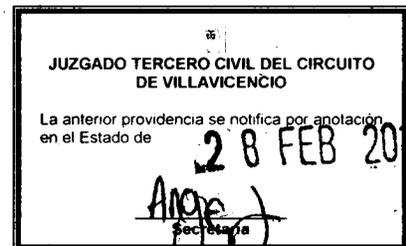
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

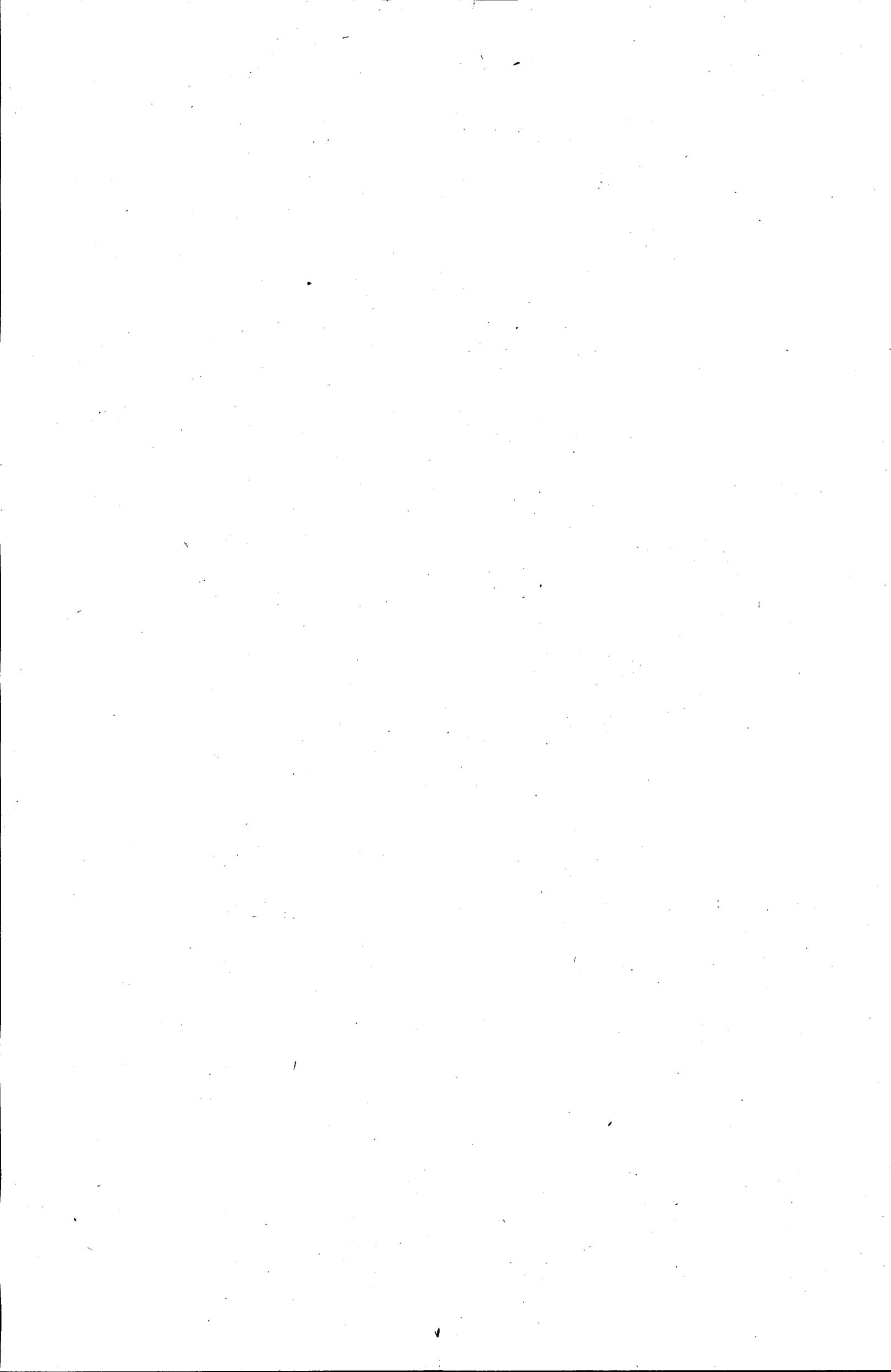
Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Universidad Nacional de Colombia. Lo anterior para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de que se practique la prueba correspondiente de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

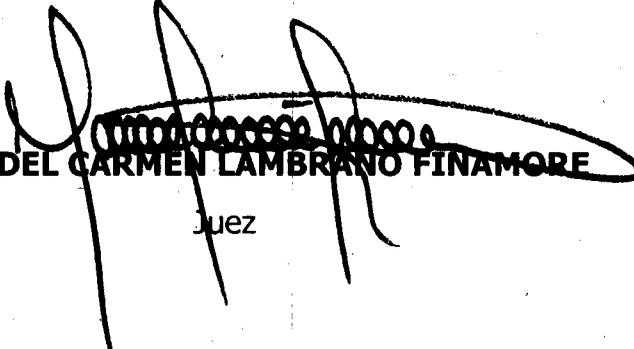
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00135 00

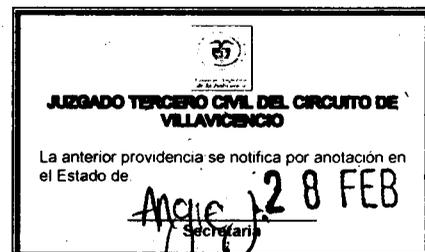
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de modificar la orden de entrega de los títulos judiciales depositados en el asunto de la referencia en favor de los ejecutantes, con ocasión del poder allegado por la apoderada de éstos, este Estrado dispone ordenar, por Secretaría, la entrega de los títulos judiciales reportados en favor de María del Pilar Palomo García y Juan Pablo Lasso Palomo dentro del caso de la referencia, los cuales serán entregados y podrán ser cobrados por su representante judicial.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00363 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Toda vez que Maquinoconstrucciones Ltda y Carlos Yesid Céspedes Ospina fueron notificados mediante aviso del mandamiento ejecutivo¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, sin que estos lo hicieran, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

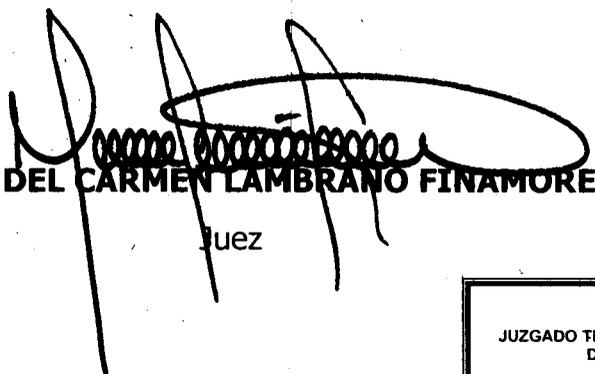
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 18 de noviembre del 2016.

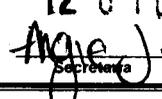
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Liquidense.

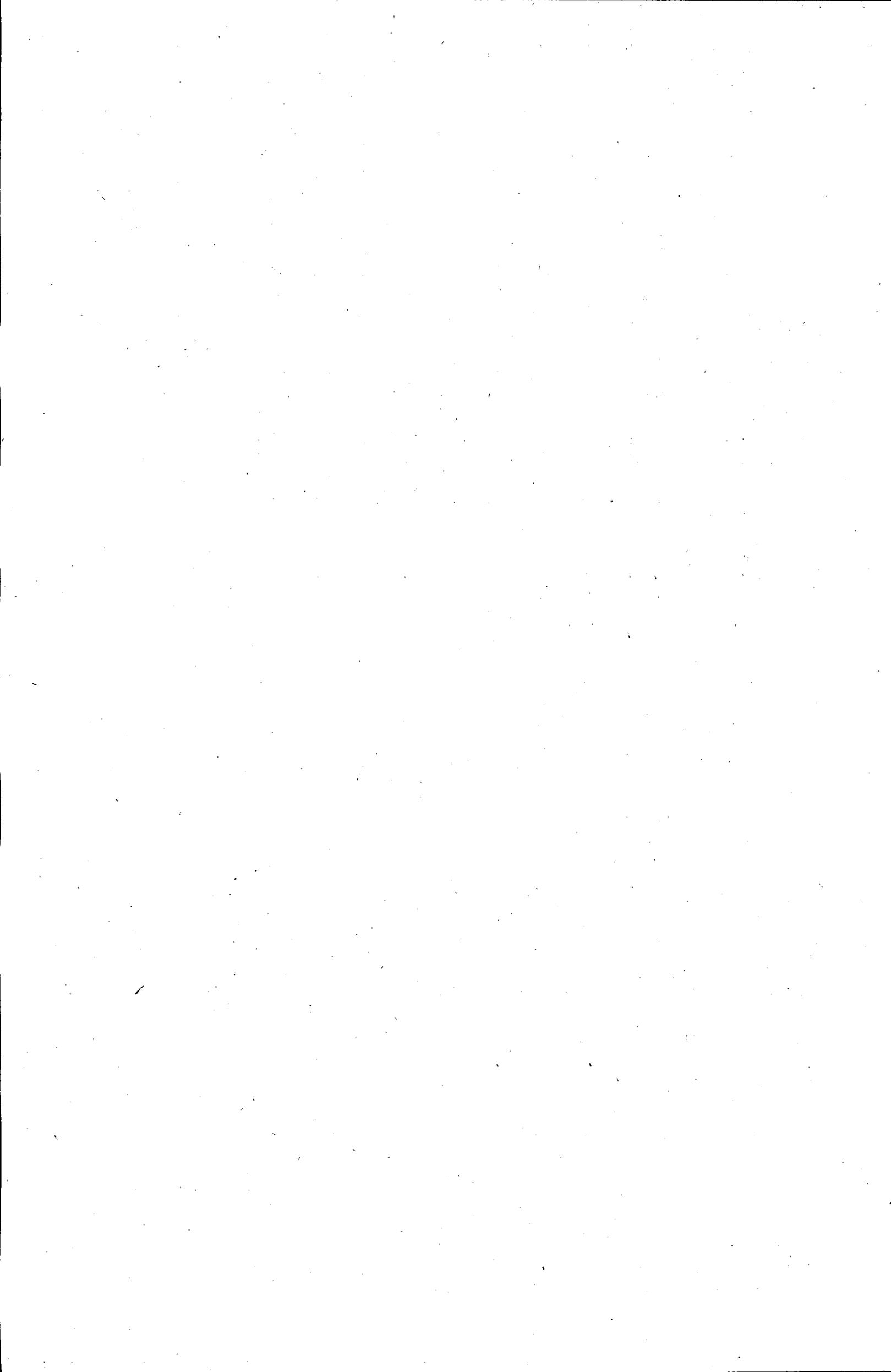
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de **12 8 FEB 2018**


¹ Folio 27 a 40.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal promovido por Dagoberto Betancourt Ríos en contra de Construcciones Ferglad y Cia Ltda.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

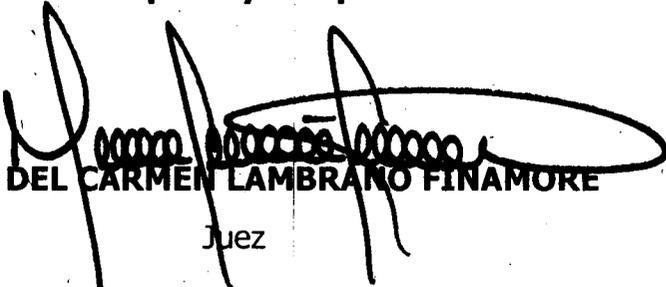
Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte demandada.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a Álvaro Mauricio Torres Corredor, para los fines y en los términos del poder conferido.

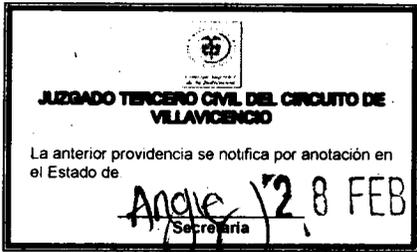
Por último, en lo relacionado con la medida cautelar solicitada, este Estrado encuentra preciso indicar que la misma no puede ser decretada con ocasión de lo dispuesto en los literales "a" y "b" del artículo 590 *ibídem*, restando lo estipulado en el literal "c", punto sobre lo cual ha de decirse que se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejulgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

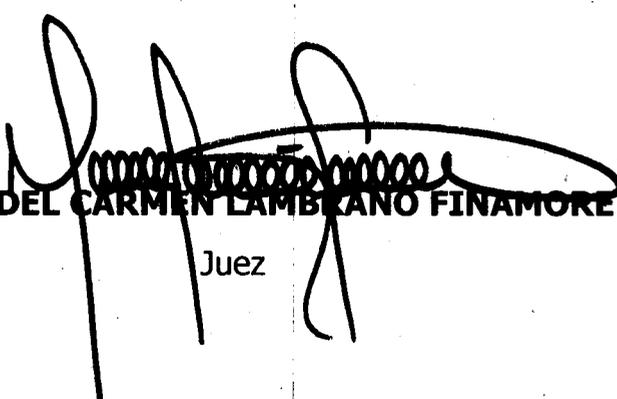
Expediente N° 500013103003 2013 00355 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

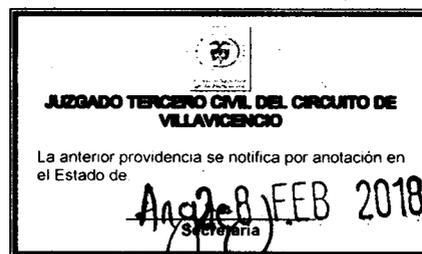
Comoquiera que lo ordenado en auto de 30 de enero del 2018 no genera confusión en sentido alguno, en cuanto a que las partes demandante y demandada debe asumir el costo de la pericia decretada de oficio, se niega la solicitud de aclaración.

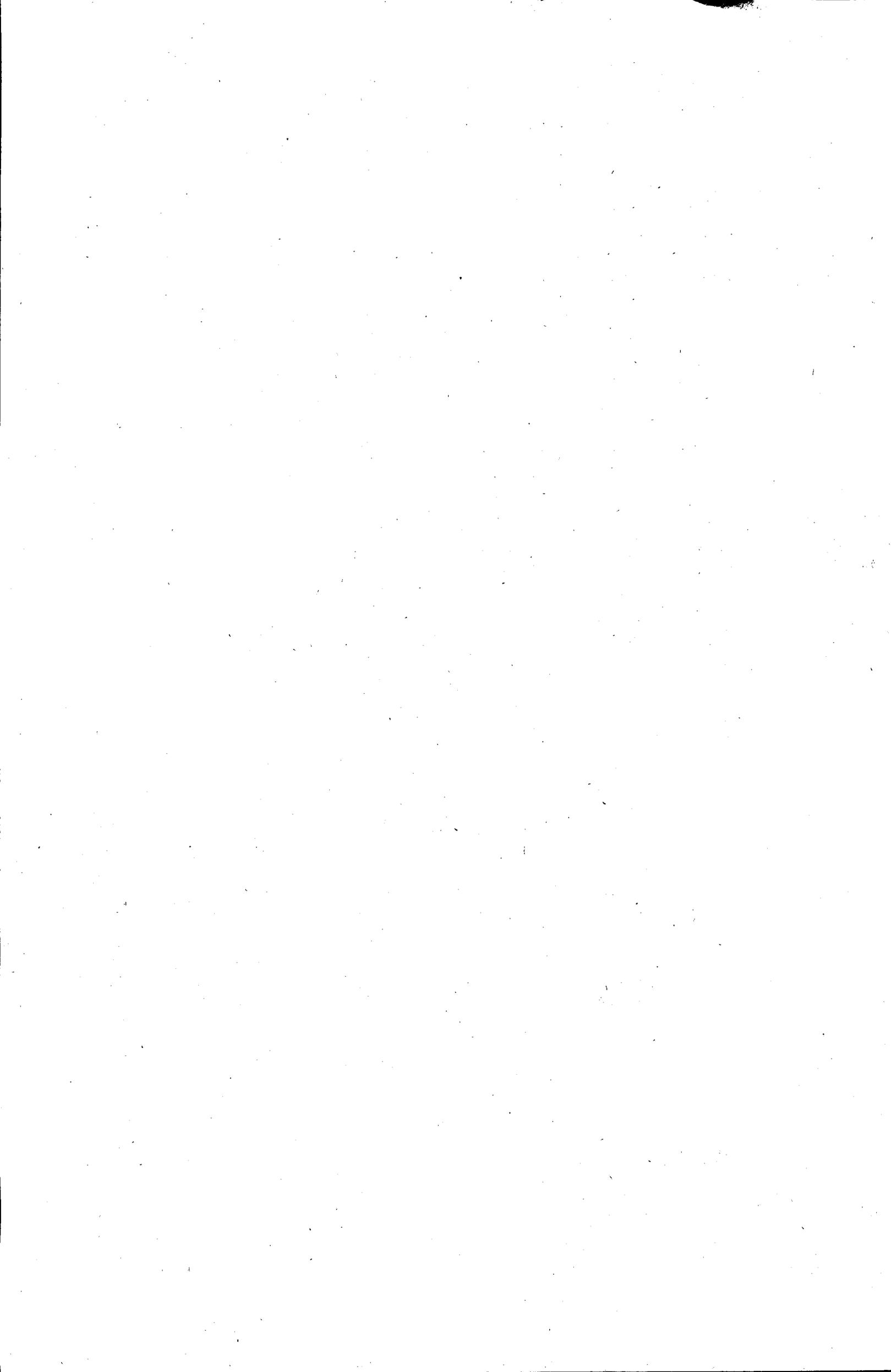
En tal sentido, se advierte que la determinación correspondiente a que la parte demandada también cubra los gastos que se generen con ocasión de la realización del experticio ordenado obedece a que las preguntas que se han de resolver en el mismo también benefician a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00223 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Se reconoce a Nichan Alfredo Stepanian Santoyo como apoderado de Omar Mauricio Corredor Hernández. Téngase por contestada la demanda por el ciudadano Corredor Hernández.

Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por Omar Mauricio Corredor Hernández por el término de 5 días a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Jorge Humberto Vaca Méndez, Pedro Gordo Espitia y Miguel Fernando Gutiérrez Olivar, con el fin de notificarles el auto admisorio de 23 de agosto de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

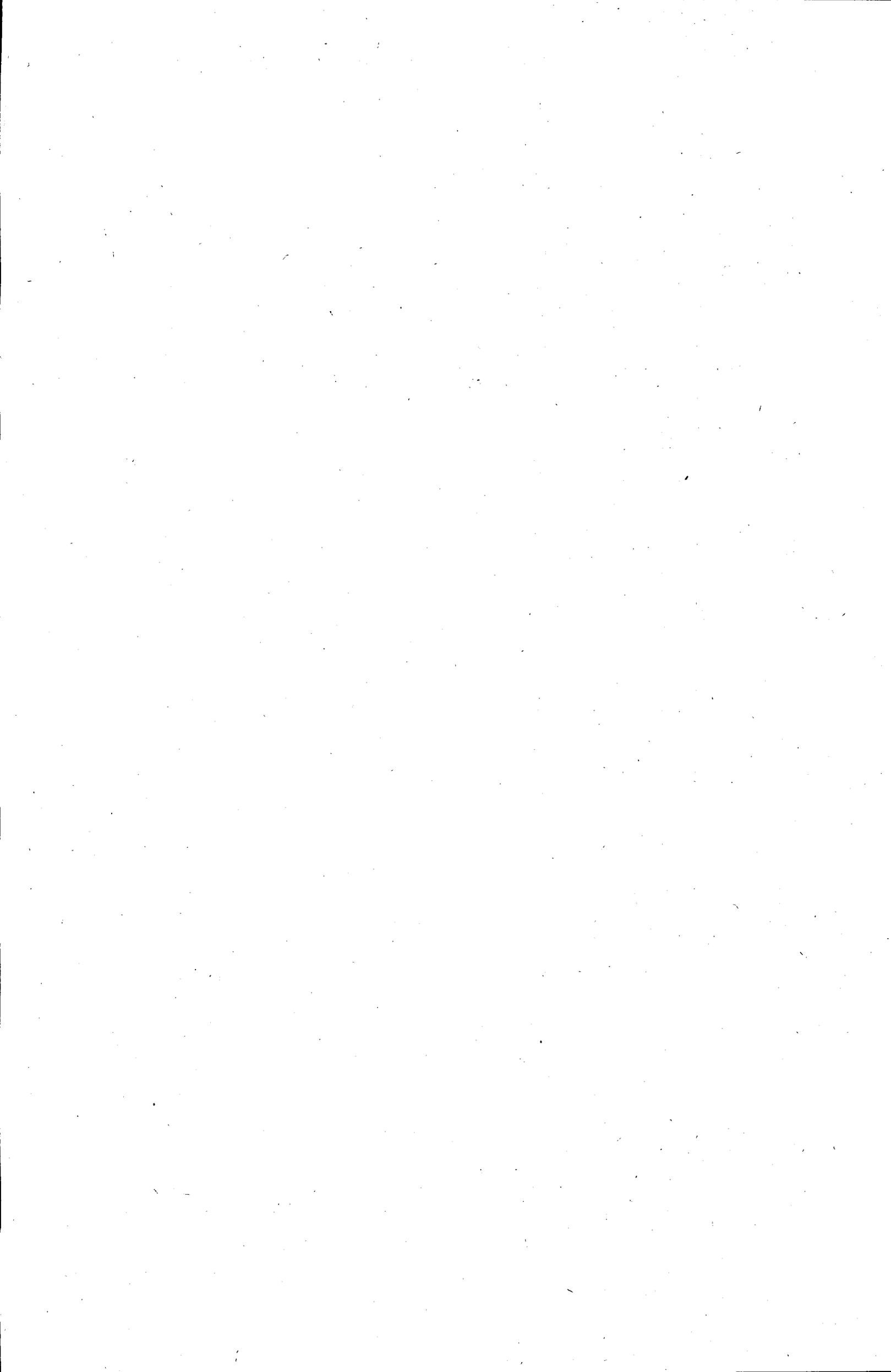
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 28 FEB 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00133 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en decisión de 6 de febrero del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitió la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

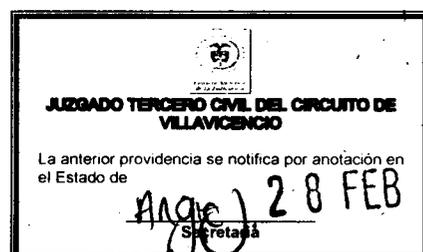
1. Que la parte demandante indique si demanda únicamente a la Unión Temporal o si también lo hace respecto de los integrantes de la misma, de ser así, que modifique las pretensiones, toda vez que no son claras en tal sentido, además que tendrá que allegar poder en que se le faculte para iniciar proceso ejecutivo en contra de quienes conforman la unión temporal.

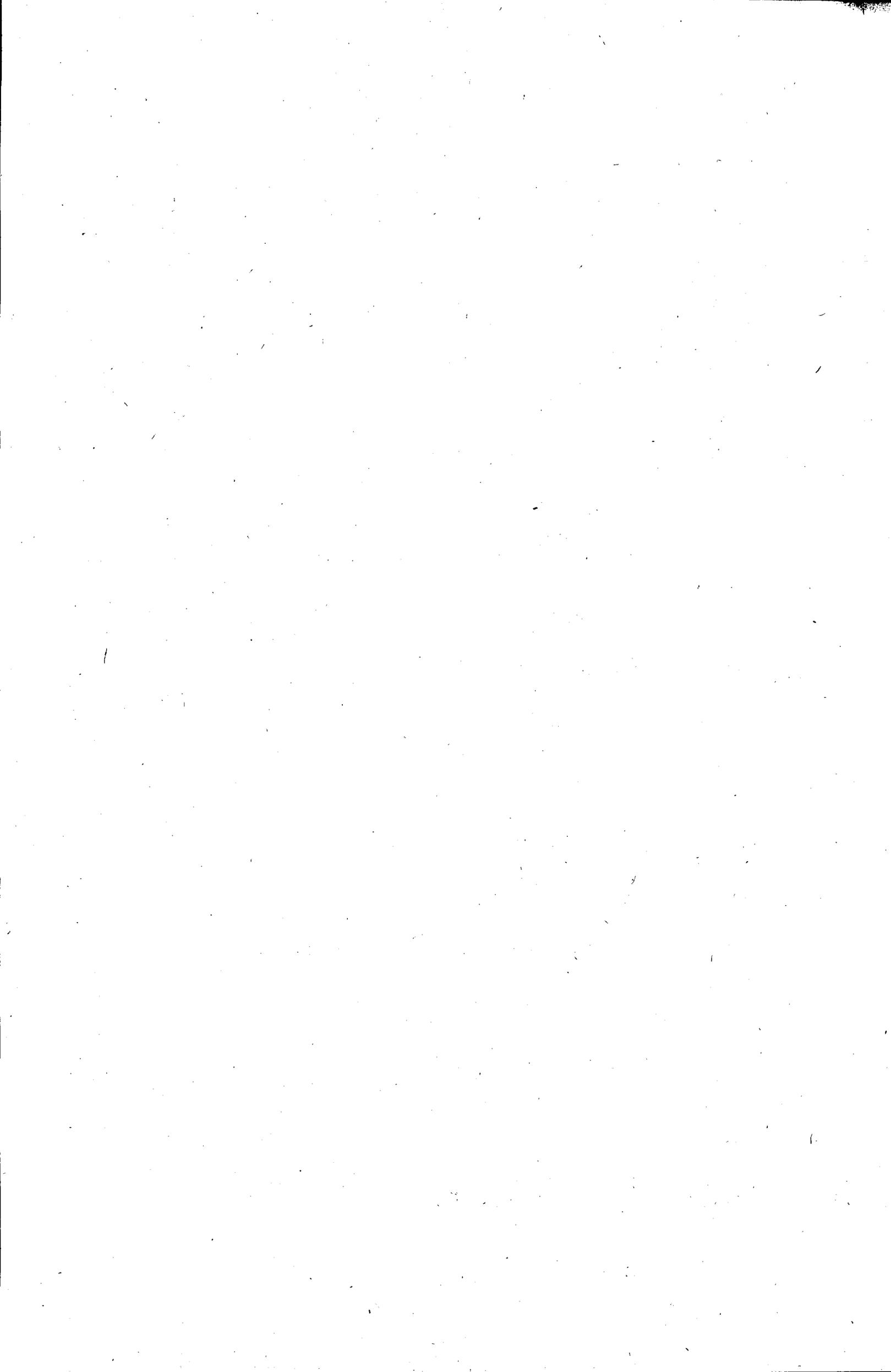
Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

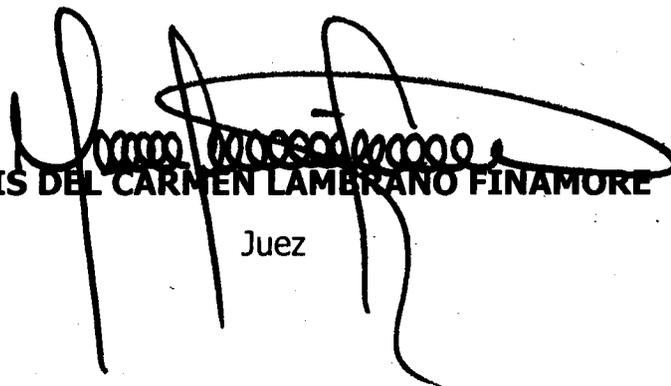
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente asunto, con el fin de notificarles el auto que admitió la reforma de la demanda de 14 de diciembre de 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

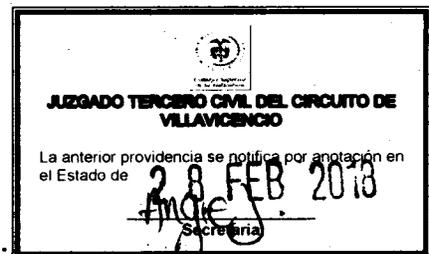
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Qué Secretaría acredite la remisión de las comunicaciones dirigidas a las entidades indicadas en auto de 14 de diciembre del 2017.

Una vez la parte demandante acredite el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido se procederá a ordenar lo correspondiente a la inclusión del *sub lite* en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00013 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 21 de noviembre del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (21 de noviembre de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

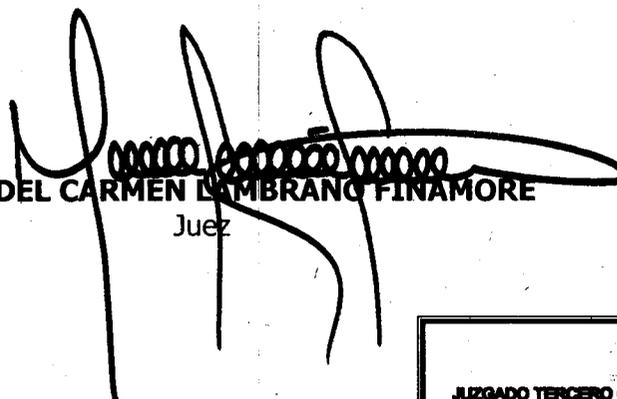
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ordinario adelantado por Angie Vannesa y Jeymi Katerin Zuluaga Sánchez en contra de Agustín, Leila, y Guillermo Andrés Zuluaga Fajardo, y Julián Armando Ocampo Rendón, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

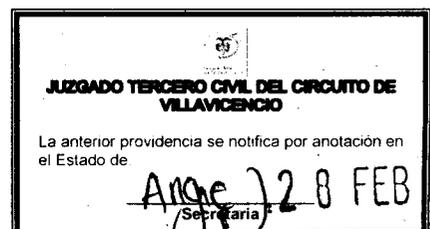
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

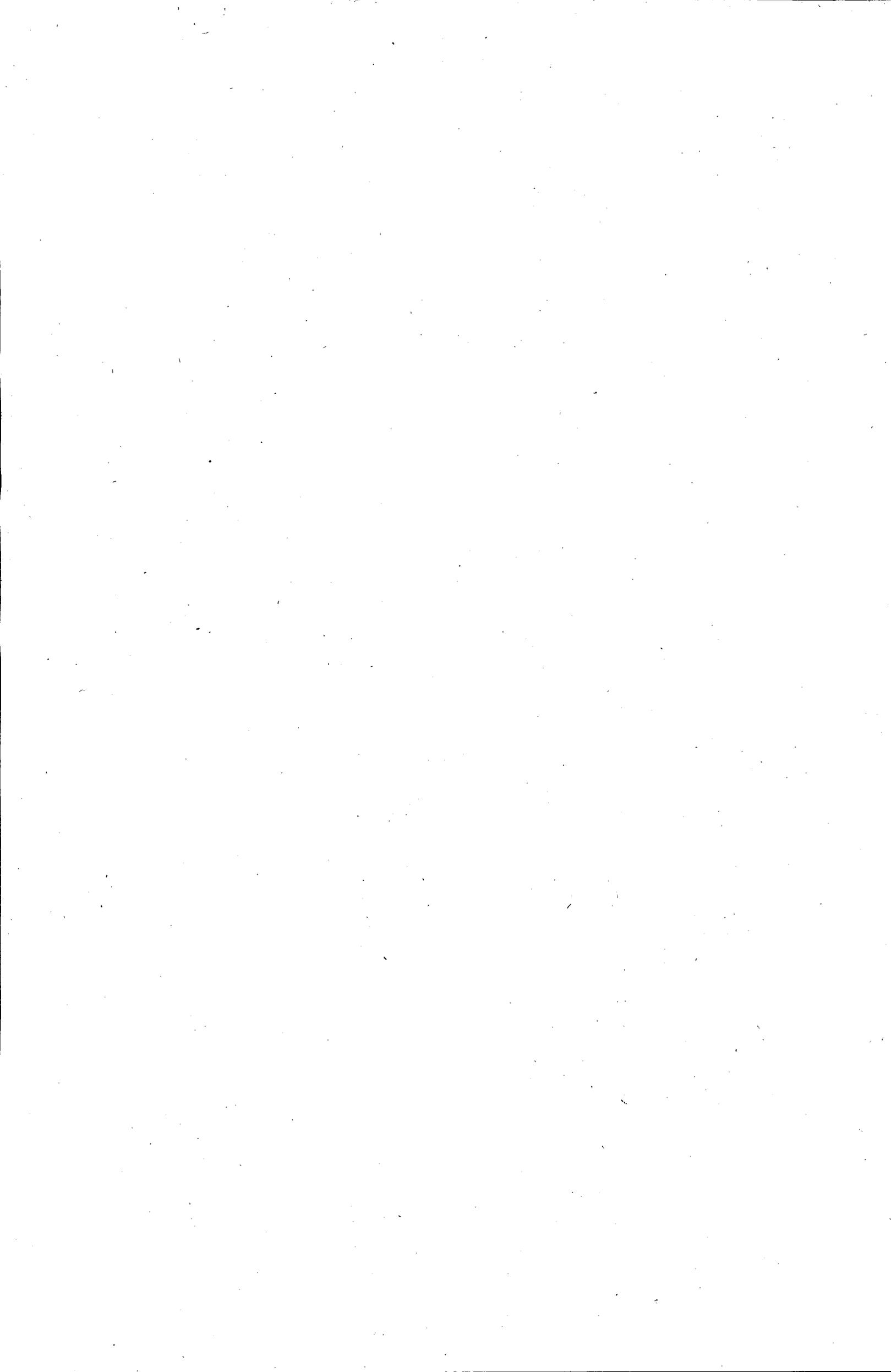
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie 28 FEB 2018
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

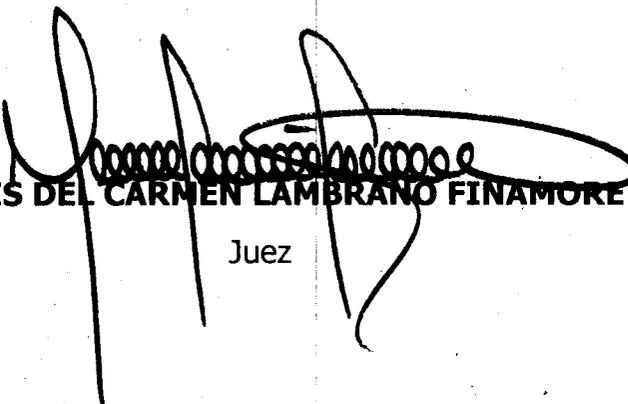
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

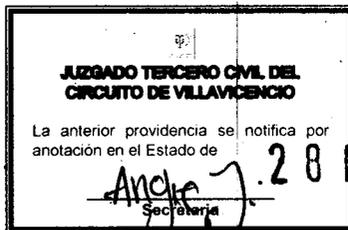
Expediente N° 500013103003 1999 00829 00

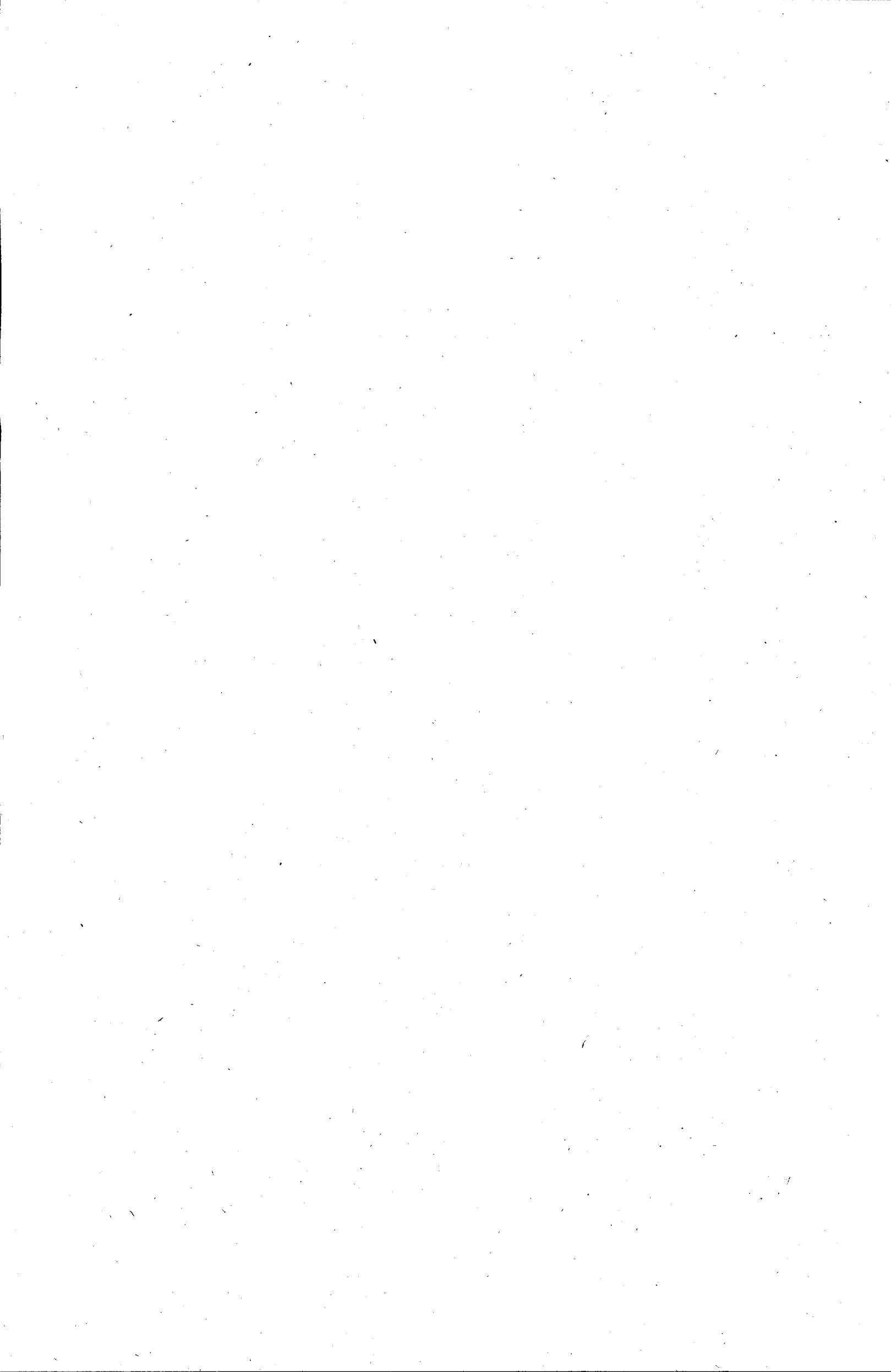
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Previo a disponer sobre el levantamiento de la medida cautelar, que la entidad interesada aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230 – 84744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

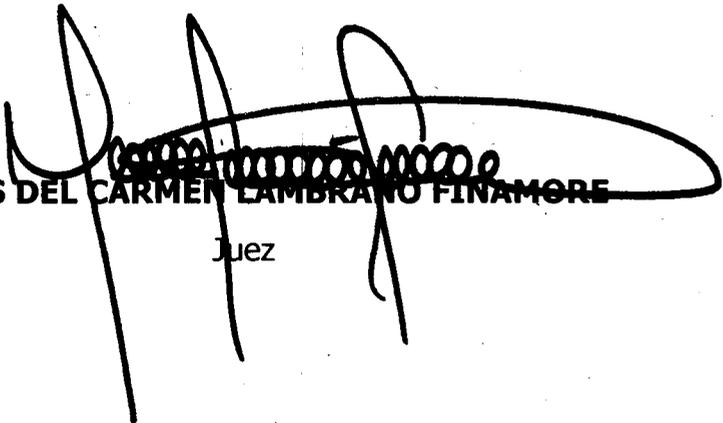
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

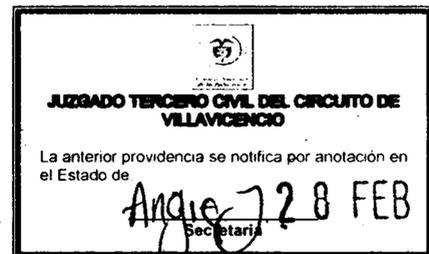
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

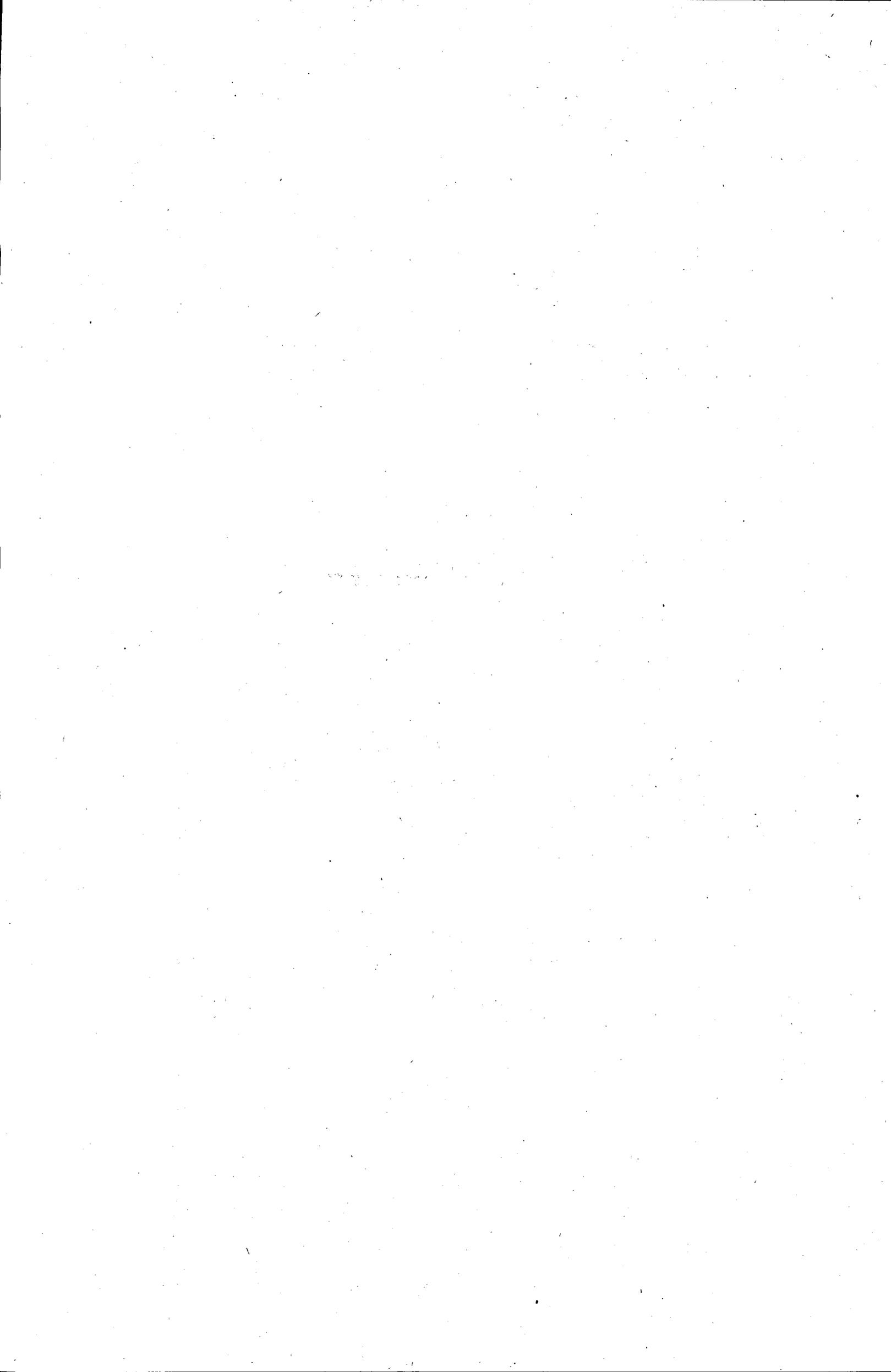
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito en auto de 30 de enero del 2018.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

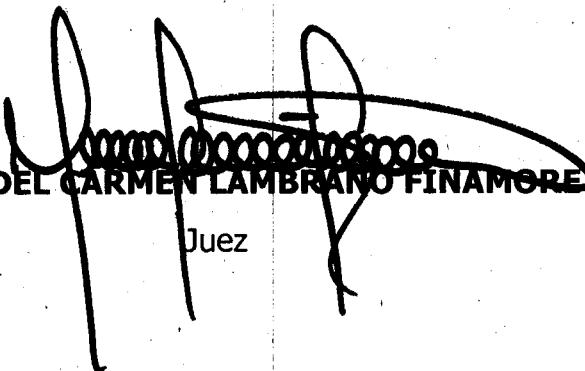
Expediente N° 500013103003 2010 00177 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

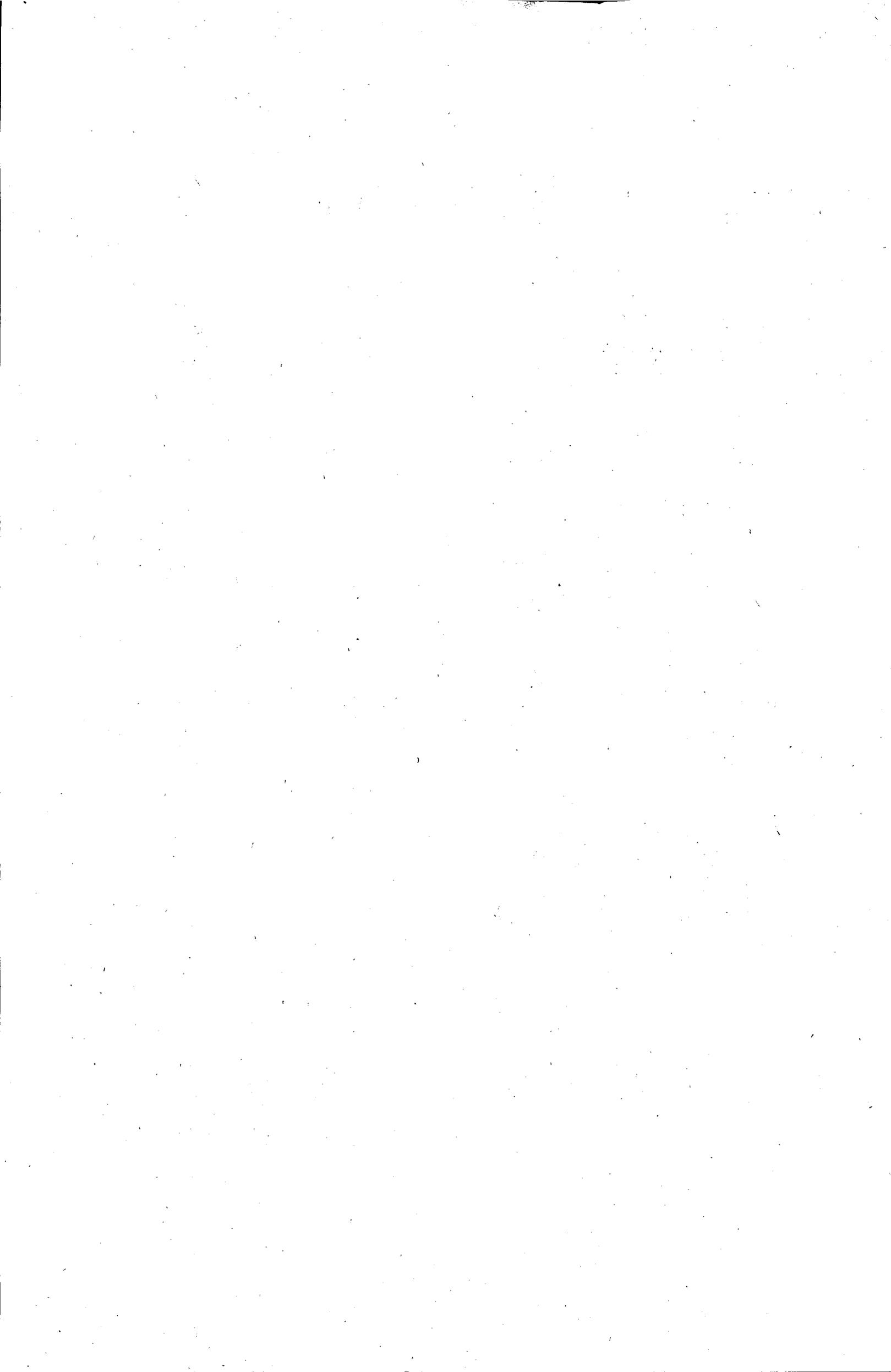
Allegada la documentación requerida por el Despacho, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 16 de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la documentación allegada por el extremo pasivo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anote</i> 28 FEB 2018 Secretaría</p>
--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00049 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a revisar el libelo genitor por el cual se dijo pretender la declaración correspondiente a que Jorge Gamboa Vargas adquirió por prescripción el inmueble descrito en el acápite de pretensiones; oportunidad en que el peticionario destacó que si bien en el certificado catastral expedido por el IGAC figuraba como propietario el municipio de Villavicencio, lo cierto era que no era dable rechazar de plano el escrito introductor, por cuanto el artículo 2517 del Código Civil advertía que “[l]as reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tiene la libre administración de lo suyo”, finalmente, agregó que no se contaba con folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no era posible allegar el certificado de libertad y tradición.

Revisado lo anterior, este Estrado considera:

Inicialmente, es preciso señalar que las reglas a que hace referencia el artículo citado por la parte demandante hace alusión a todas aquellas previsiones que la codificación civil contempla en relación con la prescripción -sea extintiva o adquisitiva- siendo evidente que una de ellas, en cuanto a usucapión refiere, corresponde a la contenida en el artículo 2519 y que deja muy claro que «[l]os bienes de uso público **no se prescriben en ningún caso**». (Negrillas ajenas al texto)

Igualmente, es de anotar que los bienes fiscales -aunque no se catalogan dentro de los conocidos como de uso público- tampoco son susceptibles de ser adquiridos por prescripción, puesto que por norma de orden público, como lo es el artículo 374, numeral 4º, del Código General del Proceso, así fue declarado, esto al disponerse que «[l]a declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes**

imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público».

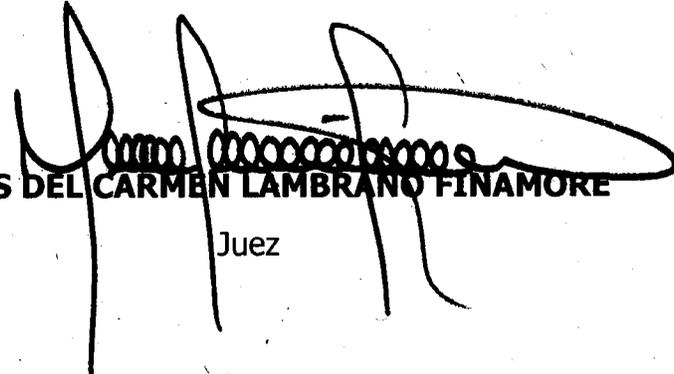
(Resaltado fuera de texto)

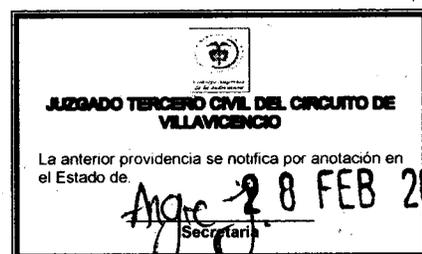
Así las cosas, el argumento esbozado por la parte actora en el libelo genitor no es suficiente como para impedir que se haga uso de lo dispuesto en el artículo 375, numeral 4º, inciso 2º, del Código General del Proceso; por el contrario, de la documental allegada se advierte que efectivamente el bien descrito en el *petitum* tiene la naturaleza de un bien fiscal, toda vez que es de propiedad del municipio de Villavicencio, según lo advierte el certificado catastral obrante a folio 3, por lo que no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Todavía más, en la actualidad, la Corte Constitucional¹ y la Corte Suprema de Justicia² han dejado en claro que cuando un inmueble no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria debe presumirse que el mismo se trata de un bien baldío, los que también son imprescriptibles.

Así las cosas, este Estrado encuentra que el inmueble sobre el cual versan las pretensiones esbozadas en la demanda formulada por Jorge Gamboa Vargas corresponde a un bien de propiedad de una entidad de derecho público, como lo es el municipio de Villavicencio, corolario de lo anterior, se **rechaza de plano** la misma, conforme lo autoriza el canon 375, numeral 4º, inciso 2º, *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Sentencia T – 548 del 2016.

² Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de enero del 2018: M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda dentro del proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** promovido por Martha Lucia León Forero, Camilo Andrés Blanco León, Natalia Andrea Blanco León y Diana Lorena Blanco León, en contra de José Vicente Novoa Hortua, Nueva Urbana de los Llanos Ltda, y Equidad Seguros Generales O.C.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a los demandados.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a Jorge Adolfo Ottavo Hurtado y María Emilce Urbano Feo, como apoderados principal y suplente, respectivamente, para los fines y en los términos del poder conferido.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante, comoquiera que la misma reúne los requisitos fijados en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede al demandante dicho beneficio.

Por último, en lo relacionado con la solicitud de medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas UTW - 421, denunciado como de propiedad de José Vicente Novoa Hortua, identificado con c.c. 2.398.560. comuníquese la presente decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Igualmente, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado Nueva Urbana de los Llanos

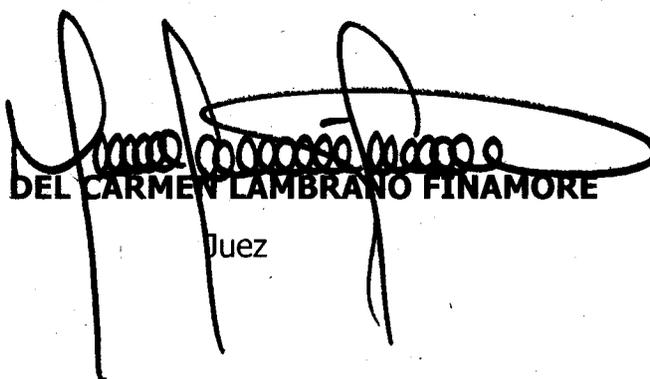
denunciado como de propiedad de Nueva Urbana de los Llanos Ltda, identificada con Nit. 892000873-1.

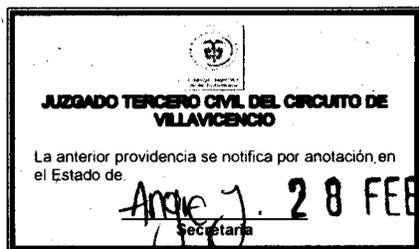
Se niega la medida peticionada respecto del establecimiento de comercio de propiedad de Equidad Seguros Generales O.C., en la medida que en el certificado de existencia y representación legal no se reporta la existencia de éste.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, así como a la Cámara de Comercio de Villavicencio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la anotación "oficio elaborado" en el sistema Siglo XXI, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

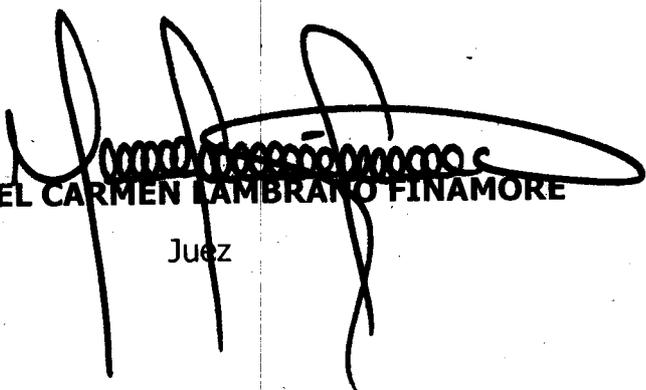
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00361 00

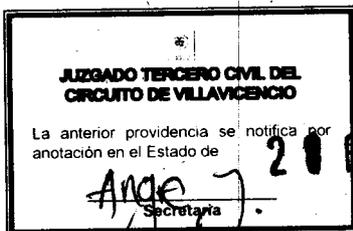
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2018.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 5 de diciembre del 2017, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Luz Marina Pedraza Dueñas.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



20 FEB 2018

